



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO VÁSQUEZ DURAND Y OTROS VS. ECUADOR

SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2017

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "este Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Roberto F. Caldas, Presidente;
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente;
Eduardo Vio Grossi, Juez,
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;
Elizabeth Odio Benito, Jueza; y
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento" o "Reglamento de la Corte"), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

* El Juez Patricio Pazmiño Freire, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en el conocimiento y deliberación del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.



TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA	4
II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	5
III. COMPETENCIA	7
IV. EXCEPCIONES PRELIMINARES	7
A. Sobre la alegada falta de competencia temporal de la Corte para conocer de violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada	7
A.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes	7
A.2 Consideraciones de la Corte	8
B. Sobre la alegada falta de competencia material de la Corte para utilizar el derecho internacional humanitario	9
B.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes	9
B.2 Consideraciones de la Corte	10
C. Sobre la alegada falta de competencia de la Corte por la "subsidiariedad" del sistema interamericano	11
C.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes	11
C.2 Consideraciones de la Corte	12
V. CONSIDERACIÓN PREVIA	12
A. Sobre el alegado reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado	12
A.1 Argumentos de las partes y de la Comisión	12
A.2 Consideraciones de la Corte	13
VI. PRUEBA	15
A. Prueba documental, testimonial y pericial	15
B. Admisión de la prueba	15
B.1 Admisión de prueba documental	15
B.2 Admisión de la prueba testimonial y pericial	16
C. Valoración de la prueba	17
VII. HECHOS	17
A. Contexto	17
B. Presunta detención y desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand	21
C. Informe de la Comisión de la Verdad y la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización	23
D. Diligencias y gestiones iniciadas por la desaparición del señor Jorge Vásquez Durand	25
D.1 Gestiones realizadas a instancia de los familiares por el gobierno peruano, organizaciones internacionales y organizaciones de la sociedad civil y religiosa	25
D.2 Diligencias realizadas por el Estado ecuatoriano	28
VIII. FONDO	30
VIII-1. DESAPARICIÓN FORZADA DE JORGE VÁSQUEZ DURAND DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA Y RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS	30
A. Argumentos de las partes y de la Comisión	31
B. Consideraciones de la Corte	32
B.1 Determinación de la ocurrencia de una desaparición forzada	34
B.1.a La privación de libertad por autoridades ecuatorianas	36
B.1.b La negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada	40
B.1.c Conclusión respecto a lo ocurrido al señor Vásquez Durand	42
B.2 Violaciones a los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana y I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada	43
B.3 Conclusión	46



VIII-2. DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO.....	46
A. Falta de investigación de oficio y en un plazo razonable, así como omisión en las labores de búsqueda de la persona desaparecida y el derecho a conocer la verdad.....	47
A.1 Argumentos de las partes y de la Comisión	47
A.2 Consideraciones de la Corte	49
A.2.a Deber de iniciar investigación de oficio.....	49
A.2.b Omisión de las labores de búsqueda del señor Vásquez Durand	50
A.2.c Plazo razonable y derecho a conocer la verdad.....	53
A.3 Conclusión	55
B. Alegada ausencia de un recurso efectivo al inicio de la desaparición del señor Vásquez Durand.....	55
B.1 Argumentos de las partes y de la Comisión	55
B.2 Consideraciones de la Corte	56
C. Alegada tipificación inadecuada del delito de desaparición forzada.....	57
C.1 Argumentos de las partes y de la Comisión	57
C.2 Consideraciones de la Corte	57
VIII-3. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES DEL SEÑOR VÁSQUEZ DURAND, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS	58
A. Alegatos de la Comisión y de las partes.....	58
B. Consideraciones de la Corte.....	59
IX. REPARACIONES.....	60
A. Parte Lesionada	61
B. Consideración previa sobre el programa de reparación interno	62
B.1 Alegatos de las partes y de la Comisión	62
B.2 Consideraciones de la Corte	63
C. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como de determinar el paradero de la víctima	65
C.1 Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables	65
C.1.a Argumentos de las partes y de la Comisión.....	65
C.1.b Consideraciones de la Corte.....	65
C.2 Determinación del paradero de la víctima.....	66
C.2.a Argumentos de las partes y de la Comisión.....	66
C.2.b Consideraciones de la Corte.....	67
D. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.....	68
D.1 Medida de Satisfacción: publicación y difusión de la Sentencia.....	68
D.2 Medida de rehabilitación	68
E. Otras medidas solicitadas	69
F. Indemnizaciones compensatorias	70
F.1 Alegatos de las partes y de la Comisión	70
F.2 Consideraciones de la Corte.....	70
F.2.a Daños materiales.....	71
F.2.b Daños Inmateriales.....	73
G. Costas y gastos.....	74
H. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.....	75
I. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados	75
X. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	76



I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* - El 8 de julio de 2015, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso *Jorge Vásquez Durand y familia contra la República del Ecuador* (en adelante "el Estado" o "Ecuador"). La Comisión señaló que el presente caso se relaciona con la presunta desaparición forzada del señor Jorge Vásquez Durand (en adelante "la presunta víctima"), comerciante de nacionalidad peruana, en el contexto del conflicto armado internacional del Alto Cenepa entre Ecuador y Perú, en el que se "presentaron varias detenciones de ciudadanos peruanos en Ecuador por parte de sus cuerpos de seguridad". De acuerdo a la información disponible, la presunta víctima habría sido detenida el 30 de enero de 1995 por miembros del Servicio de Inteligencia ecuatoriana y habría sido visto por última vez a mediados de junio de 1995 en el Cuartel Militar Teniente Ortiz "en malas condiciones". La Comisión de la Verdad del Ecuador calificó lo sucedido a la presunta víctima como una desaparición forzada. Además, el caso se relaciona con la ausencia de medidas efectivas para dar con el paradero del señor Vásquez Durand, así como la falta de investigación penal de los hechos, a pesar de que el Estado tomó conocimiento de su detención y desaparición a través de diversos medios. Por último, el caso también se relaciona con la alegada falta de idoneidad y efectividad de la acción de hábeas corpus.

2. *Trámite ante la Comisión.* - El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a) *Petición.* - El 9 de marzo de 1995 la señora María Esther Gomero Cuentas, esposa de la presunta víctima, presentó la petición inicial. El 7 de abril de 1995 la Asociación Pro Derechos Humanos (en adelante "APRODEH"), junto con la señora Gomero Cuentas, presentaron otra petición referida a los mismos hechos.
- b) *Informe de Admisibilidad y Fondo.* - El 23 de marzo de 2015 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 12/15¹, en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado:
 - *Conclusiones.* - La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y de los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada") en perjuicio del señor Jorge Vásquez Durand, así como por la violación de los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima: María Esther Gomero Cuentas (cónyuge); Jorge Luis Vásquez Gomero (hijo); Claudia Esther Vásquez Gomero (hija), y María Durand (madre).
 - *Recomendaciones.* - En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones en relación con:
 - i. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Jorge Vásquez Durand. En caso de establecerse que la víctima no se encuentra con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los

¹ Los días 8 de abril y 7 de julio de 2003 la Comisión informó a las partes que, en aplicación del artículo 37(3) de su Reglamento, decidió diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.



familiares, según sus deseos.

- ii. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el caso e iniciar un proceso penal por el delito de desaparición forzada en agravio de Jorge Vásquez Durand, de manera imparcial, efectiva y oportuna con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.
- iii. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente caso tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la recuperación de la memoria de la víctima desaparecida. El hecho de que los familiares del señor Jorge Vásquez Durand no vivan en Ecuador no puede significar un obstáculo para el cumplimiento de estas reparaciones.
- iv. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.
- v. Efectuar un reconocimiento público de responsabilidad internacional y realizar una disculpa pública por las violaciones declaradas en el caso.

c) *Notificación del Informe de Admisibilidad y Fondo.* - El Informe fue notificado al Estado el 8 de abril de 2015 y se le otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado presentó un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dichas recomendaciones el 7 de julio de 2015.

3. *Sometimiento a la Corte.* - El 8 de julio de 2015 la Comisión sometió el presente caso a la Corte "ante la necesidad de obtención de justicia en el caso particular". La Comisión designó como delegados a la Comisionada Rose Marie B. Antoine y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L., así como a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, como asesoras legales.

4. *Solicitudes de la Comisión.* - Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara la responsabilidad internacional de Ecuador por las violaciones contenidas en su Informe de Admisibilidad y Fondo y que se ordenara al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones incluidas en dicho informe (*supra* párr. 2).

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

5. *Notificación al Estado y a los representantes.* - El sometimiento del caso fue notificado a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado los días 25 y 27 de agosto de 2015, respectivamente.

6. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* - El 26 de octubre de 2015 APRODEH (en adelante "los representantes") presentó su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en



adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), conforme a los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. Los representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión. Finalmente, los representantes solicitaron que se ordenara al Estado adoptar diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos.

7. *Escrito de contestación.* - El 30 de diciembre de 2015 el Estado presentó ante la Corte su escrito de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”)². En dicho escrito, el Estado interpuso tres excepciones preliminares por la presunta falta de: (i) competencia temporal para conocer de violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada; (ii) competencia material para aplicar derecho internacional humanitario, y (iii) subsidiariedad del sistema interamericano de derechos humanos. Asimismo, describió los hechos y se opuso a todas las violaciones alegadas.

8. *Fondo de Asistencia Legal.* - Mediante Resolución de 3 de febrero de 2016 el Presidente de la Corte declaró procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de la Corte³.

9. *Observaciones a las excepciones preliminares.* - Los días 19 y 22 de febrero de 2016 los representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

10. *Audiencia Pública.* - El 29 de junio de 2016 el Presidente emitió una Resolución mediante la cual convocó al Estado, a los representantes y a la Comisión Interamericana a la celebración de una audiencia pública, respecto a las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, para escuchar los alegatos finales orales de las partes y las observaciones finales orales de la Comisión respecto de dichos temas⁴. Asimismo, mediante dicha Resolución se ordenó recibir declaraciones rendidas ante fedatario público (afidávit) por una presunta víctima y un testigo, así como cinco peritajes, los cuales fueron presentadas por los representantes el 27 de julio de 2016 y por el Estado el 29 de julio de 2016. La Comisión posteriormente desistió de la declaración por afidávit de la perita ofrecida. Las partes tuvieron oportunidad de formular preguntas y observaciones a los declarantes ofrecidos por la contraparte. Adicionalmente, mediante la referida resolución, se convocó a declarar en la audiencia pública a otra presunta víctima y dos peritos. Dicha audiencia pública fue celebrada el 23 de agosto de 2016 durante el 55.º Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la Ciudad de México, México⁵. En el

² El Estado designó como agente a Ricardo Velasco Cuesta, Agente Director Nacional de Derechos Humanos y como agentes alternos a Carlos Espín Arias y a Alonso Fonseca Garcés.

³ Cfr. *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte de 3 de febrero de 2016. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/vasquez_fv_16.pdf

⁴ Cfr. *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte de 29 de junio de 2016. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/vasquez_29_06_16.pdf. El 22 de julio de 2016 el Estado impugnó la Resolución de convocatoria a audiencia, objetando la decisión del Presidente de rechazar la recusación del perito Alejandro Valencia Villa, propuesto por la Comisión. La Corte desestimó el recurso interpuesto por el Estado y, en consecuencia, ratificó la Resolución de 29 de junio de 2016 en todos sus términos. Cfr. *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*. Resolución de la Corte de 22 de agosto de 2016. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/vasquez_22_08_16.pdf.

⁵ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: José de Jesús Orozco Henríquez, Comisionado; Silvia Serrano Guzmán, Asesora, y Jorge H. Meza Flores, Asesor; b) por las presuntas víctimas: Christian Henry Huaylinos Camacuari, miembro del área legal de APRODEH y Caroline Dufour, asesora jurídica voluntaria de Abogados Sin Fronteras Canadá en APRODEH, y c) por el Estado: Ricardo Velasco Cuesta, agente principal, Carlos Espín Arias, agente alterno y Alonso Fonseca, agente alterno.



curso de dicha audiencia los Jueces de la Corte solicitaron cierta información y explicaciones a las partes y a la Comisión.

11. *Alegatos y observaciones finales escritos.* - El 23 de septiembre de 2016 las partes y la Comisión presentaron sus alegatos y observaciones finales escritos, respectivamente.

12. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.* - El 4 de octubre de 2016 se transmitió al Estado el Informe sobre las erogaciones realizadas con cargo al Fondo de Asistencia Legal de la Corte en el presente caso. El Estado no presentó observaciones al respecto en el plazo otorgado para ello.

13. *Prueba e información para mejor resolver.* - Las partes presentaron la información y prueba para mejor resolver solicitada por los Jueces en la audiencia pública junto con sus alegatos finales escritos. Adicionalmente, los días 8 y 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 2016 el Presidente de la Corte solicitó al Estado la presentación de información y otra prueba para mejor resolver. Ecuador presentó dicha información el 25 de noviembre y el 19 de diciembre de 2016.

14. *Observaciones a la información y prueba para mejor resolver.* - Las partes y la Comisión presentaron sus observaciones a los anexos presentados junto con los alegatos finales escritos del Estado y de los representantes los días 5 y 19 de octubre y 4 de noviembre de 2016. Adicionalmente, los días 30 de noviembre y 9 de diciembre de 2016, 9 y 13 de enero de 2017 los representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones a la documentación presentada por el Estado el 25 de noviembre y 19 de diciembre de 2016.

15. *Escrito sobre presuntos hechos supervinientes.* - El 7 de febrero de 2017 el Estado presentó un escrito, mediante el cual informó de alegados hechos supervinientes. El 13 de febrero de 2017 los representantes presentaron sus observaciones al respecto. La Comisión no presentó observaciones en el plazo establecido para ello.

16. *Deliberación del presente caso.* - La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 15 de febrero de 2017.

III COMPETENCIA

17. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que Ecuador es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

IV EXCEPCIONES PRELIMINARES

18. En su escrito de contestación, el Estado presentó tres excepciones preliminares sobre: (i) la alegada falta de competencia temporal con respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada; (ii) la alegada falta de competencia material para utilizar el derecho internacional humanitario; y (iii) la alegada falta de competencia de la Corte por la "subsidiaridad" del sistema interamericano de derechos humanos.

A. Sobre la alegada falta de competencia temporal de la Corte para conocer de violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada

A.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes



19. El **Estado** alegó que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada “no es de aplicación al presente caso, dado que los hechos alegados [...] sucedieron [...] 11 años antes de que el Estado ecuatoriano haya ratificado dicha Convención”. De acuerdo al Estado, en virtud del principio de irretroactividad de los tratados, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada obliga a los Estados Partes, desde que el tratado entró en vigencia para cada uno de ellos y “no se aplica de ningún modo, a situaciones anteriores a esa fecha”.

20. La **Comisión** señaló que, dado el carácter permanente del delito de desaparición forzada, sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el paradero de la víctima, lo que lleva a “una situación de violación continua de [las] obligaciones internacionales [del Estado]”. Asimismo, agregó que el deber de tipificar adecuadamente la desaparición forzada es una obligación que asumen los Estados al momento de ratificar dicha Convención, por lo que “su cumplimiento o incumplimiento se analiza en el marco temporal posterior a [la] ratificación”.

21. Los **representantes** resaltaron que el razonamiento del Estado “omite tomar en cuenta la naturaleza continua del crimen de desaparición forzada de personas”. Señalaron que, siendo que aún no se tiene conocimiento del paradero de Jorge Vásquez Durand, ni tampoco sobre las circunstancias de su aprehensión y detención, y que el Estado todavía no realiza una investigación seria de los hechos, la desaparición forzada del señor Vásquez Durand permanece vigente a la fecha. Por lo anterior, alegaron que la Corte tiene competencia *ratione temporis* para analizar y decidir sobre el presente caso tanto con base en la Convención Americana, como con base en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, y solicitaron que se declarara infundada la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

A.2 Consideraciones de la Corte

22. La Corte reitera que, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*).

23. El Estado de Ecuador ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada el 27 de julio de 2006, la cual entró en vigor para el Estado el 26 de agosto de 2006, de acuerdo con el artículo XX de dicho tratado. En el caso bajo examen, las objeciones planteadas por el Estado cuestionan la competencia temporal de la Corte respecto de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, al sostener que este Tribunal no podría ejercer su competencia contenciosa para declarar una violación a las normas del referido instrumento internacional, dado que los hechos habrían sucedido 11 años antes de la ratificación de dicha Convención.

24. La Corte recuerda que, en principio, no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado que pudieran implicar su responsabilidad internacional son anteriores a dicho reconocimiento de la competencia⁶.

25. Sin embargo, de conformidad con el principio de *pacta sunt servanda*, a partir de la fecha en que entró en vigor para el Estado rigen para el Ecuador las obligaciones del tratado y, en tal virtud, es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, que iniciaron antes de la entrada en vigor del tratado y persisten aún después de

⁶ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 39 y 40, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 19.



esa fecha, de manera que no se infringe el principio de irretroactividad⁷. De igual forma, las obligaciones contraídas al amparo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada podrían ser analizadas respecto de hechos independientes que en el transcurso de un proceso podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia⁸. Sostener lo contrario equivaldría a privar de su efecto útil al tratado mismo y a la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia⁹.

26. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corte desestima la primera excepción preliminar planteada por el Estado, en tanto es competente para examinar y pronunciarse respecto de las alegadas violaciones permanentes a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, así como respecto de aquellos hechos ocurridos a partir del 26 de agosto de 2006, fecha de su entrada en vigor para el Ecuador.

B. Sobre la alegada falta de competencia material de la Corte para utilizar el derecho internacional humanitario

B.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes

27. El **Estado** alegó que la Corte “carece de competencia para contextualizar el presente caso utilizando las normas del derecho internacional humanitario, y menos aún para aplicar dicho derecho, pues la propia Convención Americana limita su competencia a la aplicación de lo establecido en ella”. Afirmó que la petición inicial “no incluía factores jurídicos relacionados con Derecho Internacional Humanitario”, por lo que “rechaza[ba] enérgicamente que para justificar una presunta agenda de interés público interamericano, se incluya de forma poco prolija, no solo prueba pericial para apuntalar una tesis de derecho internacional humanitario sin sustento, [...] sino que se haya sometido también el caso, para conocimiento de la Corte, bajo esta apreciación experimental que no tiene fundamentos jurídicos precisos”. De acuerdo al Estado, la presunta desaparición del señor Vásquez Durand habría ocurrido fuera de cualquier contexto de hostilidad bélica, ya que las hostilidades en el conflicto del Alto Cenepa ocurrieron a cientos de kilómetros de distancia e involucraron solo a militares y no a la población civil, por lo cual “no parece razonable establecer ningún rango de particularidades para población civil” y “las condiciones fácticas del caso demostradas” no permiten una interpretación del caso “bajo criterios de derecho internacional humanitario relacionados con un contexto de conflicto armado internacional”. En consecuencia, afirmó que “la Corte [...] debe pronunciarse únicamente sobre las competencias que le han sido atribuidas de manera taxativa en la Convención” y declarar su incompetencia para conocer y pronunciarse sobre normas de derecho internacional humanitario.

28. La **Comisión** señaló que en su Informe de Admisibilidad y Fondo se establecieron “las violaciones a las Convenciones [del sistema interamericano], tomando en cuenta, en la medida de lo pertinente y según la naturaleza de dichas violaciones, algunos principios de derecho internacional humanitario que resulta[ban] útiles y orientadores para establecer el alcance de las obligaciones estatales al analizar operativos realizados por la fuerza pública en contexto de conflicto armado”.

⁷ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párrs. 65 y 66, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 31.

⁸ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*, *supra*, párr. 84, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 31.

⁹ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 24, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 31.



29. Los **representantes** por su parte alegaron que solamente se solicitó que la responsabilidad de Ecuador sea declarada bajo varios artículos de la Convención Americana y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y que “[d]e ningún modo se ha pedido a la Corte [...] declarar que el Ecuador haya violado sus obligaciones según los Convenios de Ginebra”. Afirmaron que “la excepción elevada por el Estado queda [...] sin pertinencia”. Por tanto, solicitaron que la presente excepción se declare infundada.

B.2 Consideraciones de la Corte

30. Este Tribunal tiene competencia para decidir si cualquier acto u omisión estatal, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana¹⁰. En el presente caso, ni la Comisión ni los representantes han solicitado que el Estado sea declarado responsable por posibles violaciones a normas del derecho internacional humanitario. De conformidad con el artículo 29.b) de la Convención Americana y las reglas generales de interpretación de los tratados recogidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la misma Convención puede ser interpretada en relación con otros instrumentos internacionales¹¹, tales como las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra¹². Por tanto, al examinar la compatibilidad de las conductas o normas estatales con la Convención Americana, la Corte puede interpretar a la luz de otros tratados las obligaciones y los derechos contenidos en la misma Convención¹³.

31. En este caso, al utilizar el derecho internacional humanitario como norma de interpretación complementaria a la normativa convencional, ello no implica que la Corte está asumiendo una jerarquización entre órdenes normativos, puesto que no está en duda la aplicabilidad y relevancia del derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto armado¹⁴. Eso sólo implica que la Corte puede observar esas regulaciones, en tanto normativa concreta en la materia, para dar aplicación más específica a la normativa convencional en la definición de los alcances de las obligaciones estatales¹⁵. Ahora bien, los alegatos del Estado según los cuales la presunta desaparición forzada del señor Vásquez Durand no incluye factores jurídicos relacionados con derecho internacional humanitario porque habría ocurrido fuera de cualquier contexto de hostilidad bélica (*supra* párr. 27) son cuestiones de fondo que se analizarán en el capítulo correspondiente.

¹⁰ Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 32, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 21.

¹¹ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awast Tz'ut Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148, y *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 168. Al respecto, el artículo 31.3.c de la referida Convención de Viena establece como regla de interpretación que “[j]untamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: [...] c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”.

¹² Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 209, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 270. En particular respecto a este caso, se advierte que Ecuador ratificó los Convenios de Ginebra de 1949 el 11 de agosto de 1954. Asimismo, ratificó el el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales el 10 de abril de 1979.

¹³ Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 113, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 168.

¹⁴ Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 24, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 39. En sentido similar, *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, párrs. 270 a 272.

¹⁵ Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 24, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 31.



32. Por tanto, en lo que se refiere a su competencia material, en caso de ser necesario, la Corte podrá referirse a disposiciones de derecho internacional humanitario al interpretar las obligaciones contenidas en la Convención Americana, en relación con los hechos del presente caso. Consecuentemente, la Corte desestima la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado.

C. Sobre la alegada falta de competencia de la Corte por la "subsidiariedad" del sistema interamericano

C.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes

33. El **Estado** alegó que "cuenta con un mecanismo de reparación de víctimas que garantiza los derechos de las personas" y "ha generado las mejores condiciones jurídicas e institucionales no solamente para dar a conocer la verdad de los hechos, sino también, para generar una reparación de modo integral, a favor de las víctimas". Asimismo, señaló que la Comisión "contaba con información suficiente" al momento de la emisión de su Informe de Admisibilidad y Fondo "para efectuar un examen riguroso de admisibilidad que habría implicado que el caso no pas[ara] a conocimiento de la Corte", con base "en el principio de complementariedad y subsidiariedad [...], dado que se genera un mecanismo interno para subsanar los asuntos en el fuero interno, por lo que no se justifica la intervención del sistema interamericano". Alegó que la Corte "no debería declarar su competencia para conocer el asunto, toda vez que su intervención pondría en riesgo todos los procedimientos de reparación nacional implementados". En virtud de lo anterior, solicitó que "el Tribunal [...] aco[ja] esta excepción preliminar con respecto al carácter subsidiario del sistema interamericano, y permit[a] al Estado reparar internamente a través de sus propios mecanismos legales, previo al tratamiento del caso ante los órganos del sistema interamericano".

34. La **Comisión** señaló que "el principio de complementariedad no implica que los Estados deban contar con oportunidades ilimitadas para resolver la cuestión". Afirmó que "[d]e lo contrario, se estarían imponiendo cargas excesivas a las víctimas [...] y llevaría [...] a retardar injustificadamente la justicia internacional". Añadió que en el caso concreto "no existía avance alguno en la investigación" y que "el Estado no había dispuesto medida alguna de reparación a los familiares del señor Vásquez Durand".

35. Los **representantes** alegaron que esta excepción preliminar era extemporánea, "ya que la misma no se presentó en el momento procesal oportuno". Afirmaron que, aun cuando el Estado ha adoptado "algunas medidas positivas desde los hechos, sobre todo en el ámbito de la Comisión de la Verdad, no es cierto que esas constituyan acciones suficientes para afirmar que el Estado haya cumplido con sus obligaciones". Destacaron que el propio Estado ha afirmado que "esas medidas representan 'pasos', 'avances' en la buena dirección, con 'objetivos' o 'propósitos' que 'pueden contribuir' al cumplimiento del Estado de Ecuador con sus obligaciones internacionales". Resaltaron que luego de 20 años del inicio de la desaparición forzada de la presunta víctima y más que cinco años después de la publicación del Informe de la Comisión de la Verdad, "aún no exist[e] ninguna decisión judicial al respecto". Insistieron que el Estado "no puede limitarse a tener un rol pasivo [...], limitándose con describir los objetivos de la Comisión de la Verdad, sus conclusiones y recomendaciones, las políticas públicas que implantó luego y las normas legislativas que adoptó; omitiendo brindar explicaciones claras sobre el caso, mientras las víctimas siguen esperando justicia". Por tanto, solicitaron que la Corte declare improcedente esta excepción.

C.2 Consideraciones de la Corte

36. La presunta desaparición forzada del señor Vásquez Durand inició hace más de veintidós años, sin que hasta la fecha el Estado haya reconocido el hecho ilícito internacional, hubiera esclarecido el caso judicialmente o reparado a sus familiares.

37. Por medio de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Occurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 (en adelante "Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización")¹⁶ se creó un programa de reparación para los casos documentados por la Comisión de la Verdad (en adelante el "Programa de Reparación"), entre los cuales se encuentra el caso del señor Vásquez Durand (*infra* párr. 42). Ecuador alega que, por medio del Programa de Reparación habría podido reparar a las presuntas víctimas. Sin embargo, éstas no se han acogido al mismo. Por tanto, en primer lugar no sería aplicable la complementariedad alegada por Ecuador en este caso.

38. En segundo lugar, el Estado solicita que la Corte se abstenga de conocer el presente caso en virtud de la disponibilidad del Programa de Reparación creado a nivel interno. No obstante, este Tribunal recuerda que los recursos destinados exclusivamente al otorgamiento de reparaciones no constituyen recursos que deban ser agotados por las presuntas víctimas, por lo que no inhibe la competencia de la Corte para conocer de un caso¹⁷.

39. Sin perjuicio de ello, la Corte tomará en cuenta, de ser necesario, los mecanismos de reparación establecidos a nivel interno en la determinación completa y adecuada de la responsabilidad estatal, así como en lo que corresponde a la fijación de una reparación integral a favor de las presuntas víctimas¹⁸. Tales apreciaciones y valoraciones deben realizarse en atención a las circunstancias de cada caso específico, según la naturaleza del derecho que se alega violado y de las pretensiones de quien lo ha incoado. Sin embargo, este análisis puede corresponder, consecuentemente, al fondo del asunto o, en su caso, a la fase de reparaciones¹⁹.

40. Por lo anterior, la Corte desestima la tercera excepción preliminar opuesta por el Estado.

V CONSIDERACIÓN PREVIA

A. Sobre el alegado reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado

A.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

41. La **Comisión** y los **representantes** alegaron que, mediante el artículo 2 de la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización, el Estado reconoció su responsabilidad objetiva sobre las violaciones documentadas por la Comisión de la Verdad, entre las que está la presunta detención y posterior desaparición forzada del señor Vásquez Durand. El **Estado** hizo referencia y citó el

¹⁶ Cfr. Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización, publicada en el Registro Oficial No.143 el 13 de diciembre de 2013 (en adelante "Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización") (expediente de prueba, folios 130 a 136).

¹⁷ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrs. 340 y 376, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 549.

¹⁸ Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, *supra*, párr. 38, y *Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 25.

¹⁹ Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, *supra*, párr. 38, y *Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 25.



referido artículo 2 de la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización. Sin embargo, señaló que “el contenido de la Ley nacional solamente generó efectos internos para la institucionalidad de reparación ecuatoriana, por lo que no puede hablarse de ningún modo de responsabilidad internacional del Estado imputable al Ecuador por efecto de su legislación interna”. Insistió en que “los mecanismos que generó, obedecen a un esfuerzo para todo este mecanismo interno de reparación. Mas no [tenían] el objetivo de generar un reconocimiento que tenga un alcance de nivel internacional, sino como un mecanismo interno, que posibilita ir a un proceso de reparación”.

A.2 Consideraciones de la Corte

42. En mayo de 2007 Ecuador creó una Comisión de la Verdad y le asignó la labor de investigar y esclarecer violaciones a derechos humanos ocurridas entre 1984 y 2008 (*infra* párr. 73). El Informe Final de la Comisión de la Verdad se presentó en junio de 2010 y en el mismo se documentó el caso del señor Vásquez Durand (*infra* párr. 73). En dicho informe, la Comisión de la Verdad concluyó que respecto de Jorge Vásquez Durand se habrían cometido las violaciones “Tortura – Desaparición Forzada – Privación ilegal de la libertad”²⁰.

43. Luego de la presentación del referido informe, en noviembre de 2013 la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización (*infra* párr. 74). El artículo 2 de la referida ley establece que:

Reconocimiento de responsabilidad del Estado: El Estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y reconoce que las víctimas sufrieron vulneraciones injustificables contra su vida, libertad, integridad y dignidad por lo que debe garantizarse, a ellas y la sociedad ecuatoriana, sin dilaciones, el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos, a la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos ocurridos.

El Estado ecuatoriano será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, por violaciones de los principios y reglas del debido proceso documentados por la Comisión de la Verdad y reparará de manera integral a las personas que hayan sufrido vulneraciones y violaciones de los derechos humanos²¹.

44. Mientras la Comisión y los representantes alegan que el artículo 2 de la ley previamente citada, tiene toda la validez de un reconocimiento de responsabilidad internacional, el Estado ha sido poco claro en cuanto al valor que otorga a dicha norma. Si bien no ha negado su existencia y contenido e inclusive se apoya en esa ley para solicitar la inadmisibilidad del caso ante la Corte, el Estado ha rechazado que dicha ley constituya un reconocimiento internacional ante la Corte.

45. Este Tribunal recuerda que el artículo 62 de su Reglamento regula la “aceptación de los hechos o el allanamiento total o parcial” realizados ante la propia Corte²². Dicha norma establece la posibilidad de un reconocimiento internacional, el cual tendría el efecto de finalizar, parcial o totalmente, la controversia planteada.

²⁰ Comisión de la Verdad de Ecuador. Informe titulado “Sin verdad no hay justicia”. Mayo de 2010. Tomo 4. Relatos de casos. Período 1988-2008 (en adelante “Informe de la Comisión de la Verdad”) Introducción, págs. 82 a 84. Disponible en: http://www.alfonsozambrano.com/comision_verdad/index.htm.

²¹ Artículo 2 de la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización (expediente de prueba, folio 133).

²² Dicho artículo establece que “[s]i el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos”.



46. Lo anterior, sin embargo, no impide que otro tipo de actos del Estado, tales como sus actos internos o aquellos realizados en otros foros internacionales, tengan efectos internacionales y que, en consecuencia, sean examinados por este Tribunal. Por ejemplo, ha considerado que los actos de reconocimiento realizados durante el trámite ante la Comisión resultan necesariamente relevantes para la determinación de la aplicación del *principio de estoppel* respecto de posiciones contrarias alegadas durante el procedimiento del caso ante la Corte²³.

47. Por otra parte, de la jurisprudencia de la Corte se desprende que para considerar un acto del Estado como un allanamiento o reconocimiento de responsabilidad su intención en este sentido debe ser clara²⁴, por lo que es necesario analizar la naturaleza y características de las declaraciones del Estado, así como las circunstancias en las que éstas fueron realizadas²⁵. Por ello este Tribunal ha establecido que el análisis de los actos de reconocimiento de responsabilidad se realiza en cada caso concreto²⁶. Corresponde entonces determinar si el artículo 2 de la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización muestra la intención clara del Estado de comprometerse internacionalmente, por medio de un reconocimiento de responsabilidad que tuviera el efecto de finalizar la controversia ante esta Corte. Por tanto, es necesario analizar las circunstancias que rodean el acto interno del Estado que se alega constituye un reconocimiento de responsabilidad internacional.

48. En este sentido, en primer lugar la Corte advierte que la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización no menciona expresamente la intención de que el reconocimiento de responsabilidad obligue al Estado internacionalmente. En segundo lugar, la mencionada ley establece como objeto "regular la reparación en forma integral a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, que fueron documentadas por la Comisión de la Verdad; y, garantizar su judicialización"²⁷. Asimismo, la ley crea el Programa de Reparación por vía administrativa y reconoce el derecho alternativo de demandar judicialmente la reparación integral²⁸ (*supra* párr. 37 e *infra* párrs. 195 a 197). De esta forma, el reconocimiento de responsabilidad objetiva establecido en el artículo 2 busca que en el programa de reparaciones administrativo no se tenga que demostrar la responsabilidad estatal sino directamente acordar las reparaciones pertinentes.

49. En virtud de lo anterior, no se desprende del artículo 2 de la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización, ni de las circunstancias que rodean al mismo una intención clara de comprometerse en el plano internacional. Por tanto, este Tribunal considera que la referida aceptación de responsabilidad por parte del Estado no es equivalente al reconocimiento

²³ Cfr. *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 59, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 41.

²⁴ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 28, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador, supra*, párr. 42.

²⁵ En lo relativo a declaraciones unilaterales en general, véase, Corte Internacional de Justicia (CIJ), *Caso relativo a los ensayos nucleares (Nueva Zelanda Vs. Francia)*. Sentencia del 20 de diciembre de 1974, párrs. 52 y 53; CIJ, *Caso relativo a la controversia fronteriza (Burkina Faso Vs. República de Mali)*. Sentencia de 22 de diciembre de 1986, párr. 40, y CIJ, *Caso relativo a actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo Vs. Uganda)*. Sentencia de 19 de diciembre de 2005, párr. 49.

²⁶ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 105, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 54.

²⁷ Artículo 1 de la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización (expediente de prueba, folio 133).

²⁸ Cfr. Artículos 4 y 8 de la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización (expediente de prueba, folios 134 y 135).



contemplado en el artículo 62 del Reglamento y estima que es necesario pronunciarse sobre la controversia y realizar consideraciones sobre las violaciones a la Convención Americana alegadas tanto por la Comisión como por los representantes de las presuntas víctimas. Lo anterior sin perjuicio de los efectos de dicho reconocimiento a nivel interno ni del valor que corresponde al Informe de la Comisión de la Verdad y sus conclusiones en la determinación de los hechos del presente caso (*infra* párrs. 113 y 114).

VI PRUEBA

A. Prueba documental, testimonial y pericial

50. Este Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión y las partes, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 1, 3, 6 y 7). De igual forma, la Corte recibió de las partes documentos solicitados por los jueces de este Tribunal como prueba para mejor resolver, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento (*supra* párr. 13). Además, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (afidávit) por la presunta víctima, Jorge Luis Vásquez Gomero y por el testigo Mario Jesús Puente Olivera, así como los dictámenes periciales de Carolina Loayza Tamayo, Carlos Alberto Jibaja Zárate y Lesly Muñoz Lascano y el peritaje conjunto de Diego Pérez Enríquez, Daniel Pontón y Carla Álvarez²⁹. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó la declaración de la presunta víctima, María Esther Gomero Cuentas, y los peritajes de Alejandro Valencia Villa y Pablo Alarcón Peña.

B. Admisión de la prueba

B.1 Admisión de prueba documental

51. En el presente caso, como en otros, este Tribunal admite aquellos documentos presentados oportunamente por las partes y la Comisión o solicitados como prueba para mejor resolver por la Corte o su Presidencia cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada³⁰.

52. Con respecto a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, debe ser presentada, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda. No es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento, a saber, fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.

53. Tanto el Estado como los representantes presentaron determinada documentación junto con sus alegatos finales escritos. Al respecto, Ecuador solicitó que se excluyera el anexo 3 aportado por los representantes junto con sus alegatos finales escritos, consistente en una "cuadro de las comunicaciones entre instituciones del Estado de Ecuador y los familiares de la víctima y/o sus representantes en cuanto al Programa de Reparación". De acuerdo al Estado, dicho anexo constituye "únicamente una guía-registro de comunicaciones" y en él se han "incluido notas y conclusiones que son manifiestamente subjetivas y sin sustento". La Corte constata que el anexo referido por el Estado no es una prueba documental, sino que constituye parte de los alegatos de

²⁹ Los objetos de estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución de la Presidencia de 29 de junio de 2016 (*supra* nota 4).

³⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 16.



los representantes. Sobre el particular advierte que no existe ningún impedimento para que las partes precisen sus alegatos en documentos anexos, siempre y cuando se presenten en la fecha establecida para la presentación del escrito respectivo. El referido anexo 3 fue presentado junto con los alegatos finales escritos, en la fecha establecida para ello por el Presidente, por lo cual no existe fundamento para su exclusión. Lo anterior sin perjuicio de que sea tomado en cuenta como alegatos y, de esa manera, sea valorado en el contexto del acervo probatorio.

54. El 7 de febrero de 2017 el Estado remitió un escrito mediante el cual aportó determinada documentación relativa a comunicaciones de septiembre de 2016 entre la Defensoría del Pueblo del Ecuador y los representantes de las presuntas víctimas sobre el programa nacional de reparaciones, alegando su carácter superviniente. Los representantes hicieron notar al Tribunal que dichas comunicaciones ya habían sido remitidas como parte de sus anexos a los alegatos finales escritos. Por tanto, la Corte estima que no procede la admisión del escrito del Estado de 7 de febrero de 2017 y sus anexos.

B.2 Admisión de la prueba testimonial y pericial

55. Asimismo, la Corte estima pertinente admitir las declaraciones de las presuntas víctimas, el testigo y los dictámenes periciales rendidos en la audiencia pública y ante fedatario público, en lo que se ajusten al objeto que fue definido por la Presidencia en la Resolución mediante la cual se ordenó recibirlos y al objeto del presente caso.

56. En sus alegatos finales escritos el Estado reiteró su solicitud para que se inadmitiera el peritaje de Alejandro Valencia Villa. La Corte recuerda que, mediante la resolución del Presidente de 29 de junio de 2016 se rechazó la recusación planteada por el Estado contra el referido perito³¹. El 22 de julio de 2016 el Estado impugnó dicha Resolución, específicamente en lo referente al rechazo de la recusación del perito Alejandro Valencia Villa. Mediante una Resolución de 22 de agosto de 2016, el pleno de la Corte desestimó el recurso interpuesto por el Estado y, en consecuencia, ratificó la Resolución del Presidente de 29 de junio de 2016 en todos sus términos³². Dicha decisión fue adoptada previamente por medios electrónicos y comunicada a las partes y a la Comisión, mediante una nota de Secretaría el 5 de agosto de 2016 “debido a la proximidad de la celebración de la audiencia pública en este caso”, advirtiéndose que la Resolución respectiva sería notificada durante el período extraordinario de sesiones³³. No obstante, en sus alegatos finales escritos el Ecuador nuevamente solicitó la inadmisibilidad del referido peritaje alegando que: (i) en la resolución de 22 de agosto no consta el voto del Juez Sierra Porto, quien había votado en contra de la Resolución del Presidente, conforme a la decisión comunicada el 5 de agosto de 2016; (ii) el recurso presentado por el Estado “en ningún momento puede ser considerado un recurso de reconsideración” pues el Estado “recurrió ante un órgano superior” y no pretendía que fuera la misma instancia impugnada la que reviera y se pronunciara sobre el la decisión dictada, y (iii) el quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces y “[es] claro que la autoridad recurrida debía abstenerse de votar por tratarse de un

³¹ Cfr. *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte de 29 de junio de 2016. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/vasquez_29_06_16.pdf.

³² Cfr. *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*. Resolución de la Corte de 22 de agosto de 2016. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/vasquez_22_08_16.pdf.

³³ En la referida nota de Secretaría se indicó que: “Respecto a la solicitud de reconsideración interpuesta por el Estado, [se] informa[ba] a las partes y a la Comisión que el pleno de la Corte, en una decisión de cuatro votos a favor y dos en contra (disienten los jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto Sierra Porto), decidió ratificar la decisión del Presidente de 29 de junio de 2016, por medio de la cual se desestimó la recusación interpuesta en contra del perito Alejandro Valencia Villa. Esta decisión se comunica[ba] a las partes y a la Comisión mediante nota de la Secretaría de la Corte debido a la proximidad de la celebración de la audiencia pública en este caso. La Resolución de Reconsideración respectiva ser[ía] notificada a las partes y a la Comisión durante el próximo período extraordinario de sesiones que comenzará el 22 de agosto de 2016”.



recurso de alzada y no de uno horizontal o de reconsideración[, por lo cual] el número de jueces que tomaron la decisión [de 22 de agosto de 2016] no cumplía con el mínimo requerido por la norma [i]nteramericana”.

57. La Corte advierte que, de conformidad con el artículo 31.3 de su Reglamento, contra las resoluciones de este Tribunal no procede ningún medio de impugnación. Por tanto, la Resolución del pleno de la Corte de 22 de agosto de 2016, por medio de la cual decidió desestimar el recurso interpuesto por el Estado contra el peritaje de Alejandro Valencia Villa y ratificar la decisión de su Presidencia, no es susceptible de impugnación.

C. Valoración de la prueba

58. De acuerdo a lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas e incorporadas por este Tribunal al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa³⁴.

59. Asimismo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no puede ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias³⁵.

VII HECHOS

60. El presente caso se refiere a la presunta desaparición forzada del ciudadano peruano Jorge Vásquez Durand en territorio ecuatoriano, durante un conflicto armado internacional entre el Ecuador y el Perú que inició en 1995. En este capítulo, la Corte expondrá los hechos relativos al (A) contexto en el cual se produjeron los hechos del caso, (B) la presunta detención y desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand, (C) el Informe de la Comisión de la Verdad y la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización, así como (D) las diligencias y gestiones iniciadas en consecuencia.

A. Contexto³⁶

61. En el mes de enero de 1995 inició la llamada Guerra del Cenepa o Conflicto del Alto Cenepa entre Ecuador y Perú³⁷. Dicho conflicto se originó por una disputa territorial en la zona de la

³⁴ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No 37, párrs. 69 al 76, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra*, párr. 22.

³⁵ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No 33, párr. 43, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 60.

³⁶ La Comisión y los representantes presentaron un análisis contextual de este caso, sin embargo, en el presente acápite la Corte establece el contexto que se desprende del acervo probatorio aportado al Tribunal.

³⁷ Cfr. *Perú – Ecuador: En el camino de la paz y el desarrollo*. Libro virtual. 2da. Edición. Volumen 1. Disponible en: <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/exteriores/libro1/1volum/indice.htm>, y Nota de prensa del Ministerio de Defensa Nacional de Ecuador publicada en enero de 2014, titulado “FF.AA. Conmemoran XIX Aniversario de la Gesta Heroica del Cenepa”. Disponible en: <http://www.defensa.gob.ec/ff-aa-conmemoraron-xix-aniversario-de-la-gesta-heroica-del-cenepa/>.



Cordillera del Cóndor y el río Cenepa³⁸. De acuerdo al peritaje conjunto de Diego Pérez Enríquez, Carla Álvarez Velasco y Daniel Pontón Cevallos, históricamente Ecuador y Perú habían tenido una relación tensa alrededor de esa frontera como consecuencia de las imposibilidades de ejecución de los protocolos de Pedemonte Mosquera de 1829 y de Río de Janeiro de 1942³⁹. Dichos peritos explicaron que las dificultades prácticas para su implementación condujeron a un sistemático cuestionamiento de los límites entre ambos países y “el cíclico incremento de las tensiones, al punto de la confrontación bélica en 1941, 1981 y 1995”⁴⁰.

62. Durante el período de hostilidades, las fuerzas armadas de ambos países se movilizaron y enfrentaron. Perú, Ecuador y organizaciones de la sociedad civil difieren sobre las cifras de fallecidos y detenidos, militares o civiles, que habrían sido consecuencia del conflicto armado⁴¹. Adicionalmente, durante el conflicto Perú y Ecuador intercambiaron prisioneros de guerra, por intermedio y bajo los auspicios del Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante “CICR”)⁴².

³⁸ Cfr. Nota de prensa del Ministerio de Defensa Nacional de Ecuador publicada en enero de 2014, titulado “FF.AA. Conmemoran XIX Aniversario de la Gesta Heroica del Cenepa”. Disponible en: <http://www.defensa.gob.ec/ff-aa-conmemoraron-xix-aniversario-de-la-gesta-heroica-del-cenepa/>.

³⁹ Cfr. Peritaje conjunto de Diego Pérez Enríquez, Carla Álvarez Velasco y Daniel Pontón Cevallos rendido ante fedatario público el 29 de julio de 2016 (expediente de prueba, folio 1517).

⁴⁰ Peritaje conjunto de Diego Pérez Enríquez, Carla Álvarez Velasco y Daniel Pontón Cevallos rendido ante fedatario público el 29 de julio de 2016 (expediente de prueba, folio 1517).

⁴¹ Al respecto una nota de BBCMUNDO señala que: “[l]a cifra oficial de muertos varía, según cada país. Ecuador informó oficialmente la muerte de 33 soldados. Una cifra que contravirtió en su momento el Comando Conjunto de las FF.AA. del Perú, que afirmó que las bajas ecuatorianas habían sido 350. Perú reconoció la muerte de 60 de sus soldados. Es difícil establecer si hubo un ocultamiento de la verdad por parte de los dos países. Algunos estimativos de organizaciones no gubernamentales hablan de una cifra total de 500 muertos, mientras que otros centros de documentación hablan de una cifra de 120 muertos”. BBC Mundo, “Así fue la última guerra”, 3 de marzo de 2008. Disponible en: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_7274000/7274638.stm. Por otra parte, de acuerdo al peritaje remitido por el Estado, el conflicto del Alto Cenepa ha sido considerado de baja intensidad con un número relativamente pequeño de bajas y donde no existió declaración de guerra expresa por parte de los Estados en disputa”. Peritaje conjunto de Diego Pérez Enríquez, Carla Álvarez Velasco y Daniel Pontón Cevallos rendido ante fedatario público el 29 de julio de 2016 (expediente de prueba, folio 1521). Respecto al número de detenidos, durante el conflicto la Comisión fue informada “por los Estados de Ecuador y Perú, por peticionarios y mediante información pública, sobre la detención en Ecuador de varios peruanos”. Informe de Admisibilidad y Fondo (expediente de fondo, folio 17). Al respecto, la Comisión cita la nota de la Representación Permanente del Perú ante la OEA de 12 de mayo de 1995, y su anexo titulado “Detenidos cuya libertad se viene gestionando (Al 11-05-95 4.00 P.M.)” (expediente de prueba, folios 4 a 7). De acuerdo a este último documento, para esa fecha, veintinueve ciudadanos peruanos habrían sido detenidos en Ecuador. No obstante la misma nota habla de veintitrés y veinticuatro detenidos en otras partes (expediente de prueba, folios 4 a 7). Además, en el expediente constan otras notas y documentos que aportan información diferente en relación con personas detenidas durante el conflicto: nota de la Representación Permanente del Ecuador ante la OEA de 22 de mayo de 1995, donde se indica que había cinco prisioneros de guerra peruanos, dos de los cuales ya habían sido liberados y que no se tenía información de Jorge Vásquez Durand (expediente de prueba, folios 9 y 10); nota de 13 de septiembre de 1995, mediante la cual la Dirección Nacional de la Policía Nacional del Perú remite a la Directora de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, un parte policial de 3 de mayo de 1995 con información sobre el movimiento migratorio de veintitrés ciudadanos peruanos “que se encuentran en la lista de detenidos en el Ecuador”, y mencionó los nombres de doce de las personas indicadas en la nota de la Representación Permanente del Perú ante la OEA de 12 de mayo de 1995, así como de otras once personas adicionales (expediente de prueba, folios 1996 a 1999), y nota de 29 de abril de 1995 enviada por el Subsecretario de Policía de Ecuador en respuesta a una solicitud de información al Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, donde remite “la nómina proporcionada por el Comando Provincial El Oro No. 3 el 12 de marzo de 1995 relativa a los ciudadanos peruanos detenidos a partir de enero de 1995”. Dicha nómina da cuenta de la detención de 242 personas. Si bien varias de estas personas aparecen detenidas por la Inteligencia Militar ecuatoriana, del documento no es claro si dichas personas fueron detenidas en el marco del conflicto armado (expediente de prueba, folios 2308 a 2313).

⁴² Cfr. Certificado de Entrega del Comité Internacional de la Cruz Roja de 1 de marzo de 1995 (expediente de prueba, folio 1856), y oficio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador de 4 de abril de 1995 (expediente de prueba, folio 1846).



63. Asimismo, entre enero y febrero de 1995 el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador emitió al menos cinco boletines de prensa desmintiendo que ciudadanos peruanos hubieran sido objeto de ataques y reafirmando el respeto por sus derechos en territorio ecuatoriano. Uno de estos comunicados señalaba:

El Ministerio de Relaciones Exteriores ante los insistentes rumores propagados desde Lima, se ve obligado a reiterar que las autoridades nacionales han impartido las instrucciones pertinentes a fin de que se garantice la seguridad personal y patrimonial de los ciudadanos extranjeros residentes en el Ecuador, así como de quienes se encuentran de visita temporal en el territorio nacional. Estas instrucciones están siendo observadas en forma estricta.

Esta es una materia de especial preocupación para el Gobierno ecuatoriano, pues una de sus principales y tradicionales características se basa en el irrestricto cumplimiento de las obligaciones contraídas internacionalmente sobre este asunto, así como porque entre los postulados del régimen del Presidente Durán Ballén, se pone énfasis en el respeto y la defensa de los derechos humanos.

La Cancillería ecuatoriana desmiente de modo categórico que ciudadanos extranjeros hayan sido víctimas de ataques o de irrespeto, con motivo de la situación que el país vive a raíz de las violentas agresiones de que está siendo objeto por parte del Perú. Se trata de una campaña difamatoria cuyos objetivos son fáciles de comprender.

Como es obvio, agrega la nota divulgada por la cancillería, los ciudadanos extranjeros residentes o visitantes, tienen que, a su vez, respetar las leyes ecuatorianas⁴³.

64. Como consecuencia de la situación de conflicto en la región de la frontera, el 27 de enero de 1995 el Presidente ecuatoriano Sixto Durán Ballén declaró el estado de emergencia nacional mediante Decreto Ejecutivo No. 2487, lo que implicó la aplicación de facultades extraordinarias contempladas en la Constitución Política y en la Ley de Seguridad Nacional vigente en la época e incluyó una declaración de "Zona de Seguridad del Territorio Nacional"⁴⁴. Adicionalmente, el Presidente emitió un decreto en el que dispuso que los miembros de la Fuerza Pública quedaban exentos de responsabilidad penal por las acciones realizadas durante el estado de emergencia⁴⁵.

⁴³ Boletín de Prensa de 1 de febrero de 1995 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (expediente de prueba, folio 1858). En el mismo sentido, *cfr.* Boletín de Prensa de 27 de enero de 1995 de la Cancillería (expediente de prueba, folio 2535); boletín de Prensa de 29 de enero de 1995 de la Cancillería (expediente de prueba, folio 2534); Boletín de Prensa de 2 de febrero de 1995 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (expediente de prueba, folio 1860); boletín de Prensa de 6 de febrero de 1995 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (expediente de prueba, folio 1862), y nota enviada por el Subsecretario Administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores al Embajador del Ecuador en Brasil de 8 de febrero de 1995 (expediente de prueba, folio 2529).

⁴⁴ En los considerandos de dicho decreto se lee: "Que fuerzas militares peruanas continuamente vienen provocando incidentes en la zona fronteriza, los mismos que se intensificaron desde el 9 de enero del presente año, en el área general de las cabeceras del río CENEPA. Que el Gobierno, a través de la Cancillería y Organismos Internacionales, ha venido realizando actividades tendientes a eliminar las tensiones entre ambos países, sin obtener resultados positivos. Que las actividades evidencian claramente las intenciones del Perú, de apoderarse de las cabeceras del río Cenepa y territorio ecuatoriano, donde se encuentran nuestras Fuerzas Armadas desde hace muchos años. Que, en las últimas horas, se han producido enfrentamientos con patrullas peruanas, infiltradas en la zona con el indudable propósito de efectuar operaciones militares, lo que configura una inminente agresión externa que atenta a la Soberanía y Seguridad del Estado. En uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 79 de la Constitución Política de la República, literales e), g), i), y m); y, 7, literales d) y k) de la Ley de Seguridad Nacional", decretó que se declarara "el Estado de Emergencia Nacional en todo el territorio del Estado". Decreto No. 2487 de 27 de enero de 1995 (expediente de prueba, folio 2390). En octubre de 1995 este decreto fue revocado por el Tribunal de Garantías Constitucionales debido a que los motivos que ocasionaron las medidas ya no existían y que por lo tanto el perjuicio a las libertades del individuo no podían seguir justificándose. *Cfr.* CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, 24 de abril de 1997. Capítulo II, Introducción, A. Garantías Jurídicas e Institucionales en la República de Ecuador. 4. Suspensión de Garantías Constitucionales. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%202.htm>

⁴⁵ *Cfr.* Informe de la Comisión de la Verdad, Resumen Ejecutivo, págs. 39.



65. El 17 de febrero de 1995 los Estados del Ecuador y del Perú suscribieron la Declaración de Paz de Itamaraty en Brasil, donde acordaron la retirada de las tropas de ambos países e iniciaron las negociaciones de paz. El 28 de febrero de 1995, mediante la Declaración de Montevideo, ambos Estados reiteraron su compromiso con el “inmediato y efectivo cese del fuego”⁴⁶. Finalmente, el 26 de octubre de 1998 los presidentes del Perú y del Ecuador dieron por terminado en forma global y definitiva el conflicto relativo a esta frontera entre ambos países⁴⁷, mediante el Acta o Acuerdo de Brasilia⁴⁸.

66. Respecto de la situación de derechos humanos durante el conflicto, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas reportó haber recibido información de tres casos de desapariciones en 1995 en el marco del procedimiento de “acción urgente”⁴⁹. Estos casos involucraban la presunta detención de ciudadanos peruanos en Huaquillas, Loja y Otavalo en Ecuador. De acuerdo a la información remitida por el Estado en respuesta a las consultas del Grupo de Trabajo, dos de estas personas fueron detenidas por el Ministerio de Defensa Nacional bajo cargos de espionaje y posteriormente fueron “aclarados”, y la tercera persona habría salido del Ecuador, pero su caso seguía pendiente⁵⁰. De acuerdo a la información que consta en el expediente esta última persona es el señor Jorge Vásquez Durand⁵¹. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias continuó solicitando y recibiendo información sobre el caso del señor Vásquez Durand por lo menos hasta el 2008, conforme al expediente remitido a este Tribunal⁵². Por su parte la Comisión Interamericana

⁴⁶ *Perú – Ecuador: En el camino de la paz y el desarrollo*. Libro virtual. 2da. Edición. Volumen 1. Disponible en la Web del Congreso de la República del Perú: <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/exteriores/libro1/1volum/indice.htm>, y nota de prensa del Ministerio de Defensa Nacional de Ecuador publicada por el Ministerio Público de la Defensa en enero de 2014, titulado “FF.AA. Conmemoran XIX Aniversario de la Gesta Heroica del Cenepa”. Disponible en: <http://www.defensa.gob.ec/ff-aa-conmemoraron-xix-aniversario-de-la-gesta-heroica-del-cenepa/>.

⁴⁷ Cfr. Nota de prensa de El País “Los presidentes de Perú y Ecuador firman la paz en Brasilia y delimitan su frontera”. Disponible en: http://elpais.com/diario/1998/10/27/internacional/909442811_850215.html.

⁴⁸ Cfr. Acta Presidencial de Brasilia, en “*Perú – Ecuador: En el camino de la paz y el desarrollo*”. Libro virtual. 2da. Edición. Volumen 2, páginas 5 y 6. Disponible en: <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/exteriores/libro1/2avolum/indice.htm>.

⁴⁹ Cfr. ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias al Consejo Económico y Social. E/CN.4/1996/38, 15 de enero de 1996, párrs. 160 a 165. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G96/102/18/PDF/G9610218.pdf?OpenElement>.

⁵⁰ Cfr. ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias al Consejo Económico y Social. E/CN.4/1996/38, 15 de enero de 1996, párr. 165. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G96/102/18/PDF/G9610218.pdf?OpenElement>.

⁵¹ Cfr. Comunicación de 23 de junio de 1995 del Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas dirigida al Representante Permanente de Ecuador ante la Oficina de Naciones Unidas en Ginebra, mediante la cual se informa al Estado que “la información proporcionada respecto al caso del señor Jorge Vásquez Durand [...] no fue considerada por el Grupo de Trabajo suficiente para iniciar los trámites de aclaración de dicho caso[, mientras que] sobre la base de la información proporcionada por los denunciantes, el Grupo de Trabajo decidió considerar aclarados [otros] dos casos” (expediente de prueba, folio 2289). La aclaración de un caso ante el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas implica haber recibido una respuesta del gobierno con información detallada sobre la suerte y el paradero de la persona desaparecida. El Grupo de Trabajo mantiene los casos en sus archivos hasta que se determina el paradero exacto de las personas desaparecidas. Véase también, *inter alia*, oficio de 18 de junio de 1996 del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre casos pendientes ante el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas que incluye a Jorge Vásquez Durand (expediente de prueba, folio 2286), y nota de 23 de abril de 2008 suscrita por el Director General de Derechos Humanos y Asuntos Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y dirigida al Ministro Fiscal del Ecuador solicitando información sobre los casos ante el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas (expediente de prueba, folio 2288).

⁵² Véase, *inter alia*, oficio de 18 de junio de 1996 del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre casos pendientes ante el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas que incluye a Jorge Vásquez Durand (expediente de prueba, folio 2286), y oficio de 14 de julio de 2006 suscrito por la Revisadora de Antecedentes Personales del Archivo Central de la Policía Nacional y dirigido al Jefe del Archivo Central Policial (expediente de prueba, folio 2290);



señaló en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador de 1997 que ante ella se hallaban una serie de peticiones en las que se alegaba la desaparición y presunta detención de peruanos dentro del territorio ecuatoriano durante el período del conflicto en la región fronteriza, y que “aún est[aba] procurando aclarar la situación de una persona supuestamente detenida a fines de enero de 1995, que aparentemente aún no ha podido localizarse”⁵³.

B. Presunta detención y desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand

67. Jorge Vásquez Durand tenía 44 años en enero 1995, era peruano, estaba casado con María Esther Gomero Cuentas⁵⁴, con quien tuvo dos hijos, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero, quienes tenían 12 y 11 años, respectivamente, al inicio de la desaparición de su padre⁵⁵. El señor Vásquez Durand era periodista y relacionista público de profesión⁵⁶, pero desde 1993 se dedicaba al comercio de artesanías entre el Perú y el Ecuador⁵⁷, por lo que viajaba dos o tres veces al mes entre ambos países⁵⁸.

68. El 26 de enero 1995 Jorge Vásquez Durand viajó por vía terrestre al Ecuador desde Lima, Perú⁵⁹. El 27 de enero ingresó al Ecuador por la localidad de Huaquillas⁶⁰. De acuerdo a lo

ficha del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias donde se registra la recepción del documento anterior (expediente de prueba, folio 2336); oficio de 8 de mayo de 2007 suscrito por el Asesor del Ministro de Gobierno y dirigido al Director General de Derechos Humanos, Asuntos Sociales y Ambientales del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la cual se remite información en respuesta a una solicitud del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (expediente de prueba, folio 2315), y nota de 23 de abril de 2008 suscrita por el Director General de Derechos Humanos y Asuntos Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y dirigida al Ministro Fiscal del Ecuador solicitando información sobre los casos ante el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas (expediente de prueba, folio 2288).

⁵³ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, 24 de abril de 1997, Capítulo IV. Derecho a la vida. E. Denuncias relativas a desapariciones. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%204.htm>

⁵⁴ El señor Vásquez Durand nació el 22 de febrero de 1950. Cfr. Libreta Electoral No. 07185940 (expediente de prueba, folio 29); documento nacional de identidad de María Esther Cuentas Gomero (expediente de prueba, folio 242), y constancia de matrimonio emitida por el Obispado de Huaraz el 10 de agosto de 1989 (expediente de prueba, folio 39).

⁵⁵ Jorge Luis Vásquez Gomero nació el 14 de enero de 1983 y Claudia Esther Vásquez Gomero nació el 28 de enero de 1984. Cfr. Documento nacional de identidad de Jorge Luis Vásquez Gomero (expediente de prueba, folio 244), y documento nacional de identidad de Claudia Esther Vásquez Gomero (expediente de prueba, folio 243).

⁵⁶ Cfr. Diploma de Periodista-Relacionista Público emitido por el Ministerio de Educación del Perú (expediente de prueba, folio 37).

⁵⁷ Cfr. Escrito suscrito por clientes del señor Vásquez Durand en febrero de 1995, donde dan fe que era “comerciante provey[é]ndo[los] de Artesanías a los puestos de ‘Polvos Azules’” (expediente de prueba, folio 31 y 33); carta del Rector del Colegio de la Inmaculada de Lima de 1 de marzo de 1995 (expediente de prueba, folio 35); declaraciones simplificadas Nos. 6186, 3186 y 2924 de fechas 9 y 23 de agosto y 6 de diciembre de 1994 realizadas por Jorge Vásquez Durand ante la Intendencia de Aduanas de Tumbes, Perú por mercancías procedentes de Ecuador, transportadas por tierra desde Huaquillas, Ecuador (expediente de prueba, folios 63, 65 y 67), y facturas de venta de diferentes artesanías a nombre del señor Jorge Vásquez por artículos comprados en tiendas de Artesanías entre junio de 1994 y enero de 1995 (expediente de prueba, folios 69, 71 y 73).

⁵⁸ Cfr. Declaraciones simplificadas Nos. 6186, 3186 y 2924 de fechas 9 y 23 de agosto y 6 de diciembre de 1994 realizadas por Jorge Vásquez Durand ante la Intendencia de Aduanas de Tumbes, Perú por mercancías procedentes del Ecuador, transportadas por tierra desde Huaquillas, Ecuador (expediente de prueba, folios 63, 65 y 67); carta de Carlos Cardó Franco, s.j. de 9 de mayo de 1995 dirigida a Jorge Carrión, s.j. en Ecuador (expediente de prueba, folio 75 y 76), y documento de Control Migratorio, emitido el 21 de junio de 1995 en Huaquillas, Ecuador por el Jefe de Control Migratorio ecuatoriano. (expediente de prueba, folio 78).

⁵⁹ Cfr. Carta manuscrita de María Esther Gomero Cuentas de 29 de mayo de 1995, dirigida a la Directora General de Asuntos Consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (expediente de prueba, folio 106).

⁶⁰ Cfr. Documento de Control Migratorio, emitido el 21 de junio de 1995 en Huaquillas, Ecuador por el Jefe de Control Migratorio ecuatoriano (expediente de prueba, folio 78).



declarado por el comerciante Mario Jesús Puente Olivera, amigo del señor Vásquez Durand, de Huaquillas se trasladaron a la ciudad de Otavalo, donde compartieron un hostal⁶¹. El 28 de enero, ante el conflicto fronterizo el señor Vásquez Durand habría decidido regresar al Perú por lo que viajó de vuelta a Huaquillas⁶².

69. El 30 de enero desde Aguas Verdes, localidad peruana limítrofe con Huaquillas, Jorge Vásquez Durand llamó por teléfono, durante la mañana, dos veces a su esposa y le informó que aún tenía que trasladar la mercancía de Huaquillas hacia Perú⁶³. Esa fue la última vez que el señor Vásquez Durand tuvo contacto con su familia⁶⁴.

70. De acuerdo a información recibida por su esposa de parte de dos comerciantes peruanos, A.J. y J.B., el mismo 30 de enero el señor Vásquez Durand cruzó nuevamente al Ecuador para trámites de migración e internación de su mercadería y, "en circunstancia de que se aprestaba a sellar su pasaporte en Migración [e]cuatoriana", habría sido detenido por miembros del Servicio de Inteligencia ecuatoriana⁶⁵. El señor Mario Jesús Puente Olivera, amigo del señor Vásquez Durand con quien se encontraba en el Ecuador (*supra* párr. 68), declaró haber sido detenido y que sus captores le indicaron que el señor Vásquez Durand había sido detenido en la frontera⁶⁶. Además, otro ciudadano peruano, E.H.A.M., que también habría sido detenido durante el conflicto armado, señaló haber visto al señor Vásquez Durand "[b]astante decaído" en el patio del cuartel militar Teniente Ortiz en varias oportunidades⁶⁷. Desde ese momento no se conoce del paradero o destino del señor Vásquez Durand.

71. La Corte advierte que existe controversia sobre los movimientos migratorios del señor Vásquez Durand. De un lado, en el registro de entradas y salidas del Ecuador se indica que "el señor Vásquez Durand habría ingresado por última vez el 27 de enero de 1995 y habría salido el 30 de enero de 1995"⁶⁸, sin que existan registros de una detención⁶⁹. Esta versión coincide con el registro de movimiento migratorio del Perú, según el cual, la presunta víctima habría reingresado a Perú por última vez el 30 de enero de 1995⁷⁰. Sin embargo, los representantes han cuestionado la veracidad del documento de migración del Ecuador, señalando que el mismo "no es prueba de las entradas y salidas de Jorge Vásquez [...] pues dicho documento adolece de contradicciones

⁶¹ Cfr. Declaración de Mario Jesús Puente Olivera en formato DVD (expediente de prueba, folio 83).

⁶² Cfr. Carta manuscrita de la señora María Esther Gomero Cuentas de 29 de mayo de 1995, dirigida a la Directora General de Asuntos Consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (expediente de prueba, folio 106 a 109).

⁶³ Cfr. Testimonio escrito de María Esther Gomero remitido el 27 de mayo de 2009 y reproducido parcialmente en el Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 4. Relatos de casos, pág. 84.

⁶⁴ Cfr. Testimonio escrito de María Esther Gomero remitido el 27 de mayo de 2009 y reproducido parcialmente en el Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 4. Relatos de casos, pág. 84.

⁶⁵ Carta manuscrita de la señora María Esther Gomero Cuentas de 13 de febrero de 1995, dirigida a la Directora General de Asuntos Consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (expediente de prueba, folio 81). Véase también, Testimonio escrito de María Esther Gomero remitido el 27 de mayo de 2009 y reproducido parcialmente en el Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 4. Relatos de casos, pág. 84.

⁶⁶ Cfr. Declaración de Mario Jesús Puente Olivera en formato DVD (expediente de prueba, folio 83).

⁶⁷ Cfr. Declaración de E.H.A.M., presunto detenido peruano, rendida ante empleados de APRODEH (expediente de prueba, folios 87 y 88).

⁶⁸ Documento de Control Migratorio, emitido el 21 de junio de 1995 en Huaquillas, Ecuador por el Jefe de Control Migratorio ecuatoriano (expediente de prueba, folio 78).

⁶⁹ Cfr. Nota N° 079\MPE\OEA de la Misión Permanente de la República de Ecuador ante la Organización de Estados Americanos dirigida a la Comisión Interamericana de 6 de julio de 1995 (expediente de prueba, folios 633 y 667).

⁷⁰ Cfr. Oficio No. 1458 de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú dirigida a la Directora General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores (expediente de prueba, folio 648).



que se pueden apreciar a simple vista”⁷¹. En concreto, resaltan que “de acuerdo a este documento el señor Vásquez [Durand] habría ingresado 6 veces al Ecuador, y sin embargo consta en este documento que habría salido 9 veces en el año 1993”⁷². Por otro lado, la señora María Esther Gomero Cuentas señaló que, “si bien es cierto que [su] esposo, de acuerdo al movimiento migratorio ingresó a [Perú], también es cierto y seguro que reingresó nuevamente a Huaquillas [en Ecuador] a encargar su mercadería [y] en esas circunstancias fue detenido”. Además, aseguró que “desde mucho antes y hasta la fecha no es necesario presentar pasaporte o salvoconducto para ingresar a dicho lugar, debido al intercambio comercial [entre los dos países]”⁷³.

72. A pesar de lo indicado en el Informe de la Comisión de la Verdad (*infra* párr. 73), el Estado ha controvertido ante esta Corte que el señor Vásquez Durand hubiera sido detenido y posteriormente desaparecido por parte de agentes estatales. La Corte resolverá dicha controversia en el capítulo de fondo respectivo de esta Sentencia (*infra* Capítulo VIII-1).

C. El Informe de la Comisión de la Verdad y la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización

73. El 3 de mayo de 2007 se creó la Comisión de la Verdad del Ecuador⁷⁴, mediante Decreto Ejecutivo⁷⁵, con el objeto de investigar las violaciones de derechos humanos ocurridas “entre 1984 y 1988, y otros casos especiales”⁷⁶. Una vez instalada, la Comisión de la Verdad amplió su mandato hasta el año 2008⁷⁷. Por tanto, la Comisión de la Verdad no fue instalada específicamente para investigar las posibles violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado internacional del Alto Cenepa. La Comisión de la Verdad sustentó su análisis y

⁷¹ Comunicación de APRODEH dirigida a la Comisión Interamericana con fecha de 11 de marzo de 1996 (expediente de prueba, folio 79).

⁷² Comunicación de APRODEH dirigida a la Comisión Interamericana con fecha de 11 de marzo de 1996 (expediente de prueba, folio 79).

⁷³ Carta manuscrita de María Esther Gomero Cuentas dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 15 de febrero de 1996 (expediente de prueba, folios 694 y 695), y declaración rendida por María Esther Gomero Cuentas en la audiencia pública celebrada ante la Corte.

⁷⁴ “La Comisión de la Verdad del Ecuador se creó como resultado de un proceso histórico impulsado por diversas organizaciones de víctimas de violaciones de derechos humanos y familiares de éstas durante más de veinte años (Comité de Familiares de Presos Políticos, Comité de Familiares contra la Impunidad y en los últimos años el Comité Ecuatoriano No Impunidad -CENIMPU- en el que a más de familiares se integraron también algunas víctimas directas), que venían exigiendo al Estado ecuatoriano una satisfacción adecuada de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación”. Informe de la Comisión de la Verdad, Resumen Ejecutivo, pág. 17.

⁷⁵ El Presidente de Ecuador creó la Comisión de la Verdad mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 305 de 1998, con el objeto de “investigar y esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos ocurridos entre 1984 y 1988 y otros períodos”. Decreto Ejecutivo 305 de 18 de mayo de 2007, artículo 1 (expediente de prueba, 246).

⁷⁶ Los objetivos de la Comisión de la Verdad ecuatoriana fueron: “1. Realizar una investigación profunda e independiente sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas entre 1984 y 1988, y otros casos especiales, como el llamado caso Fybeca, así como las causas y circunstancias que las hicieron posibles. 2. Solicitar la desclasificación de archivos del Estado que tengan carácter confidencial o de seguridad nacional. 3. Promover un reconocimiento a las víctimas de dichas violaciones y diseñar las políticas de reparación. 4. Recomendar las reformas legales e institucionales necesarias, así como los mecanismos efectivos para la prevención y sanción de las violaciones de derechos humanos. 5. Determinar la existencia de probables indicios de responsabilidades civiles, penales y administrativas para derivarlas a las autoridades pertinentes. Decreto Ejecutivo 305 de 18 de mayo de 2007, artículo 2 (expediente de prueba, 246).

⁷⁷ “Ante la demanda de atención de casos de violaciones de los derechos humanos posteriores al período 1984-1988, los comisionados resolvieron no discriminar ninguno de los casos que se presenten, siempre que se presuma que las violaciones hayan sido cometidas por agentes del Estado y que éstas se enmarquen en uno de los cinco descriptores señalados”, esto es: a. ejecución extrajudicial, homicidio, muerte bajo custodia; b. desaparición forzada; c. tortura; d. violencia sexual; e. detención arbitraria”. Informe de la Comisión de la Verdad, Resumen Ejecutivo, pág. 25.

conclusiones en 119 casos⁷⁸ y el 6 de junio de 2010 presentó su Informe Final: "SIN VERDAD NO HAY JUSTICIA". En dicho informe se incluyó la desaparición de Jorge Vásquez Durand, respecto del cual se estableció como violaciones cometidas "Tortura – Desaparición Forzada – Privación ilegal de la libertad"⁷⁹.

74. El 26 de noviembre de 2013 la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización⁸⁰, en cuyo artículo 2 el Estado ecuatoriano reconoce su "responsabilidad objetiva" por las violaciones a los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad (*supra* párr. 43).

75. La Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización busca garantizar una reparación integral a las víctimas directas de las violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, sus cónyuges o parejas por unión de hecho, y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad⁸¹. Asimismo, dicha ley prevé la implementación de medidas de reparación para: (i) el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución; (ii) las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales; (iii) rehabilitación; (iv) garantía de no repetición, y (v) satisfacción del derecho violado⁸². Para ello, la ley creó un Programa de Reparación por vía administrativa a cargo de la Defensoría del Pueblo⁸³ (*supra* párrs. 37 y 48 e *infra* párrs. 195 a 197).

76. Entre las medidas de reparación establecidas por dicha ley, se incluye la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, la exhumación, identificación y restitución de sus restos⁸⁴.

77. En relación con la investigación y juzgamiento de los responsables de las violaciones a los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, la mencionada ley establece lo siguiente:

Artículo 10: Reglas generales del proceso en caso de graves violaciones de derechos humanos documentados por la Comisión de la Verdad. El Estado ecuatoriano adoptará, durante la etapa preprocesal y procesal penal, las medidas constitucionales, legales, administrativas y judiciales que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y garantías de las víctimas y sus familiares en la investigación y juzgamiento de las violaciones a los derechos humanos documentados por la Comisión de la Verdad, de conformidad con la legislación interna y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y juzgamiento de delitos de lesa humanidad⁸⁵.

78. Con base en la referida ley, el 3 de febrero de 2015 entró en vigor el "Reglamento de procedimiento para acuerdos reparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas para su cumplimiento" (en adelante "Reglamento para los acuerdos reparatorios"). El objeto de dicho reglamento es establecer un procedimiento administrativo para acordar el monto

⁷⁸ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad, Resumen Ejecutivo, pág. 50. El Informe de la Comisión de la Verdad registra 118 casos, pero como aclaró el Estado se registró un caso como 118-A, por lo que en total se podría considerar que se trata de 119 casos. Escrito de alegatos finales del Estado del Ecuador (expediente de fondo, folio 630).

⁷⁹ Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 4. Relatos de casos, págs. 82 a 84.

⁸⁰ Cfr. Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización (expediente de prueba, folios 406 a 410).

⁸¹ Cfr. Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización, artículo 5 (expediente de prueba, folio 408).

⁸² Cfr. Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización, artículo 3 (expediente de prueba, folio 408).

⁸³ Cfr. Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización, artículo 4 (expediente de prueba, folio 408).

⁸⁴ Cfr. Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización, artículo 6.3 (expediente de prueba, folio 409).

⁸⁵ Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización, artículo 10 (expediente de prueba, folio 410).



de indemnización en los casos pertinentes, y las medidas para su cumplimiento⁸⁶. Este reglamento aplica a todas las víctimas de los casos de violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad documentados por la Comisión de la Verdad, con ciertas excepciones para personas que hubieran recibido una indemnización efectiva por parte del Estado por los mismos hechos⁸⁷. Los detalles y alcance de dicho programa se exponen y describen, en la medida de lo pertinente, en el capítulo correspondiente a reparaciones de la presente sentencia (*infra* Capítulo IX).

D. Diligencias y gestiones iniciadas por la desaparición del señor Jorge Vásquez Durand

D.1 Gestiones realizadas a instancia de los familiares por el gobierno peruano, organizaciones internacionales y organizaciones de la sociedad civil y religiosa

79. Los familiares del señor Vásquez Durand realizaron múltiples gestiones para dar con su paradero⁸⁸. Estas gestiones fueron realizadas ante autoridades peruanas, con el objetivo de que estas indagaran ante sus pares ecuatorianos, así como por medio de organizaciones religiosas y de derechos humanos para que estas a su vez hicieran gestiones en el Ecuador. Asimismo, la familia del señor Vásquez Durand denunció su desaparición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde febrero de 1995 y ante el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas en marzo de 1995⁸⁹ (*supra* párr. 66). De acuerdo a la señora Gomero Cuentas, estas gestiones no tuvieron resultado porque “todo depend[ía de que] el Gobierno Ecuatoriano notificara la detención a la Cancillería Peruana”⁹⁰.

80. Como consta en el Informe de la Comisión de la Verdad,

María Gomero al no recibir más noticias de su esposo presentó denuncias ante el Congreso Nacional de Perú, Asociación Pro Derechos Humanos del Perú (APRODEH), Consejo por la Paz, Comité Internacional de la Cruz Roja Internacional, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cancillerías de Ecuador, Brasil y Argentina, Conferencia Episcopal, sin obtener ninguna información.

⁸⁶ El artículo 1 establece: “Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para acordar el monto de la indemnización en los casos en que haya lugar, y las medidas para su cumplimiento, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley de Reparación de Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008”. Reglamento de procedimiento para acuerdos reparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas para su cumplimiento. Acuerdo Ministerial 865. Registro Oficial Suplemento 444 de 24 de febrero de 2015 (en adelante “Reglamento para los acuerdos reparatorios”) (expediente de prueba, folio 443).

⁸⁷ Cfr. Reglamento para los acuerdos reparatorios, artículos 2 y 3 (expediente de prueba, folio 443).

⁸⁸ Cfr. Comunicación de María Esther Gomero Cuentas de 22 de mayo de 1995 dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (expediente de prueba, folio 102); carta manuscrita de María Esther Gomero Cuentas de 29 de mayo de 1995, dirigida a la Directora General de Asuntos Consulares al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (expediente de prueba, folios 106 a 108); declaración rendida por María Esther Gomero Cuentas en la audiencia pública celebrada ante la Corte, e Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 4. Relatos de casos, págs. 82 a 84.

⁸⁹ Cfr. Comunicación dirigida al Ecuador por el Presidente del Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias el 23 de junio de 1995 (expediente de prueba, folio 2289); ficha de la denuncia presentada ante el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas en marzo de 1995 (expediente de prueba, folio 2263), y nota de APRODEH sobre el caso de Jorge Vásquez Durand con relación de fechas sobre denuncias y acciones relacionadas al caso que consta en el expediente judicial (expediente de prueba folios 2251 a 2254).

⁹⁰ Comunicación de María Esther Gomero Cuentas de 22 de mayo de 1995 dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (expediente de prueba, folio 102), y declaración rendida por María Esther Gomero Cuentas en la audiencia pública ante la Corte.



Se realizaron diferentes gestiones en el Ecuador por parte de autoridades ecuatorianas en procura de la localización de Jorge Vásquez, las cuales se dirigieron a la Brigada Militar de El Oro, al Arzobispado de Cuenca, a la Comandancia de la División Tarqui, órgano superior militar de El Oro y al Obispado de las Fuerzas Armadas, pero tampoco se obtuvo ningún resultado⁹¹.

81. Entre las solicitudes enviadas por la esposa del señor Vásquez Durand, consta que en febrero de 1995 escribió a la Directora General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú solicitando que realizara gestiones para su liberación⁹². El gobierno del Perú, junto con el CICR, realizaron distintas gestiones ante el Ecuador para averiguar el destino del señor Vásquez Durand⁹³. El 27 de noviembre de 1995 el Director de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú informó al Director de APRODEH que se había recibido una comunicación del Consulado General del Perú en Machala, Ecuador sobre las indagaciones realizadas por el Obispo de Machala ante autoridades militares. En la nota además se señala que el señor Vásquez Durand habría sido "detenido el 30 de enero de 1995 por efectivos del Ejército ecuatoriano en Huaquillas y posteriormente trasladado a Quito"⁹⁴.

82. El 12 de mayo de 1995 el Perú entregó a la Comisión Interamericana una lista actualizada al 11 de mayo de ese mismo año con los nombres de veintiún ciudadanos peruanos presuntamente detenidos en el Ecuador. En dicha lista aparece Jorge Vásquez Durand como "detenido el 30.01 en Huaquillas por ejército ecuatoriano". Agrega la nota que "[h]abría sido trasladado a Quito"⁹⁵. Al respecto, el 22 de mayo de 1995 el gobierno del Ecuador informó a la Comisión Interamericana sobre la situación de cuatro de estos ciudadanos peruanos. Con respecto al señor Vásquez Durand, señaló que "las autoridades policiales y militares del Ecuador no t[enían] registro de [su] detención". Agregó que "se ha[bían] efectuado exhaustivas investigaciones para conocer su paradero, pero no se ha[bía] logrado obtener información sobre su presencia en el Ecuador"⁹⁶. Al respecto, consta en el expediente que en abril de 1995 el Subsecretario de la Policía del Ecuador, informó al Ministerio de Relaciones Exteriores que:

hasta el momento no se ha logrado tener ningún dato que ayude a ubicar el paradero del señor Vásquez Durand, habiendo recabado la información posible [...]. Corroborando esto pongo a su disposición la nómina proporcionada por el Comando Provincial El Oro No 8 el 12 de marzo de 1995 relativa a los ciudadanos peruanos detenidos a partir de enero de 1995, así como el telegrama oficial de 22 de mayo de 1995 suscrito por el Jefe de Migración de El Oro.

⁹¹ Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 4. Relatos de casos, págs. 82 a 84.

⁹² Cfr. Cartas manuscritas de María Esther Gomero Cuentas de 13 y 29 de febrero de 1995, dirigidas a la Directora General de Asuntos Consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (expediente de prueba, folios 81, 106, 107 y 108).

⁹³ Cfr. Nota Informativa de 3 de julio de 1995 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú donde señala que "cumple con informar a la opinión pública que continua sus gestiones para determinar el paradero de los siguientes ciudadanos peruanos: 1. Jorge Vásquez Durand [y otras 9 personas más ...] Para determinar la ubicación de las citadas personas, se ha venido actuando con la valiosa colaboración del Comité Internacional de la Cruz Roja que, junto con el gobierno del Perú, efectúa intensas gestiones para obtener información sobre su paradero. Sin embargo, hasta el momento, no se han obtenido datos específicos sobre las mencionadas personas" (expediente de prueba, folio 2291); Carta de 14 de mayo de 1995 suscrita por el Jefe de Misión del CICR dirigida al Ministro de Defensa poniéndole en conocimiento de la presunta desaparición y detención del señor Vásquez Durand y solicitando su colaboración para "encontrar algún rastro que nos permita dar con [su] paradero" (expediente de prueba, folio 2302).

⁹⁴ Nota del Director de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú de 27 de noviembre de 1995, dirigida al Director de APRODEH (expediente de prueba, folio 110).

⁹⁵ Oficio de 12 de mayo de 1995 suscrito por la Representación Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos dirigido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (expediente de prueba, folios 4 a 7).

⁹⁶ Oficio de 22 de mayo de 1995 suscrito por la Misión Permanente del Ecuador ante la Organización de los Estados Americanos (expediente de prueba, folios 9 y 10).



Además la circunstancia de que el ciudadano peruano Jorge Vásquez Durand en razón de sus actividades de comercio viajaba al norte del país, llevó a verificar en el sector sin que se haya realizado su detención ni movimiento migratorio por esa frontera. La búsqueda fue incluso ampliada en otras provincias sin ningún resultado positivo.

En lo que respecta al documento al que se refiere en su nota, la diferencia existente entre el número de entradas y salidas del país se debe a que en pocas ocasiones ciudadanos peruanos han logrado anteriormente al conflicto, burlar el control migratorio, de esta manera su ingreso al Ecuador no es registrado⁹⁷.

83. Asimismo, consta en el expediente que el Superior de la Compañía de Jesús del Perú realizó gestiones ante el Superior de la Compañía de Jesús del Ecuador⁹⁸, a instancia de los familiares del señor Vásquez Durand. Además, existe en el expediente copia de un afiche confeccionado por el CICR y por la Cruz Roja ecuatoriana invocando la ayuda pública para encontrar a Jorge Vásquez Durand y a otros ciudadanos peruanos⁹⁹.

84. Adicionalmente, los representantes del señor Vásquez Durand intentaron averiguar sobre su destino, por intermedio de una organización de derechos humanos con sede en Ecuador, a la cual consultaron sobre la viabilidad de plantear acciones de hábeas corpus en períodos de estado de excepción, y en particular, sobre el mecanismo y procedimiento para interponer esta acción en el caso del señor Vásquez Durand¹⁰⁰. Dicha organización les informó que el decreto No. 2487 de 1995 "no [...] restring[e] las garantías constitucionales del artículo 19 [de la Constitución Política]", por lo que "cualquier persona a nombre del detenido" podía interponer un hábeas corpus "ante el Alcalde o Presidente del Concejo según el lugar donde haya sido detenida la persona". Para tal efecto le sugirieron enviar la información a la Comisión Diocesana de Derechos Humanos, organización que contaba con sede en Ecuador¹⁰¹. El 14 de febrero de 1996 los peticionarios informaron a la Comisión Interamericana que habían solicitado a la Comisión Diocesana que interpusiera el hábeas corpus¹⁰² y esta les había respondido por teléfono "que no se podía presentar la acción de hábeas corpus, al no saberse el paradero de la víctima"¹⁰³.

85. El 1 de junio de 1995 la Comisión Interamericana solicitó al Estado ecuatoriano la adopción de medidas cautelares para investigar el paradero y proteger la vida e integridad personal del señor Vásquez Durand¹⁰⁴. El 6 de julio de 1995 Ecuador informó a la Comisión que el Comandante Provincial de Policía El Oro N. 3 y el Director Nacional de Inteligencia de la Policía

⁹⁷ Oficio del Subsecretario de la Policía del Ministerio de Gobierno dirigido al Director General de Organismos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores de 19 de abril de 1996 (expediente de prueba, 2308).

⁹⁸ Cfr. Carta de 9 de mayo de 1995 (expediente de prueba, folio 75 y 76).

⁹⁹ El afiche indicaba que "[a] raíz de las tensiones del conflicto armado se ha interrumpido la relación y comunicación con algunos ciudadanos peruanos que residían o viajaban [constantemente] a nuestro país. Para facilitar su ubicación el comité internacional de la cruz roja y la cruz roja ecuatoriana solicitan a los interesados o a quien conozca el paradero de las siguientes personas comunicarse con nuestra institución para ayudar al restablecimiento de los vínculos con sus allegados o familiares". Afiche del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Cruz Roja Ecuatoriana (expediente de prueba, folio 27).

¹⁰⁰ Cfr. Carta de APRODEH a la Comisión Ecuaménica de Derechos Humanos de Ecuador de 9 de junio de 1995 (expediente de prueba, folio 114 y 115).

¹⁰¹ Cfr. Carta de la Comisión Ecuaménica de Derechos Humanos de Ecuador a APRODEH de 14 de junio de 1995 (expediente de prueba, folio 116).

¹⁰² Cfr. Comunicación de APRODEH a la Comisión Diocesana de Derechos Humanos de 22 de junio de 1995 (expediente de prueba, 687 y 688).

¹⁰³ Comunicación de APRODEH dirigida a la Comisión Interamericana de 14 de febrero de 1996 (expediente de prueba, folio 686).

¹⁰⁴ Cfr. Carta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Perú de fecha de 1 de junio de 1995 (expediente de prueba, folio 576).



Nacional habían realizado las “debidas investigaciones tendientes a determinar el paradero del ciudadano peruano Jorge Vásquez Durand” y, como resultado, habían “establec[ido] que [había] ingres[ado] a Ecuador el 27 de enero de 1995 con pasaporte número 030459, [y...] salid[o] del país el 30 de enero del [mismo] año sin existir otros movimientos migratorios”¹⁰⁵. El 27 de diciembre de 1995 Ecuador informó a la Comisión que el Jefe del Departamento de Inteligencia de la Brigada de Infantería El Oro, Jefe Encargado del Destacamento Militar “Tte, Hugo Ortiz”, que “en los archiv[o]s de sus respectivas Unidades no se registra[ba] el nombre del ciudadano peruano Jorge Vásquez Durand”¹⁰⁶.

D.2 Diligencias realizadas por el Estado ecuatoriano

86. A solicitud de los miembros de la Comisión de la Verdad, el 29 de julio de 2009 el Ministerio de Defensa remitió un oficio, mediante el cual manifestó que “las direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Naval y Aérea no dispon[ían] de información de ciudadanos peruanos que hayan sido detenidos en el país de enero a agosto de 1995”¹⁰⁷. Por otro lado, el Director de Inteligencia del Ejército presentó una nómina de ciudadanos peruanos detenidos entre enero y agosto de 1995, en la que no consta el nombre de Jorge Vásquez Durand¹⁰⁸.

87. La Comisión de la Verdad entregó toda la información y documentación recabada sobre las violaciones a derechos humanos documentadas en su informe en 2010¹⁰⁹. La Fiscalía General del Estado creó una Unidad Especializada para conocer de dichos casos en julio de 2010, la cual pasó a ser la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos en marzo de 2012, como un organismo técnico dentro la Fiscalía General del Estado¹¹⁰.

88. El 22 de marzo de 2010 se inició la Indagación Previa No. 178-2010 ante la Fiscalía de Misceláneos y Tránsito del Cantón Huaquillas por la presunta desaparición del señor Jorge Vásquez Durand¹¹¹. En 2011 el caso fue asignado a un nuevo agente fiscal de la unidad especializada de personas desaparecidas de la Fiscalía Provincial de Machala. De acuerdo a un informe de la Fiscalía General del Estado de Ecuador, el expediente fue remitido integralmente y

¹⁰⁵ Nota del Embajador de Ecuador a la Comisión Interamericana de 6 de julio de 1995 (expediente de prueba, folio 633).

¹⁰⁶ Nota No. 160\95\MPE\OEA de la Misión Permanente de la República de Ecuador ante la Organización de Estados Americanos dirigida a la Comisión Interamericana de 27 de diciembre de 1995 (expediente de prueba, folio 676 y 677).

¹⁰⁷ Oficio del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de 29 de julio de 2009, citado en el Oficio del Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado del Ecuador dirigido a la Comisión Interamericana de 25 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folio 1329). Véase también, Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 4. Relatos de casos, págs. 83 y 84.

¹⁰⁸ Cfr. Oficio del Director de Inteligencia del Ejército (interino) de 27 de julio de 2009, citado en el Oficio del Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado del Ecuador dirigido a la Comisión Interamericana de 25 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folio 1329). Véase también, Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 4. Relatos de casos, págs. 83 y 84.

¹⁰⁹ Cfr. Oficio del Director de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación de 23 de noviembre de 2016 (expediente de prueba, folio 2187).

¹¹⁰ Cfr. Oficio del Director de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación de 23 de noviembre de 2016 (expediente de prueba, folio 2187).

¹¹¹ Cfr. Acción Personal No. 2744-ORH-FGE, de 21 de agosto de 2011, suscrito por el Fiscal General del Estado, citado en el Oficio No. 18531 de 25 de agosto de 2014 suscrito por el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado del Ecuador y dirigida a la Comisión Interamericana (expediente de prueba, folios 1329 a 1331); Memorando suscrito por un experto de la Unidad de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado sobre el expediente por la presunta desaparición del señor Vásquez Durand de 12 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, folio 1735) (en adelante “Memorando sobre el expediente ante la Fiscalía sobre el caso del señor Vásquez Durand”), y Oficio del Director de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación de 23 de noviembre de 2016 (expediente de prueba, folio 2187).



conservó el mismo número de indagación previa¹¹². Dentro de dicha indagatoria se realizaron varias diligencias, entre las cuales estaba la solicitud del movimiento migratorio de Jorge Vásquez Durand y otros ciudadanos durante 1995. El 17 de febrero de 2011 el Subteniente de la Policía Nacional habría respondido a dicha solicitud adjuntando el movimiento migratorio del señor Vásquez Durand, en el cual se registraba su última salida del Ecuador a Perú el 30 de enero de 1995¹¹³.

89. Posteriormente, se habría solicitado al Director Provincial de Turismo de Imbabura, que certificara la existencia del "Hotel La Posada", en donde se habría hospedado el señor Vásquez Durand en la ciudad de Otavalo, antes de su presunta desaparición (*supra* párr. 68)¹¹⁴. De acuerdo a la respectiva certificación "no existe ningún establecimiento denominado 'Hotel La Posada', señalando que solo consta un establecimiento con la denominación 'La Posada del Quinde'"¹¹⁵. Sin perjuicio de lo anterior, en un informe elaborado por la Fiscalía en 2016, sobre el expediente de la investigación por la desaparición forzada del señor Vásquez Durand, se indica que en febrero de 2011 se dirigió un oficio al "Hotel La Posada", cuyo gerente respondió a finales de dicho mes, sin que conste en la información aportada a este Tribunal el contenido de dichas comunicaciones¹¹⁶. Además, en el marco de dicha investigación se habría solicitado "la nómina del personal policial que se encontraba de guardia en la Oficina de Migración del Cantón Huaquillas, el día 30 de enero de 1995, fecha en la cual se registra la última salida del ciudadano de nacionalidad peruana Jorge Vásquez Durand, sobre el cual no [habrían recibido] contestación alguna"¹¹⁷.

90. Asimismo, en distintas oportunidades entre junio de 2014 y mayo de 2016 Ecuador solicitó asistencia penal internacional a la República del Perú, sin que haya sido aportada información a la Corte sobre el contenido o resultado de dichas solicitudes¹¹⁸.

91. Actualmente, el caso del señor Vásquez Durand continúa a cargo de la Fiscalía Provincial de Machala (*supra* párr. 88), con asesoría directa de la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos¹¹⁹.

¹¹² Cfr. Oficio del Director de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación de 23 de noviembre de 2016 (expediente de prueba, folio 2187).

¹¹³ Cfr. Oficio de un Subteniente de la Policía de 17 de febrero de 2011, suscrito por, citado en el Oficio del Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado del Ecuador dirigido a la Comisión Interamericana de 25 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folio 1330). Véase también, memorando sobre el expediente ante la Fiscalía sobre el caso del señor Vásquez Durand (expediente de prueba, folio 1736).

¹¹⁴ Cfr. Oficio del Director Provincial de Turismo de Imbabura de 27 de octubre de 2011, citado en el Oficio del Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado del Ecuador dirigido a la Comisión Interamericana de 25 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folio 1330).

¹¹⁵ Oficio del Director Provincial de Turismo de Imbabura de 27 de octubre de 2011, citado en el Oficio del Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado del Ecuador dirigido a la Comisión Interamericana de 25 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folios 1329 a 1331).

¹¹⁶ Cfr. Memorando sobre el expediente ante la Fiscalía sobre el caso del señor Vásquez Durand (expediente de prueba, folio 1736).

¹¹⁷ Oficio del Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado del Ecuador dirigido a la Comisión Interamericana de 25 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folio 1330).

¹¹⁸ Cfr. Memorando sobre el expediente ante la Fiscalía sobre el caso del señor Vásquez Durand (expediente de prueba, folios 1737 y 1738).

¹¹⁹ Una vez creada la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía General no se abrió una nueva indagación, sino que se entregó el expediente remitido por la Comisión de la Verdad al Fiscal a cargo de la investigación en la ciudad de Machala, con quien "se han realizado reuniones de trabajo en virtud del mandato que tiene la [referida Dirección] de 'Coordinar, apoyar e investigar los casos de violaciones a los Derechos Humanos en el territorio nacional, orientando al Estado y a la sociedad a enfrentarse críticamente con su pasado, con el fin de superar las crisis o traumas que les hayan producido y evitar que tales hechos se repitan en el futuro'". Oficio del Director de la Comisión de

92. Por otra parte, según el Estado, la Dirección Nacional de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorción y Secuestros (DINASED), en el marco de sus competencias y funciones como parte de la Policía Nacional de Ecuador, ha dado un seguimiento exhaustivo a nivel nacional acerca de la desaparición del señor Jorge Vásquez Durand, “sin obtener resultados positivos”¹²⁰.

VIII FONDO

93. De acuerdo a los alegatos de las partes y la Comisión, en el presente caso la Corte examinará, (1) la alegada desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand, (2) las alegadas violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial, y (3) la integridad personal de sus familiares.

VIII-1 DESAPARICIÓN FORZADA DE JORGE VÁSQUEZ DURAND DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL¹²¹, INTEGRIDAD PERSONAL¹²², VIDA¹²³ Y RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA¹²⁴, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS¹²⁵

la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación de 23 de noviembre de 2016 (expediente de prueba, folio 2187).

¹²⁰ Oficio de la Asesora del Despacho del Ministerio del Interior de junio de 2014, citado en el Oficio No. 18531 de 25 de agosto de 2014 suscrito por el Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado del Ecuador y dirigida a la Comisión Interamericana (expediente de prueba, folio 1330).

¹²¹ El artículo 7 de la Convención establece que: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

¹²² El artículo 5 de la Convención establece que: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

¹²³ El artículo 4 de la Convención establece que: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a



94. En el presente capítulo la Corte expondrá los alegatos de las partes y de la Comisión para posteriormente determinar, en primer lugar, si el señor Vásquez Durand fue víctima de una desaparición forzada y, de ser el caso, en segundo lugar, las violaciones a la Convención Americana y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada cometidas en su perjuicio.

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

95. La **Comisión** alegó que miembros del Ejército ecuatoriano habían detenido a la presunta víctima el 30 de enero hasta, al menos, mediados de junio y trasladado a diferentes recintos militares, con base en el Informe de la Comisión de la Verdad y en los testimonios recogidos por dicha comisión. Igualmente indicó que “[l]as autoridades militares y policiales ecuatorianas en forma reiterada negaron que el señor Vásquez Durand hubiera sido detenido [sin haber] realizado una investigación seria y eficaz”. En consecuencia, la Comisión consideró que “los anteriores elementos son suficientes para concluir que el señor Vásquez Durand fue detenido por miembros del Ejército ecuatoriano el 30 de enero de 1995 y trasladado a diferentes recintos militares”. Por otra parte señaló que “los hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado de carácter internacional”. En este contexto, la Comisión “destac[ó] la relevancia de que la Corte considere los artículos 35 a 46 del Convenio IV de Ginebra, conforme a los cuales se [...] califica [a los extranjeros en el territorio de una parte en conflicto] como personas protegidas”. Por último, resaltó que sobre los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, “el Estado ecuatoriano ni en el texto ni en el petitorio solicita que la Corte establezca que no viol[ó] estos derechos con relación al señor Vásquez Durand tal como si lo hace con relación a las demás disposiciones que acabo de invocar”.

96. Los **representantes** alegaron, con base en “la prueba aportada al presente procedimiento, [que] agentes del Estado de Ecuador fueron responsables de la detención y la posterior desaparición de Jorge Vásquez Durand”. Asimismo, indicaron que dicha detención se produjo en un “contexto de una práctica generalizada de detenciones de ciudadanos peruanos por parte del Estado ecuatoriano bajo el marco de un conflicto armado de carácter internacional”. En particular, señalaron que “el Estado de Perú gestionó ante el Estado ecuatoriano la liberación de al menos 21 personas que habrían sido detenidas en diversas regiones del Ecuador, como: Guayaquil, Loja, Machala y Quito en mayo de 1995”. Lo anterior, unido al “desconocimiento del paradero de la víctima a 20 años de su desaparición permiten presumir que Jorge Vásquez Durand fue privado de su vida mediante una ejecución extrajudicial por agentes del Estado ecuatoriano”. Asimismo, indicaron que “[s]egún la información recabada, [el señor Vásquez Durand] habría estado detenido en varios cuarteles militares, siendo uno de ellos el Cuartel Militar Teniente Ortiz y al parecer en malas condiciones físicas, situación que [...] no fue única ya que se cometieron una serie de detenciones de ciudadanos peruanos en Ecuador -en circunstancias similares a Jorge Vásquez Durand- quienes señalan haber sido víctimas de tortura; por lo cual resulta razonable presumir que la víctima fue sometida a dichas prácticas contrarias al derecho recogido en los artículos 5.1º y 5.2º de la Convención”. Los representantes resaltaron que el señor Vásquez Durand era un civil durante el conflicto armado, por lo que le eran aplicables las protecciones

solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”.

¹²⁴ El artículo 3 de la Convención establece que: “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”.

¹²⁵ El artículo 1.1 de la Convención establece que: “[L]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.



incluidas en el Convenio de Ginebra IV relativo a la protección debida de las personas civiles en tiempos de guerra¹²⁶.

97. El **Estado** manifestó que “en el caso particular del señor Jorge Vásquez Durand [la Comisión de la Verdad había] determin[ado] la existencia de desaparición forzada”. No obstante, al mismo tiempo señaló que el señor Vásquez Durand “no registraba detención en el Ecuador y que su último registro de salida del país era de 30 de enero de 1995”. Señaló que “[a] pesar de que el Informe [...] señala de manera específica [el] caso Vásquez Durand [...], se debe indicar que el presente caso, responde únicamente a una situación particular y no a un patrón sistemático de vulneraciones a derechos humanos”. Con referencia a las alegadas violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal y libertad personal, el Estado hizo mención a disposiciones de derecho interno que protegían dichos derechos. Por otra parte, alegó que no en todos los casos de desaparición forzada necesariamente se vulneraba el derecho a la personalidad jurídica y que, en el presente caso, no se había sido vulnerado dicho derecho porque: (i) “los derechos del señor Vásquez Durand, no fueron suspendidos, no se restringió su derecho al nombre, identidad y nacionalidad”; (ii) “es precisamente a través de este derecho que se produjeron diferentes gestiones de investigación y búsqueda, y actualmente incluso un proceso de reparación”; y (iii) los representantes no aportaron ninguna prueba que acreditara esta violación.

B. Consideraciones de la Corte

98. En el presente caso, a pesar de lo determinado por la Comisión de la Verdad del Ecuador, el Estado niega que el señor Vásquez Durand hubiera sido víctima de una desaparición forzada y, de manera específica, ha insistido en que la presunta víctima no fue detenido por las autoridades estatales ecuatorianas.

99. De acuerdo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, la desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada¹²⁷.

100. En virtud de lo anterior, la Corte determinará si el señor Vásquez Durand fue detenido en el Ecuador por agentes estatales o personas actuando con la aquiescencia de estos y si existió una negación de reconocer la detención y de revelar su suerte o su paradero. Una vez establecidos los hechos, se analizará en lo pertinente las alegadas violaciones de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, en relación con la obligación de respeto establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, así como del artículo I¹²⁸ de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio del señor Vásquez Durand.

¹²⁶ En particular, los representantes hicieron referencia a los artículos 4, 27, 29 y 32 del Convenio de Ginebra IV.

¹²⁷ Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 133.

¹²⁸ El artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada establece que: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención”.

101. Adicionalmente, la Corte resalta que no existe controversia en cuanto a que la alegada desaparición del señor Vásquez Durand ocurrió durante un conflicto armado internacional. No obstante, el Estado señaló que el derecho internacional humanitario no era aplicable al presente caso ya que “el señor Vásquez no pertenecía a la milicia peruana, ni tenía interés alguno en el conflicto armado entre Ecuador y Perú”. Resaltó que “tales hostilidades se restringieron esp[eci]almente al lado oriental de la Cordillera del Cóndor[,], cientos de kilómetros de donde [presuntamente habría desaparecido el] señor Vásquez Durand”. Asimismo, indicó que “para establecer un umbral de protección a la población civil dentro de cualquier escenario de hostilidades, se debe estudiar al componente poblacional a través de características o particularidades que pueden volver a esta población vulnerable en algún tipo de ataque”.

102. La Corte advierte que el derecho internacional humanitario, aplicable a conflictos armados internacionales, protege a los civiles de la otra parte del conflicto en cualquier parte del territorio, inclusive después de la finalización de las operaciones militares en caso de que la liberación, repatriación o reasentamiento tenga lugar después¹²⁹. Al respecto, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (en adelante “TPIEY”) en el caso *Fiscal vs. Tadic* señaló que:

Si bien los Convenios de Ginebra guardan silencio en cuanto al alcance geográfico de los “conflictos armados” internacionales, las disposiciones sugieren que al menos algunas de las disposiciones de los Convenios se aplican a todo el territorio de las Partes en conflicto, no solo a las zonas cercanas a las hostilidades. Ciertamente, algunas de las disposiciones están claramente relacionadas con las hostilidades y el alcance geográfico de esas disposiciones debería ser igual de limitado. Otras, particularmente las relacionadas con la protección de los prisioneros de guerra y los civiles, no son tan limitadas. Con respecto a los prisioneros de guerra, la Convención se aplica a los combatientes en el poder del enemigo; sin importar si se detienen cerca de las hostilidades. En el mismo sentido, la Convención de Ginebra IV protege a los civiles en cualquier parte del territorio de las Partes. Esta construcción está implícita en el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención, que estipula que: “En el territorio de las Partes en conflicto, la aplicación del presente Convenio cesará al cierre general de las operaciones militares”¹³⁰.

103. En este sentido, este Tribunal considera que, a diferencia de los conflictos armados no internacionales, en el presente caso, al existir un conflicto armado internacional, el derecho internacional humanitario obligaba a Ecuador a proteger a las personas civiles de la otra parte en conflicto que se encontraran en cualquier parte de su territorio.

104. Por tanto, tal y como lo ha hecho en otras oportunidades¹³¹, el Tribunal considera útil y apropiado interpretar el alcance de las obligaciones convencionales en forma complementaria con

¹²⁹ El artículo 6 del Convenio de Ginebra IV el cual establece que “[e]l presente Convenio se aplicará desde el comienzo de todo conflicto u ocupación mencionados en el artículo. En el territorio de las Partes en conflicto, la aplicación del Convenio terminará con el cese general de las operaciones militares. En territorio ocupado, la aplicación del Convenio terminará un año después del cese general de las operaciones militares; no obstante, la Potencia ocupante estará obligada mientras dure la ocupación -- si esta Potencia ejerce las funciones de gobierno en el territorio de que se trata --, por las disposiciones de los siguientes artículos del presente Convenio: 1 a 12, 27, 29 a 34, 47, 49, 51, 52, 53, 59, 61 a 77 y 143. Las personas protegidas, cuya liberación, cuya repatriación o cuyo reasentamiento tenga lugar después de estos plazos, disfrutarán, en el intervalo, de los beneficios del presente Convenio”. En el mismo sentido, el artículo 3.b del Protocolo Adicional I establece “la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo cesará, en el territorio de las Partes en conflicto, al término general de las operaciones militares y, en el caso de territorios ocupados, al término de la ocupación, excepto, en ambas circunstancias, para las personas cuya liberación definitiva, repatriación o reasentamiento tenga lugar posteriormente. Tales personas continuarán beneficiándose de las disposiciones pertinentes de los Convenios y del presente Protocolo hasta su liberación definitiva, repatriación o reasentamiento”.

¹³⁰ TPIEY, *Caso Fiscal Vs. Dusko Tadic a/k/a “Dule”*, No. IT-94-1-AR72. Sentencia de 2 de octubre de 1995 (Jurisdicción), párr. 68 (traducción al castellano realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana). Véase también, *Caso Fiscal Vs. Zejnil Delalić et al.*, No. IT-96-21-T. Sentencia de 16 de noviembre de 1998, párrs. 182 a 185.

¹³¹ Cfr., *inter alia*, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, *supra*, párr. 179; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 114, 153 y 172; *Caso Masacres de El*



la normativa del derecho internacional humanitario, habida consideración de su especificidad en la materia, en particular los Convenios de Ginebra de 1949¹³² y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977 (en adelante "Protocolo Adicional I"), de los cuales ambos Estados en conflicto son parte¹³³, así como el derecho internacional consuetudinario¹³⁴.

B.1 Determinación de la ocurrencia de una desaparición forzada

105. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, la cual se prolonga mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos¹³⁵.

106. En tal sentido, el análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal. Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que esta conlleva¹³⁶, con su carácter permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias¹³⁷, teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección tanto interamericano como internacional.

107. Adicionalmente, como se mencionó previamente (*supra* párrs. 102 a 104), Ecuador debía cumplir con el derecho internacional humanitario. El Protocolo Adicional I establece una obligación general de proteger a la población civil¹³⁸. Por su parte, el Convenio de Ginebra IV establece que "[t]oda persona protegida que desee salir del territorio al comienzo o en el transcurso de un conflicto, tendrá derecho a hacerlo, a no ser que su salida redunde en perjuicio de los intereses nacionales del Estado"¹³⁹. Asimismo, establece que "[l]as personas protegidas que estén en detención preventiva o cumpliendo un castigo de privación de libertad serán tratadas, durante su

Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 141, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, párr. 270.

¹³² Véase, en particular, Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950, ratificado por Ecuador el 11 de agosto de 1954 y por el Perú el 15 de febrero de 1956 (en adelante "Convenio de Ginebra IV"). Al respecto, la Corte advierte que el Convenio de Ginebra IV distingue entre los territorios bajo ocupación y los territorios de las partes en conflicto. En el presente caso solo se utilizará, como criterio de interpretación, las disposiciones sobre territorios de las partes en conflicto y no las relativas a territorios bajo ocupación, incluidas del artículo 47 al 78 del Convenio de Ginebra VI.

¹³³ Cfr. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), adoptado el 8 de junio 1977. Entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978, ratificado por Ecuador el 10 de abril de 1979 y por el Perú el 14 de julio de 1989.

¹³⁴ Cfr. CICR, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007.

¹³⁵ Cfr., *inter alia*, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 155 a 157, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 133.

¹³⁶ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 112, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 134.

¹³⁷ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 85, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 155.

¹³⁸ Cfr. Protocolo Adicional I, artículos 48 y 51.

¹³⁹ Convenio de Ginebra IV, artículo 35.



detención, con humanidad”¹⁴⁰. Adicionalmente, el Convenio de Ginebra IV incluye como infracciones graves, entre otros “el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, [...] el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, [...] [y] la detención ilegal” de personas protegidas por el Convenio¹⁴¹.

108. La Corte observa que los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional I no incluyen una prohibición expresa a la desaparición forzada. Sin embargo, esta prohibición ha sido considerada como una norma de derecho internacional humanitario consuetudinario. En efecto, la investigación del CICR que compiló el derecho humanitario consuetudinario señaló que:

[L]as desapariciones forzadas infringen, o podrían infringir, una serie de normas consuetudinarias de derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de la privación arbitraria de la libertad (véase la norma 99), la prohibición de la tortura y de otros tratos crueles o inhumanos (véase la norma 90) y la prohibición del homicidio (véase la norma 89). Además, en los conflictos armados internacionales, la existencia de requisitos estrictos en cuanto al registro de los datos de las personas privadas de libertad, las visitas y la transmisión de información que les concierna tiene, entre otros, como objetivo prevenir las desapariciones forzadas¹⁴².

109. Asimismo, el Protocolo Adicional I incluye “el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”¹⁴³. Al respecto, establece la obligación de que “[t]an pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar desde el fin de las hostilidades activas, cada Parte en conflicto buscará las personas cuya desaparición haya señalado una Parte adversa. A fin de facilitar tal búsqueda, esa Parte adversa comunicará todas las informaciones pertinentes sobre las personas de que se trate”¹⁴⁴. Asimismo, existe una obligación de respeto de los restos de las personas fallecidas y de “facilitar a los miembros de las familias de los fallecidos y a los representantes de los servicios oficiales de registro de tumbas el acceso a las sepulturas, y determinar las disposiciones de orden práctico para tal acceso”¹⁴⁵.

110. Por otro lado, en casos como el presente donde no existe prueba directa de la desaparición, la Corte ha resaltado que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las

¹⁴⁰ Convenio de Ginebra IV, artículo 37.

¹⁴¹ *Cfr.* Convenio de Ginebra IV, artículo 147.

¹⁴² CICR, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, norma 98, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007. Véase también, Declaración en la audiencia pública de Alejandro Valencia Villa.

¹⁴³ Protocolo Adicional I, artículo 32.

¹⁴⁴ Protocolo Adicional I, artículo 33.1. Dicho artículo 33 además señala que “2. Con objeto de facilitar la obtención de información de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, cada Parte en conflicto deberá, con respecto a las personas que no se beneficien de condiciones más favorables en virtud de los Convenios o del presente Protocolo: a) registrar en la forma dispuesta en el artículo 138 del IV Convenio la información sobre tales personas, cuando hubieran sido detenidas, encarceladas o mantenidas en cualquier otra forma de cautiverio durante más de dos semanas como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación o hubieran fallecido durante un período de detención; b) en toda la medida de lo posible, facilitar y, de ser necesario, efectuar la búsqueda y el registro de la información relativa a tales personas si hubieran fallecido en otras circunstancias como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación. 3. La información sobre las personas cuya desaparición se haya señalado, de conformidad con el párrafo 1, y las solicitudes de dicha información serán transmitidas directamente o por conducto de la Potencia protectora, de la Agencia Central de Búsqueda del Comité Internacional de la Cruz Roja, o de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos). Cuando la información no sea transmitida por conducto del Comité Internacional de la Cruz Roja y de su Agencia Central de Búsqueda, cada Parte en conflicto velará por que tal información sea también facilitada a esa Agencia. 4. Las Partes en conflicto se esforzarán por ponerse de acuerdo sobre disposiciones que permitan que grupos constituidos al efecto busquen, identifiquen y recuperen los muertos en las zonas del campo de batalla; esas disposiciones podrán prever, cuando proceda, que tales grupos vayan acompañados de personal de la Parte adversa mientras lleven a cabo esas misiones en zonas controladas por ella. El personal de tales grupos deberá ser respetado y protegido mientras se dedique exclusivamente a tales misiones”.

¹⁴⁵ Protocolo Adicional I, artículo 34.2.a).



presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos¹⁴⁶. Adicionalmente, ha establecido que no existe ningún impedimento en utilizar prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad¹⁴⁷. Adicionalmente, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas¹⁴⁸.

111. En virtud de lo anterior, corresponderá determinar, con base en la prueba aportada si el señor Vásquez Durand fue efectivamente víctima de una desaparición forzada. A tal fin se valorará los distintos elementos de prueba obrantes a la luz de los aspectos controvertidos por las partes y la Comisión para determinar si se satisfacen los elementos constitutivos de la desaparición forzada (*supra* párr. 99).

B.1.a La privación de libertad por autoridades ecuatorianas

112. Esta Corte recuerda que, al analizar un supuesto de desaparición forzada, se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo solo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima. Al respecto, es importante resaltar que resulta indistinta la manera que adquiere la privación de la libertad a los fines de la caracterización de una desaparición forzada¹⁴⁹, es decir, cualquier forma de privación de libertad satisface este primer requisito.

113. La Corte advierte que el mayor esfuerzo para esclarecer lo sucedido al señor Vásquez Durand hasta el momento ha sido el realizado por la Comisión de la Verdad (*supra* párr. 73). El Informe de la Comisión de la Verdad estableció que Jorge Vásquez Durand “fue detenido en la ciudad de Huaquillas, fronteriza con Perú” el 30 de enero de 1995 y concluyó que fue víctima de tortura, desaparición forzada y privación ilegal de libertad¹⁵⁰. Para arribar a dicha conclusión, la Comisión de la Verdad solicitó información sobre la desaparición del señor Jorge Vásquez Durand al Ministro de Defensa Nacional del Ecuador, a la organización APRODEH, al Embajador del Perú en el Ecuador, y a los Consules Generales del Perú de cinco ciudades ecuatorianas¹⁵¹. Por otro

¹⁴⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 130 y 131, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 230.

¹⁴⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 130 y 131, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 233.

¹⁴⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 131, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 230.

¹⁴⁹ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra*, párr. 112, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párrs. 148 y 150.

¹⁵⁰ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 4. Relatos de casos, pág. 82.

¹⁵¹ Cfr. Oficio del Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Verdad al Ministro de Defensa Nacional en el Ecuador de 2 de junio de 2009 (expediente de prueba, folio 1988); oficio del Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Verdad al Ministro de Defensa Nacional en el Ecuador de 5 de junio de 2009 (expediente de prueba, folio 1991); oficio del Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Verdad a la organización APRODEH de 29 de mayo de 2009 (expediente de prueba, folio 1980); oficio del Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Verdad al Embajador del Perú en el Ecuador de 1 de junio de 2009 (expediente de prueba, folio 1987); oficio del Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Verdad al Consúl del Perú en Machala de 29 de Mayo de 2009 (expediente de prueba, folio 1982); oficio del Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Verdad al Consúl General del Perú en Guayaquil de 1 de junio de 2009 (expediente de prueba, folio 1983); oficio del Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Verdad al Consúl General del Perú en Quito de 1 de junio de 2009 (expediente de prueba, folio 1984); Oficio del Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Verdad al Consúl General del Perú en Loja de 1 de junio de 2009 (expediente de prueba, folio 1985), y Oficio del Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Verdad al Consúl General del Perú en Macará de 1 de junio de 2009 (expediente de prueba, folio 1986).



lado, solicitó al Ministro de Defensa Nacional del Ecuador que facilitara información sobre ciudadanos peruanos detenidos en Ecuador entre enero y agosto de 1995, sitios donde hubieran sido recluidos y autoridades que hubiesen conocido en esas detenciones, como así también sobre personas detenidas en el Cuartel Militar “Teniente Hugo Ortiz” y autoridades a cargo del mismo¹⁵².

114. La Corte estima que el establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad¹⁵³. En este mismo sentido, el uso de dicho informe no exime a este Tribunal de realizar una valoración del conjunto del acervo probatorio, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia, sin que deba sujetarse a reglas de prueba tasada¹⁵⁴. En consecuencia, este Tribunal tomará en cuenta el Informe de la Comisión de la Verdad del Ecuador como un medio de prueba que debe ser valorado junto con el resto del acervo probatorio. Sin embargo, la Corte al mismo tiempo tendrá en cuenta que en el presente caso no existe ninguna investigación o determinación posterior que desvirtúe las conclusiones del Informe de la Comisión de la Verdad respecto a la desaparición forzada de Vásquez Durand.

115. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte nota que ante este Tribunal el Estado alegó que el señor Vásquez Durand no registraba detención en el Ecuador y que su último registro de salida del país era de 30 de enero de 1995. Los representantes y la Comisión señalaron, con base en testimonios, que el mismo 30 de enero el señor Vásquez Durand “volvió a cruzar la línea de la frontera para sellar su pasaporte peruano en la oficina ecuatoriana de migraciones y trámites de migración e internación de su mercadería [...], en donde fue arrestado”. Asimismo, añadieron como otro indicio a considerar “la existencia de un contexto no controvertido conforme al cual el Estado ecuatoriano mantuvo detenidos a ciudadanos peruanos en el marco del conflicto armado internacional”.

116. La Corte advierte que, de acuerdo al registro migratorio del Ecuador, la presunta víctima salió del Ecuador el 30 de enero de 1995, día en que presuntamente habría desaparecido, sin que se registrara una nueva entrada a territorio ecuatoriano posterior¹⁵⁵. Tomando en cuenta los argumentos y la prueba presentada, este Tribunal procederá a realizar sus propias determinaciones sobre la supuesta detención del señor Vásquez Durand, para lo cual analizará lo siguiente: a) los registros migratorios; b) las declaraciones recibidas respecto a la supuesta detención del señor Vásquez Durand; c) el alegado contexto de detenciones de peruanos durante el conflicto, y d) la falta de registro de la detención.

117. En relación con los registros migratorios, este Tribunal observa que los representantes y la Comisión no niegan que el señor Vásquez Durand haya salido el 30 de enero de 1995 del

¹⁵² Cfr. Oficio del Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Verdad Ministro de Defensa Nacional en el Ecuador de 8 de Junio de 2009 (expediente de prueba, folio 1992).

¹⁵³ Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 73.

¹⁵⁴ Cfr. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 101, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 74.

¹⁵⁵ Cfr. Telegrama Oficial del Control Migratorio de 21 de junio de 1995 (expediente de prueba, folio 78). En el mismo sentido el registro migratorio del Perú también registraba la entrada al Perú el 30 de enero como su último movimiento migratorio. Cfr. Oficio No. 1458 de septiembre de 1995 de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú dirigida a la Directora General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores (expediente de prueba, folio 648).



Ecuador, sino que señalan que salió al Perú y ese mismo día habría reingresado al Ecuador, sin que se registrara su entrada. Al respecto, la Corte resalta que, de acuerdo a declaraciones, el señor Vásquez Durand habría sido detenido cuando reingresó al Ecuador a pasar su mercancía por aduanas y precisamente cuando se disponía a sellar su pasaporte (*supra* párrs. 70 y 71). Asimismo, la Corte advierte que los registros migratorios, que muestran las entradas y salidas del señor Vásquez Durand entre 1993 y 1995, presentan ciertas inconsistencias, ya que registran que en el año 1993 el señor Vásquez Durand habría ingresado seis veces y salido nueve veces¹⁵⁶. La Corte destaca que el Subsecretario de la Policía del Ecuador explicó, en abril de 1995, que esta diferencia “se deb[ía] a que en pocas ocasiones ciudadanos peruanos han logrado [...] burlar el control migratorio, de esta manera su ingreso al Ecuador no es registrado” (*supra* párr. 82). Por otra parte, la señora Gomero Cuentas señaló que “desde hace mucho antes y hasta la fecha no es necesario presentar pasaporte o salvoconducto para ingresar a dicho lugar, debido al intercambio comercial [entre los dos países]”¹⁵⁷. En virtud de estos elementos, los registros migratorios del señor Vásquez Durand por sí solo no son evidencia suficiente para descartar que la presunta víctima hubiera reingresado al Ecuador, donde habría sido detenido. De este modo, el Tribunal pasa a pronunciarse sobre los demás indicios relacionados con la supuesta detención del señor Vásquez Durand.

118. A estos efectos, en primer lugar la Corte examinará la información recibida respecto a lo sucedido al momento de la alegada detención inicial y posteriormente se referirá a los demás indicios reportados sobre la alegada detención de la presunta víctima.

119. De acuerdo a la señora Gomero Cuentas, el 30 de enero habló con su esposo cuando este se encontraba en Perú y este le indicó que iba a “ingresar nuevamente a Ecuador[,] a Huaquillas, [a] encargar [su] mercadería y luego sal[ía]”¹⁵⁸. Asimismo, la señora Gomero Cuentas habría recibido información de otros dos comerciantes peruanos, A.J. y J.B., quienes le habrían indicado que el señor Vásquez Durand había sido detenido en Huaquillas cuando se disponía a sellar su pasaporte en Ecuador¹⁵⁹ (*supra* párr. 70).

120. Por otra parte, el comerciante Mario Jesús Puente Olivera, amigo del señor Vásquez Durand con quien compartió hostel en la ciudad de Otavalo, Ecuador, declaró que él también fue detenido y que en una oportunidad le informaron que habían detenido “a [su] amigo Jorge en la frontera”¹⁶⁰. Asimismo, otro ciudadano peruano, E.H.A.M., quien también habría sido detenido durante el conflicto armado, señaló haber visto al señor Vásquez Durand “[b]astante decaído” en el patio del cuartel militar Teniente Ortiz seis veces¹⁶¹. Indicó que la última vez que lo vio fue 4 o

¹⁵⁶ Cfr. Telegrama Oficial del Control Migratorio de 21 de junio de 1995 (expediente de prueba, folio 78).

¹⁵⁷ Carta manuscrita de María Esther Gomero Cuentas dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 15 de febrero de 1996 (expediente de prueba, folio 694).

¹⁵⁸ Declaración en la audiencia pública de María Esther Gomero Cuentas.

¹⁵⁹ Cfr. Declaración en la audiencia pública de María Esther Gomero Cuentas. La señora Gomero Cuentas señaló que su esposo le habría entregado a uno de los comerciantes peruanos en Ecuador un paquete de chalecos que posteriormente fueron entregados a la señora Gomero Cuentas. Cfr. Declaración en la audiencia pública de María Esther Gomero Cuentas. Véase también, carta manuscrita de la señora María Esther Gomero Cuentas de 13 de febrero de 1995, dirigida a la Directora General de Asuntos Consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (expediente de prueba, folio 81), y carta manuscrita de la señora María Esther Gomero Cuentas de 29 de mayo de 1995, dirigida a la Directora General de Asuntos Consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (expediente de prueba, folio 106 a 109).

¹⁶⁰ Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por Mario Jesús Puente Olivera el 25 de julio de 2016 (expediente de prueba, folio 1404), y declaración de Mario Jesús Puente Olivera en formato DVD (expediente de prueba, folio 83).

¹⁶¹ Cfr. Declaración de E.H.A.M., presunto detenido peruano, rendida ante empleados de APRODEH (expediente de prueba, folios 87 y 88), y comunicación suscrita por E.H.A.M., presunto detenido peruano, de 24 de julio de 1995 dirigida a la Directora de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú (expediente de prueba, folio 95). Este



3 días antes de ser liberado, esto es, 4 o 3 días antes del 19 de junio de 1995¹⁶². Además explicó que supo el nombre del señor Vásquez Durand cuando “pasaban la lista y posteriormente lo reconoc[ió] cuando vi[o] su foto”¹⁶³. Adicionalmente, en mayo de 1995 la señora Gomero Cuentas señaló que “por información de otras personas confiables se tiene también conocimiento que mi esposo habría sido trasladado a Machala donde permaneció o permanece aún detenido”¹⁶⁴.

121. En este sentido, las declaraciones referidas sugieren que el señor Vásquez Durand habría reingresado al Ecuador donde habría sido detenido. Esto constituye un indicio que debe ser valorado junto con los demás elementos indiciarios que se analizarán a continuación respecto de lo sucedido.

122. En cuanto al alegado contexto de detenciones de peruanos durante el conflicto armado, consta en el expediente que, a principios de mayo de 1995, el Perú estaba buscando información sobre “el movimiento migratorio de 2[3] ciudadanos peruanos que se enc[ontraban] en la lista de detenidos en el Ecuador y cuyo lugar de detención se desconoc[ía]”¹⁶⁵. A mediados del mismo mes, Perú informó a la Comisión Interamericana que se encontraba gestionando la libertad de veintiún ciudadanos peruanos detenidos en Ecuador¹⁶⁶. Doce de estas personas ya estaban incluidas en la lista de principios de mayo. Por otra parte, consta en el expediente que el CICR y la Cruz Roja Ecuatoriana solicitaron ayuda para encontrar a once personas¹⁶⁷, todas las cuales figuraban en las listas que tenía el Estado peruano y en las cuales se incluía al señor Vásquez Durand¹⁶⁸. Adicionalmente, una de las personas detenidas señaló que había “más de 30 peruanos [...] detenidos [en el cuartel Teniente Ortíz]”¹⁶⁹.

123. Esta Corte constata que, de acuerdo a fuentes del Estado peruano, durante el conflicto Ecuador detuvo entre veintiún y treinta y dos ciudadanos peruanos (*supra* párr. 122), más

documento fue posteriormente remitido a la Comisión de la Verdad. *Cfr.* Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 4. Relato de casos, página 83.

¹⁶² *Cfr.* Declaración de E.H.A.M., presunto detenido peruano, rendida ante empleados de APRODEH (expediente de prueba, folio 87).

¹⁶³ Comunicación suscrita por E.H.A.M, presunto detenido peruano, de 24 de julio de 1995 dirigida a la Directora de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú (expediente de prueba, folio 95).

¹⁶⁴ Carta de María Esther Gomero Cuentas a la Directora General de Asuntos consulares, Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú de 29 de mayo de 1995 (expediente de prueba, folio 108).

¹⁶⁵ Parte Policial de 3 de mayo de 1995, anexo a la nota de 13 de septiembre de 1995 de la Dirección Nacional de la Policía Nacional del Perú dirigida a la Directora de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (expediente de prueba, folio 1998). En dicho parte policial se mencionan los nombres de 23 ciudadanos peruanos “que se encuentran en la lista de detenidos en el Ecuador”, doce de los cuales se encontraban en la nota de la Representación Permanente del Perú ante la OEA de 12 de mayo de 1995 *infra* y once de los cuales son personas adicionales (expediente de prueba, folios 1998 y 1999).

¹⁶⁶ *Cfr.* Nota de la Representación Permanente del Perú ante la OEA de 12 de mayo de 1995, y su anexo titulado “Detenidos cuya libertad se viene gestionando (Al 11-05-95 4.00 P.M.)” (expediente de prueba, folios 4 a 7). Si bien en la nota se indica que Perú se encontraba gestionando la libertad de veintiún ciudadanos peruanos que habrían sido detenidos en Ecuador, y se detallan sus nombres y alegadas circunstancias de detención, en otras partes del mismo documento se menciona que los detenidos eran veintitrés y veinticuatro personas (expediente de prueba, folios 4 a 7).

¹⁶⁷ *Cfr.* Afiche del CICR (expediente de prueba, folio 27).

¹⁶⁸ *Cfr.* Oficio No. 1458 de septiembre de 1995 de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú dirigida a la Directora General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores (expediente de prueba, folio 648), y Listas de detenidos cuya libertad se viene gestionando al 11 de mayo de 1995 (expediente de prueba, folio 6).

¹⁶⁹ Declaración de E.H.A.M., presunto detenido peruano, rendida ante empleados de APRODEH (expediente de prueba, folio 86). Véase también, comunicación suscrita por E.H.A.M., presunto detenido peruano, de 24 de julio de 1995 dirigida a la Directora de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú (expediente de prueba, folio 95).



algunos prisioneros de guerra¹⁷⁰. Esta información no fue negada por Ecuador. Lo anterior no implica que el Estado ecuatoriano haya sistemáticamente detenido a ciudadanos peruanos en su territorio. No obstante, sí constituye un elemento indiciario adicional, sobre la posible detención del señor Vásquez Durand, el hecho que ocurrieron detenciones de ciudadanos peruanos en el marco del conflicto.

124. Por último, el Estado alegó la falta de registro de la detención del señor Vásquez Durand como un elemento que demostraba que este no había sido detenido. Al respecto, la Corte recuerda que uno de los elementos característicos de una desaparición forzada es precisamente “la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”, por lo cual resulta incorrecto descartar la posible desaparición de una persona con base en la ausencia de información¹⁷¹. Dicha negativa con frecuencia implica la falta de registro de la detención. No es lógico ni razonable utilizar la falta de registro de la detención del señor Vásquez Durand como evidencia de la no ocurrencia de su detención.

125. Esta Corte considera que todos los indicios presentados son consistentes y conducen a la conclusión de que Jorge Vásquez Durand reingresó al Ecuador el 30 de enero de 1995 donde fue detenido. Asimismo, este Tribunal estima que dicha detención fue realizada por agentes estatales o al menos con la aquiescencia de estos. Además, la Corte destaca que el señor Vásquez Durand era una persona protegida por el derecho internacional humanitario al ser un nacional peruano, civil, en poder del Estado ecuatoriano, la otra parte del conflicto¹⁷².

B.1.b La negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada

126. Según la definición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada¹⁷³ y la jurisprudencia de esta Corte, una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de

¹⁷⁰ Cfr. Nota de la Representación Permanente del Ecuador ante la OEA de 22 de mayo de 1995, donde se indica que había cinco prisioneros de guerra peruanos, dos de los cuales ya habían sido liberados y que no se tenía información de Jorge Vásquez Durand (expediente de prueba, folios 9 y 10); certificado de Entrega del Comité Internacional de la Cruz Roja de 1 de marzo de 1995 (expediente de prueba, folio 1856), y oficio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador de 4 de abril de 1995 (expediente de prueba, folio 1846).

¹⁷¹ Cfr. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 162, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 265.

¹⁷² Al respecto, el artículo 4 del Convenio de Ginebra IV establece que “[e]l presente Convenio protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto [...]”. Los comentarios del CICR 1958 a dicho artículo señalan que cuando comenzó el trabajo de elaboración de los textos, siempre estuvo claro que habían dos clases principales de civiles cuya protección contra actos arbitrarios provenientes del enemigo era esencial en tiempos de guerra. Por un lado, personas de nacionalidad enemiga viviendo en el territorio de un Estado Beligerante, y por otro lado, los habitantes de territorios ocupados. La idea que la Convención debía cubrir esas dos categorías fue aceptada desde el principio y nunca fue disputada. Cfr. Comentarios al artículo 4, párr. 4. Disponible en: <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=18E3CCDE8BE7E2F8C12563CD0042A50B>. Véase también, Protocolo Adicional I, artículos 50 y 51, y declaración en la audiencia pública de Alejandro Valencia Villa.

¹⁷³ El artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada establece que: “se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.



generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos¹⁷⁴.

127. En primer lugar, la Corte advierte que el Estado no registró la detención del señor Vásquez Durand (*supra* párr. 124)¹⁷⁵. Al respecto, la Corte ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física¹⁷⁶. Además, en los conflictos armados internacionales, los Estados tienen la obligación de constituir “una oficina oficial de información encargada de recibir y de transmitir datos relativos a las personas protegidas que estén en su poder”¹⁷⁷. Dicha información debe incluir:

[P]ara cada persona, por lo menos, el apellido, los nombres, el lugar y la fecha completa de nacimiento, la nacionalidad, el domicilio anterior, las señales particulares, el nombre del padre y el apellido de la madre, la fecha y la índole de la medida tomada con respecto a la persona, así como el lugar donde fue detenida, la dirección a la que pueda dirigirse la correspondencia, el nombre y la dirección de la persona a quien se deba informar¹⁷⁸.

128. Sobre este punto, el CICR consideró como una norma consuetudinaria aplicable a conflictos armados la obligación de “registr[ar] los datos personales de las personas privadas de libertad”¹⁷⁹. Asimismo, los Estados deben facilitar al CICR el acceso a todas las personas privadas de libertad¹⁸⁰.

¹⁷⁴ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 91, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala Vs. Perú, supra*, párr. 140.

¹⁷⁵ El 27 de junio de 1995 el Coronel de Policía de E.M. informó al Ministro de Defensa Nacional que el señor Vásquez Durand “no se encuentra detenido en ningún Centro Carcelario de esa provincia”. Asimismo, el 15 de agosto de 1995 el Estado informó que Jorge Vásquez Durand no “registra[ba] detención alguna”. Nota del Coronel de la Policía E.M. al Ministro de Defensa Nacional de 27 de junio de 1995 (expediente de prueba, folio 2075), y respuesta del Estado al Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias (expediente de prueba, folio 2042). Por otra parte, la Corte advierte que en el memorando sobre la investigación ante Fiscalía se indica que el 12 de abril del 2010, el Fiscal del Canton Huaquillas informó al Fiscal Provincial de El Oro encargado, que “no se ha[bía] podido cumplir con las diligencias, ya que al no existir bases de datos a las Instituciones Policiales solicitadas, no puede informar sobre lo requerido”. No obstante, dicha afirmación no se desprende de los oficios incluidos en el expediente. Cfr. Memorando sobre la investigación ante Fiscalía de 12 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, folio 1735).

¹⁷⁶ Cfr. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 76, y *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 193.

¹⁷⁷ Convenio de Ginebra IV, artículo 136. Al respecto, el Protocolo Adicional I señala que dicho registro se debe realizar “cuando [las personas] hubieran sido detenidas, encarceladas o mantenidas en cualquier otra forma de cautiverio durante más de dos semanas como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación o hubieran fallecido durante un período de detención”. Protocolo Adicional I, art. 33.2.a).

¹⁷⁸ Convenio de Ginebra IV, artículo 13.

¹⁷⁹ Al respecto, la Corte advierte que gran parte de los documentos utilizados para determinar la existencia de la costumbre internacional son previos a 1995. Cfr. CICR, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, Volumen I: Normas, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, norma 123, págs. 388 y 497. Disponible en: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf.

¹⁸⁰ Cfr. Convenio de Ginebra IV, artículos 76.6, 142 y 143; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra el 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950 y ratificado por Ecuador el 11 de agosto de 1954 (en adelante “Convenio de Ginebra III”), arts. 125 y 126. Asimismo, véase, CICR, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, Volumen I: Normas, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, norma 124, pág. 500. Disponible en: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf.



129. En este sentido, la Corte considera que la falta de registro de una detención, a pesar de existir obligaciones claras al respecto, muestra la intención de ocultar la misma. Asimismo, este Tribunal resalta que se desprende del expediente que en 1995 la Comandancia Provincial de Policía El Oro No. 3, el Director Nacional de Inteligencia de la Policía Nacional y la Subsecretaría de la Policía indicaron que el señor Vásquez Durand “no registra[ba] detención alguna”¹⁸¹. En efecto no consta el nombre de Jorge Vásquez Durand en la nómina de ciudadanos peruanos detenidos en el Ecuador entre enero y abril de 1995, elaborada por la Comandancia Provincial El Oro en abril de 1995¹⁸². Esta negativa de la detención del señor Vásquez Durand fue reafirmada en 1996 por el Subsecretario de Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional y por el Subsecretario de la Policía del Ministerio de Gobierno¹⁸³, y en 2006 y 2007 por autoridades de la Policía Nacional del Ecuador¹⁸⁴.

130. Adicionalmente, dicha negativa continuó durante las indagaciones realizadas por la Comisión de la Verdad, a quien el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, señaló que “una vez revisados los archivos de las diferentes Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea, no se dispone ningún tipo de información sobre [la presunta detención del señor Vásquez Durand]”¹⁸⁵.

B.1.c Conclusión respecto a lo ocurrido al señor Vásquez Durand

131. El Tribunal estima suficientemente acreditado que el señor Vásquez Durand reingresó al Ecuador el 30 de enero de 1995, donde fue detenido por agentes del Estado, quienes se han negado a reconocer su detención y a revelar su suerte o paradero, por lo que fue víctima de una desaparición forzada.

¹⁸¹ Oficio de 3 de julio de 1995 suscrito por el Coronel de Policía de E.M. en su función de Subsecretario de la Policía y dirigido al Director General de Asuntos Humanitarios y Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se transmiten oficios de del Comandante Provincial de la Policía El Oro No. 3 y del Director Nacional de Inteligencia de la Policía Nacional (expediente de prueba, folio 2303); oficio recibido el 21 de noviembre de 1995 suscrito por el Subsecretario de la Policía y dirigido a la Subsecretaría de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores donde se reitera la información remitida por la Comandancia Provincial de Policía El Oro No. 3 y el Director Nacional de Inteligencia de la Policía Nacional (expediente de prueba, folio 2306).

¹⁸² Cfr. Oficio de 29 de abril de 1996 del Subsecretario de la Policía dirigido al Director General de Organismos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores y anexo constitutivo de una nómina de 30 de abril de 1995, proporcionada por el Comando Provincial El Oro No. 3 (expediente de prueba, folios 2085 a 2090).

¹⁸³ Oficio de 1 de marzo de 1996 suscrito por el Subsecretario de Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional y dirigido al Director General de Asuntos Humanitarios y Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador (expediente de prueba, folio 2305); oficio de 29 de abril de 1996 suscrito por el Subsecretario de la Policía y dirigido al Director General de Organismos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores (expediente de prueba, folio 2308), y oficio de 16 de mayo de 1996 suscrito por el Subsecretario de Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional y dirigido al Director General de Organismos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores (expediente de prueba, folio 2304).

¹⁸⁴ Oficio de 14 de julio de 2006 suscrito por la Revisadora de Antecedentes Personales del Archivo Central de la Policía Nacional y dirigido al Jefe del Archivo Central Policial (expediente de prueba, folio 2290); oficio de 8 de mayo de 2007 suscrito por el Asesor del Ministro de Gobierno y dirigido al Director General de Derechos Humanos, Asuntos Sociales y Ambientales del Ministerio de Relaciones Exteriores (expediente de prueba, folio 2315); oficio de 13 de junio de 2007 suscrito por el Subsecretario de la Policía y dirigido al Ministro de Gobierno y Policía (expediente de prueba, folio 2316); memorando del Comando General de la Policía de 12 de junio de 2007 (expediente de prueba, folio 2317); oficio de 29 de mayo de 2007 suscrito por el Director Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones y dirigido al Comandante General de la Policía Nacional (expediente de prueba, folio 2318), y oficio de 24 de mayo de 2007 suscrito por el Jefe de la Oficina Central Nacional-Interpol Quito y dirigido al Director Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones (expediente de prueba, folio 2319).

¹⁸⁵ Oficio No. MJ-3-2009-1216 de día y mes ilegibles de 2009 suscrito por el Jefe del Gabinete Ministerial del Ministerio de Defensa Nacional y dirigido al Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Verdad (expediente de prueba, folio 1989).



132. La única evidencia presentada por el Estado en contra de dicha conclusión es el registro migratorio del señor Vásquez Durand, que marca una salida el 30 de enero de ese año, y la ausencia de registro alguno de la detención de la presunta víctima. La Corte recuerda que la salida del señor Vásquez Durand de Ecuador el 30 de enero de 1995 no descarta por sí sola la posibilidad que hubiera entrado nuevamente al Ecuador sin que se registrara dicha entrada (*supra* párr. 117), particularmente teniendo en cuenta los testimonios y la información recibida por la esposa de la presunta víctima que son consistentes en cuanto a que fue detenido y permaneció privado de libertad en el Ecuador por un tiempo después de dicha fecha (*supra* párrs. 119 y 120). Por otra parte, tomando en cuenta las características de una desaparición forzada, la falta de registro de la detención de la presunta víctima no es evidencia de que esta no fue detenida (*supra* párr. 124). Adicionalmente, la única investigación que hasta ahora ha concluido el Estado sobre estos hechos, fue llevada a cabo por la Comisión de la Verdad y determinó que el señor Vásquez Durand “fue detenido en la ciudad de Huaquillas, fronteriza con Perú” el 30 de enero de 1995, por lo cual concluyó que fue víctima de tortura, desaparición forzada y privación ilegal de libertad¹⁸⁶. Concluir que los anteriores indicios no son suficientes para establecer que el señor Vásquez Durand fue desaparecido forzosamente implicaría admitir el argumento del Estado de que no hay elementos probatorios en este sentido, permitiendo al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad internacional¹⁸⁷. En virtud de todo lo anterior, la Corte concluye que Jorge Vásquez Durand fue víctima de desaparición forzada.

B.2 Violaciones a los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana y I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada

133. Este Tribunal determinó que el señor Vásquez Durand fue desaparecido forzosamente (*supra* párr. 131). La Corte recuerda que una desaparición forzada se configura por una pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, distintos bienes jurídicos protegidos por la Convención¹⁸⁸. Por tanto, el examen de una posible desaparición forzada debe ser consecuente con la violación compleja de derechos humanos que ésta conlleva y no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada solo en la detención, la posible tortura o el riesgo de perder la vida¹⁸⁹.

134. Respecto del artículo 7 de la Convención Americana, el Tribunal constata que la detención del señor Vásquez Durand fue realizada por agentes estatales quienes posiblemente lo trasladaron al cuartel Teniente Ortiz. Sin perjuicio de que la detención inicial y privación de la libertad del señor Vásquez Durand fuera o no realizada conforme a la legislación, dicha detención constituyó el paso previo para su desaparición, por lo que es contraria a la Convención (*supra* párr. 112). Por otro lado, la Corte recuerda que la existencia de un conflicto armado internacional entre Perú y Ecuador no era una razón suficiente para detener a ciudadanos peruanos que se encontraran en territorio ecuatoriano. Por el contrario, las personas protegidas, como el señor Vásquez Durand, tienen derecho a salir del territorio del Estado en conflicto, “a no ser que su salida redunde en perjuicio de los intereses nacionales del Estado”, lo cual no ha sido demostrado ni alegado en el presente caso (*supra* párr. 107). Adicionalmente, el Estado no registró la

¹⁸⁶ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 4. Relato de casos, pág. 82.

¹⁸⁷ Cfr. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 97, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 305.

¹⁸⁸ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra*, párr. 138, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala Vs. Perú*, *supra*, párr. 134.

¹⁸⁹ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra*, párr. 112, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala Vs. Perú*, *supra*, párr. 134.



detención del señor Vásquez Durand ni puso la misma en conocimiento de las autoridades competentes. Todo lo anterior implica una privación de libertad contraria al artículo 7 de la Convención Americana.

135. Respecto del artículo 5 de la Convención Americana, en primer lugar la Corte estima que, por la naturaleza misma de la desaparición forzada, esta implica que el Estado colocó a las personas en una grave situación de vulnerabilidad y riesgo de sufrir daños irreparables a su integridad personal y vida¹⁹⁰. En este sentido, la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención¹⁹¹. En segundo lugar, la Corte advierte que las declaraciones de otros dos peruanos detenidos durante el conflicto indican que fueron víctimas de torturas e interrogatorios¹⁹², y uno de ellos aseguró haber visto al señor Vásquez Durand “bastante decaído”¹⁹³. Al respecto, la Corte nota que el derecho internacional humanitario también prohíbe la tortura y la coacción para obtener información de las personas protegidas¹⁹⁴. Además, cuando se demuestra la ocurrencia de una desaparición forzada, este Tribunal considera razonable presumir, con base en los elementos del acervo probatorio, que las víctimas sufrieron un trato contrario a la dignidad inherente al ser humano mientras se encontraban bajo custodia estatal, por lo cual se configura una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

136. Respecto del artículo 4 de la Convención Americana, la Corte ha considerado que, por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Además, el Tribunal ha establecido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una violación del derecho a la vida,

¹⁹⁰ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra*, párr. 152, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala Vs. Perú*, *supra*, párr. 158.

¹⁹¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, *supra*, párrs. 156 y 187, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala Vs. Perú*, *supra*, párr. 158.

¹⁹² Mario Jesús Puente Olivera, comerciante amigo del señor Vásquez Durand, relató que habría sido torturado mientras lo interrogaban sobre la razón por la cual estaba en Ecuador y qué militar lo había enviado. Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) de Mario Jesús Puente Olivera el 25 de julio de 2016 (expediente de prueba, folio 1404), y declaración de Mario Jesús Puente Olivera en formato DVD (expediente de prueba, folio 83). En el mismo sentido, otro ciudadano peruano E.H.A.M., quien también habría sido detenido durante el conflicto armado, relató que fue golpeado. Cfr. Declaración E.H.A.M., presunto detenido peruano, rendida ante empleados de APRODEH (expediente de prueba, folio 86), y comunicación suscrita por E.H.A.M., presunto detenido peruano, de 24 de julio de 1995 dirigida a la Directora de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú (expediente de prueba, folio 95).

¹⁹³ Declaración de E.H.A.M., presunto detenido peruano, rendida ante empleados de APRODEH (expediente de prueba, folio 87).

¹⁹⁴ En este sentido, el artículo 31 del Convenio de Ginebra IV establece que “[n]o podrá ejercerse coacción alguna de índole física o moral contra las personas protegidas, en especial para obtener de ellas, o de terceros, informaciones”; el artículo 32 establece que “[l]as Altas Partes Contratantes se prohíben expresamente emplear toda medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder. Esta prohibición se aplica no solamente al homicidio, a la tortura, a los castigos corporales, a las mutilaciones y a los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida, sino también a cualesquiera otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares”; y el artículo 37 señala que “[l]as personas protegidas que estén en detención preventiva o cumpliendo un castigo de privación de libertad serán tratadas, durante su detención, con humanidad”. Cfr. Convenio de Ginebra IV, arts. 31, 32 y 37.



reconocido en el artículo 4 de la Convención¹⁹⁵. La Corte resalta que, a la fecha, luego de más de 22 años de iniciada la desaparición, no se conoce el paradero del señor Vásquez Durand.

137. Finalmente, respecto a la violación del artículo 3 de la Convención Americana, el Estado alegó que en este caso no se habría infringido dicha norma (*supra* párr. 97). Al respecto, la Corte recuerda que, la práctica de desaparición forzada también viola el artículo 3 de la Convención, en tanto “busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional”¹⁹⁶. De igual manera, la Corte ha afirmado que “una desaparición forzada puede conllevar una violación específica [del artículo 3] debido a que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la ‘sustracción de la protección de la ley’ o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica”¹⁹⁷. Este razonamiento ha sido aplicado por el Tribunal de manera consistente en todas sus decisiones relativas a desapariciones forzadas desde el caso *Anzualdo Castro vs. Perú*¹⁹⁸.

138. La Corte ha considerado que el contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es que, precisamente, se reconozca a la persona, en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales, lo cual implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes¹⁹⁹.

139. De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares o, en su caso, a la obligación de no vulnerar dicho derecho²⁰⁰. En el presente caso, el Tribunal considera que el señor Vásquez Durand fue puesto en una situación de indeterminación jurídica, que impidió su posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, por lo cual conllevó

¹⁹⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 157, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala Vs. Perú, supra*, párrs. 140 y 158.

¹⁹⁶ *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párr. 90, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala Vs. Perú, supra*, párr. 159.

¹⁹⁷ *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párrs. 90 y 92, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 160.

¹⁹⁸ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párrs. 90 a 101; *Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra*, párr. 157; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 102; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párrs. 98 a 102; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 122; Caso Gelman Vs. Uruguay, supra, párr. 92; Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, supra, párr. 106; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 88; Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, supra, párrs. 186 a 188; Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párrs. 208 a 210; Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párrs. 102 y 108 a 110; Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 170; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra, párrs. 321, 323 y 324; Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 190; Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra, párr. 160 y Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala Vs. Perú, supra, párr. 159.*

¹⁹⁹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 179, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 87.*

²⁰⁰ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra*, párr. 156; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, supra*, párr. 188 y, *mutatis mutandi*, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra*, párr. 88.

una violación de su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. El reconocimiento formal de su existencia como persona, contrario a lo alegado por el Estado, no es suficiente para considerar que una desaparición forzada no viola el artículo 3 de la Convención.

B.3 Conclusión

140. En suma, teniendo en cuenta que la Corte concluyó que el señor Vásquez Durand fue víctima de una desaparición forzada, este Tribunal concluye que el Estado es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1, y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y en relación con lo dispuesto en el artículo I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, que entró en vigor para Ecuador el 26 de agosto de 2006, en perjuicio de Jorge Vásquez Durand.

VIII-2

DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES²⁰¹ Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL²⁰², EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO²⁰³

141. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Así, desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos²⁰⁴, el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados²⁰⁵. Dicha obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos. Así, en casos de desapariciones forzadas, la obligación de investigar se ve reforzada por el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en vigor para el Estado desde el 26 de agosto de 2006²⁰⁶.

142. Esta Corte ya ha considerado que, una vez ocurrida una desaparición forzada, es necesario que la misma sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito que pueda tener como consecuencia la imposición de sanciones para quien la cometa, instigue, encubra o de cualquier otra forma participe en la perpetración de la misma²⁰⁷.

²⁰¹ El artículo 8.1 de la Convención establece que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

²⁰² El artículo 25.1 de la Convención establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

²⁰³ El artículo 2 de la Convención establece que: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

²⁰⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 166 y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 207.

²⁰⁵ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra*, párr. 128, y *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319*, párr. 277.

²⁰⁶ El artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada establece: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: [...] b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo".

²⁰⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 176 y 177; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 128, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 168.



143. Además, esta Corte recuerda que el presente caso se enmarcó en un conflicto armado internacional. Por ello, la obligación de investigar las infracciones a las normas de derecho internacional humanitario se encuentra reforzada por el artículo 146 del Convenio de Ginebra IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, por el cual los Estados tienen la obligación de judicializar a los responsables de las infracciones graves a dicho instrumentos²⁰⁸, entre ellas, la desaparición forzada y las otras violaciones a normas de derecho internacional humanitario convencional y consuetudinario²⁰⁹, que esta conlleva por su carácter múltiple y complejo, tales como las prohibiciones de la privación arbitraria de la libertad, de la tortura y de otros tratos crueles o inhumanos y del homicidio (*supra* párrs. 107 y 108).

144. Frente a los alegatos realizados por las partes y la Comisión sobre los derechos a las garantías y protección judiciales, esta Corte examinará: (a) el deber de iniciar de oficio una investigación y desarrollarla en un plazo razonable, así como la obligación de adoptar todas las medidas razonables para dar con el paradero de una víctima de desaparición forzada y el derecho a conocer la verdad; (b) la alegada ausencia de un recurso efectivo al inicio de la desaparición del señor Vásquez Durand, y (c) la alegada ausencia de una tipificación adecuada del delito de desaparición forzada en el Ecuador.

A. Falta de investigación de oficio y en un plazo razonable, así como omisión en las labores de búsqueda de la persona desaparecida y el derecho a conocer la verdad

A.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

145. La **Comisión** alegó que, transcurridos más de 19 años desde la desaparición de la presunta víctima, el Estado no ha informado sobre las gestiones específicas para dar con su paradero y no ha brindado una explicación que justificara la ausencia de una decisión judicial firme por un órgano competente en torno a su desaparición. Además, señaló que la Comisión de la Verdad determinó la existencia de “un contexto de impunidad en el cual actuaron los militares en la época de los hechos”. Resaltó que el Estado “no inició investigación alguna por los hechos del presente caso, no obstante tuvo conocimiento de los mismos”. Al respecto, indicó que “las autoridades ecuatorianas fueron informadas a través de distintas vías -diplomáticas, sistema interamericano de derechos humanos, Cruz Roja Internacional, entre otras-, sobre la detención en enero de 1995 y posterior desaparición del señor Jorge Vásquez Durand”. Sostuvo que la falta de investigación “no solo permite que la desaparición forzada de la víctima continúe ejecutándose al día de hoy sino que constituye una forma de extender el encubrimiento de lo sucedido y de perpetuar la referida situación de impunidad”. Concluyó que por el largo tiempo transcurrido desde lo sucedido, “sin que se conozca aún toda la verdad sobre los hechos, sin que se hayan iniciado procesos internos en el ámbito penal para determinar el paradero de la víctima, ni para

²⁰⁸ Al respecto, el artículo 146 del Convenio IV de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra establece que: “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ella cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculpadados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra”.

²⁰⁹ Cfr. CICR, El derecho internacional humanitario consuetudinario, vol. I, norma 98, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007.



garantizar los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, mediante la investigación y eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones, el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo I.b de la [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada]". De acuerdo a la Comisión, "la situación de impunidad al presente es total y la responsabilidad internacional del Estado resulta de la ausencia absoluta de una investigación judicial sobre la desaparición forzada del señor Vásquez Durand".

146. Los **representantes** por su parte alegaron que, a pesar de que "las autoridades ecuatorianas fueron informadas a través de distintas vías [...] sobre la detención en enero de 1995 y posterior desaparición del señor Jorge Vásquez Durand, el Estado de Ecuador s[o]lo se limitó a indicar de manera reiterada que las autoridades policiales y militares no tenían registro de la detención del señor [...] [Vásquez] Durand y que se habían realizado exhaustivas investigaciones para conocer su paradero, pero no se había logrado obtener información sobre su presencia en el Ecuador". Alegaron que el Ecuador solo ha informado que el caso se encontraría en indagación previa, y que la Dirección Nacional de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros (DINASED) ha dado un seguimiento exhaustivo, pero no ha aportado información específica ni detallada respecto a las "exhaustivas investigaciones" a las que hace referencia. Resaltaron que "[a] más de 20 años de ocurridos los hechos aún no se cuenta con un proceso penal que comprenda a los que resulten responsables de su desaparición, sean autores materiales e intelectuales". En consecuencia, consideraron que "el Estado de Ecuador violó las garantías de una debida diligencia de las investigaciones y la realización de las mismas dentro de un plazo razonable respecto a la investigación de la detención y posterior desaparición [así como] [...] el derecho a la verdad y la reparación integral de las consecuencias de los hechos, a través la investigación y sanción a los responsables". Finalmente, sostuvieron que "[e]l Estado no puede limitarse a tener un rol pasivo como intenta señalar, limitándose con describir los objetivos de la Comisión de la Verdad, sus conclusiones y recomendaciones, las políticas públicas que implantó luego y las normas legislativas que adoptó; omitiendo [...] brindar explicaciones claras sobre el caso, mientras las víctimas siguen esperando justicia".

147. El **Estado** afirmó "que son los mismos representantes quienes hacen constar las diferentes gestiones efectuadas por el Ecuador [...], así los diferentes esfuerzos de la Brigada Militar de la Provincia del Oro, la Comandancia de la División Militar Tarqui (también de la Provincia del Oro), el Arzobispado de la ciudad de Cuenca, el Obispado de Fuerzas Armadas del Ecuador y principalmente de los funcionarios de migración del Ecuador que demostraron contar con los registros de entrada y de salida del señor Jorge Vásquez Durand desde el año 1993 hasta el año 1995". Resaltó que el recurso de hábeas corpus "no fue activado por los familiares de la presunta víctima" y que, "si bien el Alcalde o el Presidente del Consejo no eran jueces formalmente, actuaban como tales", por lo que podían incluso destituir de su cargo a los funcionarios públicos que se negaren a acatar sus órdenes en el marco de la aplicación de dicho recurso. Adicionalmente, Ecuador hizo referencia a la gestión mencionada por los representantes, alegando que la DINASED "ha dado un seguimiento exhaustivo a nivel nacional acerca de la desaparición del señor Jorge Vásquez Durand". Alegó que es un "asunto claramente impreciso y erróneo" el argumento de la Comisión de que no se ha llevado una investigación de carácter judicial, "por cuanto está documentado en el caso la intervención oficial de investigación de la Fiscalía General del Estado". Además, negó haber tenido un rol pasivo en la investigación, por cuanto "tanto autoridades civiles, militares como religiosas del Ecuador efectuaron sendas gestiones de búsqueda para dar con el paradero del señor Jorge Vásquez Durand". Ecuador explicó que para la investigación de los casos documentados por la Comisión de la Verdad, la Fiscalía General del Estado "ha desplegado un sinnúmero de acciones en base a un esfuerzo serio y consciente por investigar técnicamente las violaciones de derechos humanos. Ha desarrollado una metodología de investigación concreta, misma que es implementada por la Dirección de la



Comisión de la Verdad y Derechos Humanos [...] y que para el año 2016, cuenta con 6 equipos fiscales para la investigación de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad". Respecto del caso del señor Vásquez Durand, manifestó que en el 2010 la Fiscalía General del Estado inició las investigaciones para el esclarecimiento de este caso, las cuales se encuentran en fase de indagación penal y en la cual "se han realizado múltiples diligencias propias de un proceso de investigación de alta complejidad", incluyendo la solicitud de asistencia penal internacional al Perú.

148. Por otra parte, el Estado señaló que el derecho a la verdad no era un derecho autónomo sino que debía verse como subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. Por tanto, alegó que "evidentemente no cabe declarar la vulneración del derecho a la verdad, puesto que el mismo no es parte del Tratado". De acuerdo al Estado, "estos son los aspectos cubiertos de forma integral por el Ecuador, a partir de la publicación del Informe de la Comisión de la Verdad, la entrada en vigencia de la Ley [para Reparación de Víctimas y Judicialización], su reglamento y [...] la suscripción de los acuerdos reparatorios [...] por parte de la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos".

A.2 Consideraciones de la Corte

A.2.a Deber de iniciar investigación de oficio

149. Respecto al deber de iniciar de oficio una investigación, este Tribunal ha señalado que toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación penal²¹⁰. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²¹¹. En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente²¹². Asimismo, la Corte ha establecido que el deber de investigar hechos de esta naturaleza subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, pues el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance²¹³.

150. En este caso se ha demostrado que los familiares del señor Vásquez Durand pusieron en conocimiento de las autoridades ecuatorianas su posible desaparición desde 1995. Como se desprende de los hechos, por vía diplomática e inclusive por intermedio de organizaciones internacionales como la Comisión Interamericana y el Grupo de Trabajo de Desapariciones

²¹⁰ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 65, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 168.

²¹¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 177, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 168.

²¹² Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 65, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 475.

²¹³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 181, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 221.



Forzadas de Naciones Unidas²¹⁴, los familiares del señor Vásquez Durand pusieron en conocimiento del Ecuador desde el primer momento en 1995 la posible desaparición de la presunta víctima (*supra* párrs. 79 a 86). Frente a autoridades ecuatorianas la señora Gomero Cuentas denunció la desaparición de su esposo ante el Cónsul ecuatoriano en el Perú²¹⁵, además por intermedio de autoridades peruanas, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el CICR, autoridades ecuatorianas tales como el Ministerio de Defensa Nacional²¹⁶, el Ministerio de Relaciones Exteriores²¹⁷ y el Ministerio Fiscal²¹⁸ fueron puestas en conocimiento de la posible desaparición del señor Vásquez Durand, así como de datos sobre el caso y posibles testigos en 1995, 1996, 2007 y 2008 (*supra* párrs. 66, 79 a 85). De acuerdo a los propios alegatos del Estado, en el presente caso intervinieron “la Cruz Roja ecuatoriana y peruana y la propia Cancillería del Ecuador, la Iglesia Católica Ecuatoriana, e incluso las Fuerzas Armadas del Ecuador”.

151. No obstante, solo a partir de 2010 se inició una investigación ante la Fiscalía por estos hechos, luego de la publicación del Informe de la Comisión de la Verdad (*supra* párr. 88). El Estado no ha aportado ninguna explicación sobre la ausencia de investigación penal del caso por más de quince años. Si bien los familiares del señor Vásquez Durand no interpusieron una denuncia o recurso formal ante las autoridades penales ecuatorianas, la Corte recuerda que la obligación de iniciar de oficio una investigación penal es independiente de que se presente una denuncia formal. Esta obligación surge apenas el Estado tenga noticia de motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada (*supra* párr. 149).

152. Este Tribunal advierte que diferentes autoridades competentes del Estado tuvieron noticia de la posible desaparición del señor Vásquez Durand. Aun cuando en los registros oficiales no se evidenciaba su detención, las características de una desaparición forzada y la información de testigos que en 1995 indicaron haber visto al señor Vásquez Durand detenido en instalaciones militares hasta por lo menos mediados de ese año (*supra* párr. 120), constituían motivos suficientes para iniciar una investigación penal sobre lo ocurrido a la presunta víctima mucho antes de 2010. Por tanto, la Corte concluye que el Estado incumplió su obligación de iniciar una investigación de oficio frente a los hechos que fueron puestos en su conocimiento sobre la desaparición de Jorge Vásquez Durand.

A.2.b Omisión de las labores de búsqueda del señor Vásquez Durand

153. La Corte ha establecido que, en casos de desaparición forzada, la investigación tendrá ciertas connotaciones específicas que surgen de la propia naturaleza y complejidad del fenómeno investigado, esto es que, adicionalmente, la investigación debe incluir la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de determinar la suerte o destino de la víctima y la localización

²¹⁴ Cfr. Oficio de 18 de junio de 1996 del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre casos pendientes ante el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas que incluye a Jorge Vásquez Durand (expediente de prueba, folio 2286); memorandum de la Comandancia General de la Policía Nacional de 9 de julio de 1996 (expediente de prueba, folio 2287).

²¹⁵ Cfr. Nota de 4 de julio de 1995 de la Embajada del Ecuador en el Perú dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores (expediente de prueba, folio 2300).

²¹⁶ Cfr. Oficio de 30 de junio de 1995 del Ministerio de Defensa Nacional dirigido al CICR (expediente de prueba, folio 2299), y oficio No. 951468 de 27 de junio de 1995 del Ministerio de Gobierno dirigido al Ministerio de Defensa Nacional (expediente de prueba, folio 2298).

²¹⁷ Cfr. Comunicación de 23 de junio de 1995 del Presidente del Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias dirigida y recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador (expediente de prueba, folio 2289).

²¹⁸ Cfr. Oficio de 23 de abril de 2008 del Director de Derechos Humanos y Asuntos Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración dirigido al Ministro Fiscal (expediente de prueba, folio 2288).



de su paradero²¹⁹. Asimismo, ha señalado que en casos de presunta desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad²²⁰. Para que una investigación de una presunta desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas²²¹.

154. En múltiples oportunidades, esta Corte se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados de realizar una búsqueda seria, por la vía judicial o administrativa adecuada, en la cual se realicen todos los esfuerzos, de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos para dar con el paradero de las personas desaparecidas²²². Recibir el cuerpo de una persona desaparecida es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años. Además, los restos son una prueba de lo sucedido y, junto al lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían²²³.

155. En el presente caso, la Corte constata que el Estado intercambió oficios con sus autoridades de migración y militares (*supra* párrs. 66, 82 y 85 a 92), las cuales respondieron indicando que no tenían información o evidencia de la detención del señor Vásquez Durand. De esta forma, se desprende del expediente que en julio de 1995 la Comandancia Provincial de Policía El Oro no. 3 y el Director Nacional de Inteligencia de la Policía Nacional informaron que el señor Vásquez Durand habría salido del Ecuador el 30 de enero de 1995 y que “no registra[ba] detención alguna”²²⁴. Esta información fue posteriormente reafirmada en noviembre de 1995²²⁵, así como en marzo, abril y mayo de 1996, en la medida en que “no se ha obtenido ninguna otra información acerca de referido ciudadano peruano”²²⁶. Asimismo, consta en el expediente que en

²¹⁹ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 80, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 178.

²²⁰ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párr. 134, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra*, párr. 226.

²²¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 174, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 179.

²²² Véase, *inter alia*, *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala, supra*, párr. 334; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*, párr. 251; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 480, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 275.

²²³ Cfr. *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 245, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 292.

²²⁴ Oficio de 3 de julio de 1995 suscrito por el Coronel de Policía de E.M. en su función de Subsecretario de la Policía y dirigido al Director General de Asuntos Humanitarios y Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se transmiten oficios de del Comandante Provincial de la Policía El Oro No. 3 y del Director Nacional de Inteligencia de la Policía Nacional (expediente de prueba, folio 2303).

²²⁵ Cfr. Oficio recibido el 21 de noviembre de 1995 suscrito por el Subsecretario de la Policía y dirigido a la Subsecretaria de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores donde se reitera la información remitida por la Comandancia Provincial de Policía El Oro No. 3 y el Director Nacional de Inteligencia de la Policía Nacional (expediente de prueba, folio 2306).

²²⁶ Oficio de 1 de marzo de 1996 suscrito por el Subsecretario de Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional y dirigido al Director General de Asuntos Humanitarios y Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores (expediente de prueba, folio 2305); oficio de 29 de abril de 1996 suscrito por el Subsecretario de la Policía del Ministerio de Gobierno y dirigido al Director General de Organismos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores (expediente de prueba, 2308), y oficio de 16 de mayo de 1996 suscrito por el Subsecretario de Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional y dirigido al Director General de Organismos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores (expediente de prueba, folio 2304).



julio de 2006 el Archivo Central de la Policía Nacional del Ecuador verificó si existían registros en sus expedientes del señor Jorge Vásquez Durand, concluyendo que “no se encuentra registrado en la Base de Datos del Registro Civil, [n]i en el Sistema de Antecedentes Personales del Archivo Central”²²⁷. Adicionalmente, en mayo de 2007, en respuesta a una solicitud de información del Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Naciones Unidas, consta en el expediente un intercambio de oficios mediante los cuales el Jefe de la Oficina Central Nacional-Interpol Quito trasladó información al Director Nacional de la Policía Nacional, luego al Comandante General de la Policía Nacional, después al Ministro de Gobierno y Policía, y de este último al Ministerio de Relaciones Exteriores para transmitir “los datos recopilados” sobre, *inter alia*, el caso del señor Vásquez Durand²²⁸. La información recopilada consiste en un parte informativo en que se indica que:

una vez revisado los archivos de dicha dependencia, no encuentra la documentación referente al ciudadano VASQUEZ DURAND Jorge, ya que debido al pasar de los años esta documentación se encuentra deteriorada e ilegible²²⁹.

156. Un intercambio similar ocurrió desde el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quienes informaron al Ministerio de Relaciones Exteriores, en respuesta a la solicitud de información del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, que “no existe registro alguno del ingreso o detención del ciudadano de nacionalidad peruana Jorge Vásquez Durand”²³⁰.

157. No obstante, además de estos intercambios de oficios y verificaciones en registros oficiales, no consta en el expediente ni ha sido demostrado por el Estado que hubiera llevado a cabo otras labores de búsqueda del señor Vásquez Durand. Siendo que uno de los elementos constitutivos de una desaparición forzada es la negativa de reconocer la detención o develar la suerte de la víctima, no basta la mera verificación formal en registros o listas oficiales, sino que es necesario que el Estado llevara a cabo acciones adicionales, tales como inspecciones de las instalaciones militares donde el señor Vásquez Durand fue presuntamente visto (*supra* párrs. 70 y 120), a efectos de realizar un esfuerzo serio por localizar a la víctima. Aun cuando de los resultados no se derivara la desaparición forzada de la víctima, el Estado tenía y tiene la obligación de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para esclarecer y determinar su paradero. Esta obligación es independiente de que la desaparición de la persona sea consecuencia del ilícito de desaparición

²²⁷ Oficio de 14 de julio de 2006 suscrito por la Revisadora de Antecedentes Personales del Archivo Central de la Policía Nacional y dirigido al Jefe del Archivo Central Policial (expediente de prueba, folio 2290).

²²⁸ *Cfr.* Oficio de 8 de mayo de 2007 suscrito por el Asesor del Ministro de Gobierno y dirigido al Director General de Derechos Humanos, Asuntos Sociales y Ambientales del Ministerio de Relaciones Exteriores (expediente de prueba, folio 2315); oficio de 13 de junio de 2007 suscrito por el Subsecretario de la Policía y dirigido al Ministro de Gobierno y Policía (expediente de prueba, folio 2316); memorando del Comando General de la Policía de 12 de junio de 2007 (expediente de prueba, folio 2317); oficio de 29 de mayo de 2007 suscrito por el Director Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones y dirigida al Comandante General de la Policía Nacional (expediente de prueba, folio 2318), y de 24 de mayo de 2007 suscrito por el Jefe de la Oficina Central Nacional-Interpol Quito y dirigida al Director Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones (expediente de prueba, folio 2319).

²²⁹ Informe elaborado por la Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones de 24 de mayo de 2007 sobre ciudadanos desaparecidos en el Ecuador (expediente de prueba, folio 2321), y oficio de 12 de mayo de 2007 suscrito por el Jefe de la Subjefatura de la Policía Judicial del Cantón Huaquillas y dirigida al Director Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones (expediente de prueba, folio 2324).

²³⁰ Oficio de 29 de agosto de 2007 suscrito por el Subsecretario de Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional y dirigido al Director General de Derechos Humanos, Asuntos Sociales y Ambientales del Ministerio de Relaciones Exteriores (expediente de prueba, folio 2331), y oficio de 24 de agosto de 2007 del Director General de Inteligencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas dirigido al Subsecretario de Defensa Nacional (expediente de prueba, folio 2332).



forzada propiamente o de otras circunstancias tales como su muerte u otras razones relacionadas o no al conflicto armado²³¹.

158. Por tanto, la Corte concluye que el Estado ha omitido realizar una labor de búsqueda seria, coordinada y sistemática de la víctima, lo cual constituye una violación del acceso a la justicia de sus familiares.

A.2.c Plazo razonable y derecho a conocer la verdad

159. La Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable²³². Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva²³³. Asimismo, ha considerado que una demora prolongada constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales²³⁴.

160. En el presente caso, la investigación penal se encuentra actualmente en su etapa más preliminar, pues aún se encuentra en etapa de indagación previa (*supra* párrs. 87 a 91). Este Tribunal considera que la dilación en la investigación es atribuible a la conducta de las autoridades y su ausencia de actividad investigativa diligente después de la investigación realizada por la Comisión de la Verdad.

161. El Estado ha controvertido las conclusiones de la Comisión de la Verdad respecto de la desaparición forzada en este caso, pero ha insistido en resaltar como parte de su actuar diligente la investigación realizada por la Comisión de la Verdad y que “los indicios presentados por la Comisión de la Verdad luego fueron recogidos por la Fiscalía General del Estado para una investigación oficial, rigurosa y técnica, por lo que la obligación del Estado, se cumplió como una garantía de investigación reforzada”. Sin embargo, por medio de una solicitud de prueba para mejor resolver, el Presidente de la Corte requirió al Estado presentar una copia completa del expediente de la investigación realizada por la Fiscalía a efectos de determinar las diligencias adelantadas en la investigación actualmente en trámite (*supra* párr. 13). Este Tribunal advierte que, de acuerdo a la copia del expediente remitida por el Estado, luego del traspaso del expediente de la Comisión de la Verdad a la Unidad encargada de la Fiscalía, posteriormente denominada Dirección de Derechos Humanos y Comisión de la Verdad, no se habría realizado diligencia alguna por parte de las autoridades encargadas de la investigación. Como resaltaron los representantes en sus observaciones a dicha prueba, dicho expediente “es exactamente el mismo” expediente recabado por la Comisión de la Verdad. Ahora bien, la Corte nota que, previo a la remisión de la copia del expediente y junto con los alegatos finales escritos, el Estado remitió un informe sin respaldo probatorio, en el cual se listan una serie de solicitudes y acciones presuntamente llevadas a cabo entre 2010 y 2014 por los fiscales a cargo de la investigación en

²³¹ Conforme al derecho internacional humanitario, los Estados deben “tomar[...] todas las medidas factibles para averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado y transmitirán a los familiares de éstas toda la información de que dispongan al respecto”. Cfr. CICR, El derecho internacional humanitario consuetudinario, vol. I, norma 117, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007.

²³² Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra*, párr. 191, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 157.

²³³ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 157.

²³⁴ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 157.



el marco de dicho expediente²³⁵ (*supra* párrs. 87 a 91). Este Tribunal estima que, si bien dicho informe revelaría que se han realizado o solicitado algunas diligencias adicionales después de la investigación realizada por la Comisión de la Verdad, esas acciones no constan en la copia del expediente remitida a este Tribunal, lo que impide determinar si después de 2010 ha habido un actuar diligente por parte de las autoridades encargadas de la investigación penal.

162. Por otra parte, al finalizar la audiencia pública celebrada ante la Corte en el presente caso varios jueces del Tribunal solicitaron al Ecuador remitir información sobre la investigación actualmente abierta a nivel interno. Como resaltaron tanto la Comisión Interamericana como los representantes, “gran parte de la documentación [hasta ese momento remitida por el Estado] se relaciona con las iniciativas generales en materia de judicialización y reparación de las violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad”, pero no fue aportada información concreta sobre la investigación y judicialización de la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand. Si bien este Tribunal valora los esfuerzos realizados por el Ecuador para la investigación y posterior judicialización de todos los casos documentados por la Comisión de la Verdad²³⁶, advierte que tales esfuerzos no mitigan la falta de actuación diligente en la investigación de la desaparición forzada del señor Vásquez Durand.

163. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte considera que, si bien el caso podría considerarse complejo, luego de más de veintidós años de iniciada la desaparición del señor Vásquez Durand y de 6 años de iniciada la investigación penal, esta aún se encuentra en una etapa muy preliminar, sin que se hubieran identificado a los posibles responsables o demostrado una actividad diligente por parte de las autoridades estatales al respecto. Por tanto, la Corte concluye que el Estado incumplió su obligación de llevar a cabo la investigación en un plazo razonable.

164. Por otra parte, la Corte toma nota que las violaciones alegadas por la Comisión y los representantes a la debida diligencia se relacionan con la omisión del Estado en iniciar la investigación y el transcurso del tiempo sin avances significativos en la investigación penal iniciada en 2010. Ambas falencias ya fueron examinadas previamente, por lo cual la Corte estima innecesario un pronunciamiento adicional y separado al respecto.

165. Por último, este Tribunal recuerda que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones²³⁷. Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia²³⁸, aquel tiene una naturaleza

²³⁵ Cfr. Memorando sobre el expediente ante la Fiscalía sobre el caso del señor Vásquez Durand (expediente de prueba, folios 1734 a 1738), y oficio del Director de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación de 23 de noviembre de 2016 (expediente de prueba, folio 2187).

²³⁶ De los 119 casos documentados por la Comisión de la Verdad, el Estado informó que habrían pasado a etapa de judicialización (sea porque ya fue presentada una acusación fiscal, se llevó a cabo el juicio o inclusive se condenaron a los responsables) siete de los casos documentados por la Comisión de la Verdad.

²³⁷ Cfr. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 100, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 260.

²³⁸ Cfr., *inter alia*, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 181; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*, *supra*, párr. 201; *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 148; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 222; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra*, párrs. 243 y 244; *Caso Kwas Fernández Vs. Honduras*, *supra*, párr. 117, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 260.



amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana²³⁹, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso.

166. La Corte ha considerado en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada, que el derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas constituye un componente esencial del derecho a conocer la verdad. En este caso, más de veintidós años después de iniciada la desaparición forzada del señor Vásquez Durand, aún se desconoce el paradero de Jorge Vásquez Durand. Si bien este caso fue recogido por el Informe de la Comisión de la Verdad y sus conclusiones fueron aceptadas por los órganos del Estado, es el propio Ecuador quien ha controvertido dichas conclusiones ante este Tribunal. Por tanto, como ha ocurrido en otros casos²⁴⁰, la posición del Estado ha impedido a los familiares de la víctima ver satisfecho su derecho al establecimiento de la verdad por vía de dicha comisión extrajudicial. Por otra parte, la Corte reitera que un informe como el de la Comisión de la Verdad aunque importante es complementario y no sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales²⁴¹ (*supra* párr. 114).

167. Por tanto, este Tribunal declara la violación del derecho a conocer la verdad, en perjuicio de los familiares de Jorge Vásquez Durand. En este caso, como en otros, dicha violación se enmarca en el derecho de acceso a la justicia.

A.3 Conclusión

168. En virtud de que el Estado i) incumplió su obligación de iniciar una investigación de oficio una vez que tuvo conocimiento de la desaparición forzada del señor Vásquez Durand; ii) no ha llevado a cabo la investigación que eventualmente inició en un plazo razonable, y ii) ha omitido realizar una búsqueda seria para localizar el paradero del señor Vásquez Durand, la Corte concluye que el Estado es responsable de una violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, este último a partir del 26 de agosto de 2006, en perjuicio del señor Vásquez Durand y de sus familiares, María Esther Gomero Cuentas, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero. Además, el Estado violó el derecho a conocer la verdad de los familiares de la víctima desaparecida.

B. Alegada ausencia de un recurso efectivo al inicio de la desaparición del señor Vásquez Durand

B.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

169. La **Comisión** y los **representantes** alegaron que, según la legislación vigente al momento de los hechos, el recurso de hábeas corpus debía ser presentado ante una autoridad

²³⁹ En este sentido, en su estudio sobre el derecho a conocer la verdad, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recogió que distintas declaraciones e instrumentos internacionales han reconocido el derecho a conocer la verdad vinculado con el derecho a obtener y solicitar información, el derecho a la justicia, el deber de combatir la impunidad frente a las violaciones de derechos humanos, el derecho a un recurso judicial efectivo y el derecho a la vida privada y familiar. Además, en relación con los familiares de las víctimas, ha sido vinculado con el derecho a la integridad de los familiares de la víctima (salud mental), el derecho a obtener una reparación en casos de graves violaciones a los derechos humanos, el derecho a no ser objeto de tortura ni malos tratos y, en ciertas circunstancias, el derecho de las niñas y los niños a recibir una protección especial. Cfr. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de 8 de febrero de 2006.

²⁴⁰ Cfr. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*, *supra*, párrs. 300 y 302, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 510.

²⁴¹ Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 128, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 510.



administrativa, lo cual era *per se* contrario a la Convención Americana. Los representantes señalaron que esto “hacía del hábeas corpus un recurso inefectivo e inadecuado según los estándares de la Convención”. Además, explicaron que se les había informado que “no se podía [presentar una acción de hábeas corpus] en razón de no saber el paradero de la víctima”. Finalmente, la Comisión y los representantes coincidieron en que, a pesar de que en el año 2008 el Estado ecuatoriano adoptó una nueva Constitución Política, incluyendo una modificación sustancial de la acción de hábeas corpus, “la normativa sobre hábeas corpus vigente en Ecuador para los hechos del presente caso contravino el artículo 2 de la Convención Americana y III de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada”.

170. Por su parte, el **Estado** afirmó que el recurso de hábeas corpus “no estaba suspendido dentro del conflicto bélico, era plenamente accesible, y además no exigía el conocimiento del lugar de detención para interponerlo”. De acuerdo al Ecuador, los familiares del señor Vásquez Durand “pudieron haber interpuesto, cu[á]ntos recursos de habeas corpus hubieran considerado necesarios, en los lugares en los que supuestamente había sido visto el señor Vásquez Durand, como Huaquillas, Quito y cualquier otro lugar en donde existieran indicios de su presunta detención”. También argumentó, que “si bien el Alcalde o Presidente del Consejo no eran jueces formalmente, actuaban como tales” y agregó que este recurso permitía la obtención de información oficial orientada a la localización del paradero de una persona. Por lo tanto, los familiares de la presunta víctima habrían podido “acceder libremente al mencionado recurso”. Asimismo, señaló que de haberlo interpuesto y considerado que la resolución de estas autoridades vulneraba sus derechos, habrían podido interponer una queja ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. En este contexto, consideró que la falta de interposición del recurso de hábeas corpus no podía ser atribuible al Estado. Resaltó que los familiares de la presunta víctima “en ningún momento [presentaron] la acción de hábeas corpus, a pesar de que [...] el mismo no se encontraba suspendido ni existían impedimentos para su presentación, ni existe prueba alguna de que las autoridades ecuatorianas le hayan manifestado la imposibilidad de presentar tal recurso”. En virtud de lo anterior, alegó que “cumplió a cabalidad” con su obligación de proveer recursos efectivos.

B.2 Consideraciones de la Corte

171. No existe controversia entre las partes y la Comisión en cuanto a que al inicio de la desaparición forzada del señor Vásquez Durand se encontraba disponible un recurso de hábeas corpus a nivel interno, dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política del Ecuador²⁴². No obstante, en el presente caso los familiares del señor Vásquez Durand no interpusieron dicho recurso. La Comisión y los representantes han alegado que dicho recurso no era efectivo. Sin embargo, esta Corte estima que no resulta procedente un análisis en abstracto de la efectividad del referido recurso, en tanto el mismo no fue interpuesto por las presuntas víctimas.

²⁴² El texto del artículo establecía que: “Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: [...] 17.- La libertad y seguridad personales. [...] En consecuencia: [...] i) Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al habeas corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandata escrito, ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato será obedecido sin observación, ni excusa por los encargados del centro de rehabilitación social o lugar de detención. Instruido de los antecedentes, el Alcalde o Presidente del Concejo dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si esta no cumpliera los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento o, en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. El funcionario o empleado que no acatare la orden será destituido inmediatamente de su cargo o empleo sin más trámite por el Alcalde o Presidente del Concejo, quien comunicará la destitución a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo. El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de ocho días de notificado de su destitución”. Constitución Política del Ecuador, Codificación 1993, publicada en el Registro Oficial No. 183 de 5 de mayo de 1993 (expediente de prueba, folio 394).



172. Por tanto, este Tribunal concluye que, en el presente caso, el Estado no es responsable de una violación del artículo 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

C. Alegada tipificación inadecuada del delito de desaparición forzada

C.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

173. La **Comisión** y los **representantes** alegaron que el Estado había incumplido con su obligación convencional derivada del artículo 2 de la Convención, al no incluir expresamente la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada, mientras no se estableciera el paradero de la víctima. Por su parte, el **Estado** alegó haber cumplido con las obligaciones generales del artículo 2 de la Convención, dado que “dentro de su legislación se encuentra establecido el delito de desaparición forzada de personas”, cuya tipificación es conforme con el estándar interamericano en la medida en que “recoge la característica jurídica de que en la desaparición forzada, la conducta del agente estatal o quien actúe en su consentimiento [consiste en] somet[er] a privación de libertad a una persona con la ausencia de información sobre la suerte o el paradero de las personas”.

C.2 Consideraciones de la Corte

174. La Corte se ha referido de manera reiterada a la obligación general de los Estados de adecuar su normativa interna a las normas de la Convención Americana. Esto mismo es aplicable tratándose de la suscripción de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada que, en su artículo III, establece la obligación de tipificar como delito autónomo la desaparición forzada y la definición de las conductas punibles que la componen²⁴³. Este Tribunal ha establecido que esta tipificación debe hacerse tomando en consideración el artículo II de la citada Convención, donde se encuentran los elementos que debe contener el tipo penal en el ordenamiento jurídico interno²⁴⁴.

175. Específicamente el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada establece que:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

176. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada define la desaparición forzada en su artículo II como:

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de

²⁴³ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra*, párr. 181, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 225.

²⁴⁴ Cfr. *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 205, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 225.



la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

177. La legislación ecuatoriana incorporó el delito de desaparición forzada en el artículo 84 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante "COIP"), el cual establece lo siguiente:

Desaparición forzada.- La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años²⁴⁵.

178. La Corte constata que el Estado tipificó el delito de desaparición forzada en su derecho interno. Dicha norma incluye los elementos que debe contener este tipo penal en el ordenamiento jurídico interno conforme al artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, e inclusive adopta una redacción casi idéntica a la definición contenida en dicho tratado. Si bien el artículo 84 del COIP no incluyó expresamente lo relativo al carácter permanente de la desaparición forzada, la Corte estima que del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada no se deriva una obligación de tipificar el carácter continuo o permanente de dicho delito de manera expresa. Dicha norma exige que este delito sea "considerado" como permanente en el derecho interno, sin que ello signifique que ello deba ser parte del tipo penal.

179. El carácter permanente o instantáneo de los delitos se desprende de la propia naturaleza de la conducta, sin que sea necesario consignarlo en la ley respecto de cada tipo. Es pacífico el entendimiento de que cualquier privación de libertad y, con más razón la desaparición forzada, son delitos continuos, sin que se hayan expuesto argumentos en otro sentido. Adicionalmente, en el presente caso, en respuesta a una pregunta de los jueces en la audiencia, el Estado se refirió a decisiones judiciales internas que han reproducido la jurisprudencia de esta Corte en cuanto al carácter permanente de la desaparición forzada²⁴⁶.

180. Por tanto, la Corte concluye que Ecuador cumplió con su obligación de tipificar el delito de desaparición forzada, contemplada en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y, en consecuencia, no es responsable de una violación en este sentido.

VIII-3

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES DEL SEÑOR VÁSQUEZ DURAND, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

A. Alegatos de la Comisión y de las partes

²⁴⁵ Artículo 84 del Código Orgánico Integral Penal. Ley 0, Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014 (expediente de prueba, folio 280).

²⁴⁶ En este sentido, el Estado aportó una sentencia de la Corte Constitucional donde se establece que: "la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios casos ha señalado [...] que la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar, de igual forma en el caso Radilla Pacheco, sentencia de 23 de noviembre de 2009, ha dicho que dentro de esta categoría de actos se encuentra la desaparición forzada de personas, cuyo carácter continuo o permanente ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, siendo obligación de los Estados sancionar a los responsables". Sentencia No. 214-12-SEP-CC, CASO N° 1641-10-EP de 17 de mayo de 2012 (expediente de prueba, folio 1774).



181. La **Comisión** alegó que la presunta desaparición forzada del señor Jorge Vásquez Durand afectó la integridad de sus familiares y la falta de avance en las investigaciones constituiría una fuente de sufrimiento y angustia adicional. Los **representantes** alegaron que los familiares del señor Vásquez Durand también serían víctimas en el presente caso, por cuanto se habría vulnerado su integridad psíquica y moral como consecuencia directa de: a) la desaparición forzada del señor Vásquez Durand; b) la incertidumbre respecto a lo ocurrido con Jorge Vásquez Durand; y c) la impunidad en el caso concreto. Al respecto, destacaron las secuelas psicológicas que habrían sufrido su esposa, su hijo y su hija. El **Estado** alegó que “está demostrado que puso a su disposición el recurso de hábeas corpus para mitigar en el medida de su alcance, el dolor y la preocupación por el desconocimiento del paradero del señor Vásquez Durand”.

B. Consideraciones de la Corte

182. Este Tribunal ha considerado que, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²⁴⁷. Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares²⁴⁸. En casos anteriores, la Corte ha establecido que dicha presunción se establece *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, hermanos y hermanas siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso²⁴⁹. Tal presunción no ha sido desvirtuada por Ecuador en este caso.

183. Asimismo, las declaraciones rendidas ante la Corte permiten constatar que la señora María Esther Gomero Cuentas y sus hijos han padecido una gran incertidumbre y un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral debido a la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand y a la actuación de las autoridades estatales respecto de la investigación de lo sucedido²⁵⁰. Además, la Corte toma en cuenta el peritaje del psicólogo Carlos Alberto Jibaja Zárate, según el cual “[l]a desaparición de Jorge en el año 1995 trastoca

²⁴⁷ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 254.

²⁴⁸ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No 192. párr. 119, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 254.

²⁴⁹ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr.114; *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, supra*, párr. 286, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 254.

²⁵⁰ En su declaración María Esther Gomero Cuentas declaró que “no le des[aba] a nadie todo lo [han] pasado: limitaciones, frustraciones, hasta soledad, con quien compartir [sus] cosas, con quien ver, con quien decidir ciertas cosas, realmente muchas carencia también”. Resaltó que cuando su esposo no fue incluido en el intercambio de presos entre Ecuador y Perú, fue “muy doloroso para [ella], ya que tenía la esperanza de que lo liberaran. Además relató que a su hija “se le comenzaron a caer los cabellos hasta la fecha[por lo que la tuvo que llevar a un psicólogo] porque tenía que superar ello, se le caía demasiado el cabello, mientras que su hijo observó “una timidez, [y] a veces uno no puede exteriorizar lo que tiene dentro”. Por su parte, el hijo del señor Vásquez Durand, Jorge Luis Vásquez Gomero, declaró que “[no sabe] a quién enterrar, a quién llorar, [...] si está detenido, vivo o muerto. Estas son las grandes interrogantes que tenemos. No pued[e] vivir para toda la vida con esta angustia y frustración”. Asimismo, señaló que “[c]uando desapareció [su] padre, [su] madre se sintió bastante vacía y angustiada. [...]Hasta ahora, cada vez que mi madre recuerda a mi padre o que de repente los domingos se reúne con [sus] tías y habla de [su] padre, se pone a llorar”. Señaló que su hermana “tuvo un problema psicológico, se le empezó a caer el cabello y estuvo en terapias físicas y psicológicas, a pesar de ello las secuelas se mantienen”. Declaración rendida por María Esther Gomero Cuentas en la audiencia pública celebrada ante la Corte, y declaración rendida ante fedatario público por Jorge Luis Vásquez Gomero el 29 de junio de 2016 (expediente de prueba, folios 1400 y 1401).



completamente [la] vida [de la señora Gomero Cuentas] y la de su familia nuclear”²⁵¹. El perito hizo referencia a los efectos psicológicos que ha tenido la desaparición y la falta de investigación en María Esther Gomero Cuentas²⁵², Jorge Luis Vásquez Gomero²⁵³ y Claudia Esther Vásquez Gomero²⁵⁴.

184. Respecto a la madre de Jorge Vásquez Durand, María Durand, la Corte constata que esta presunta víctima murió en los meses siguientes de su desaparición²⁵⁵, sin que ella tuviera conocimiento de la posible desaparición forzada de su hijo. De acuerdo a la señora Gomero Cuentas, “la mamá de [su] esposo falleció [después que él había] desaparecido, [pero] la señora [había sufrido] un derrame cerebral [por lo] que estaba inconsciente, [y] falleció sin saber nada, o sea la señora falleció sin saber nada de [la desaparición de su] esposo”. La Corte considera que estas circunstancias desvirtúan la presunción de un posible sufrimiento de la señora María Durand como consecuencia de la desaparición forzada de su hijo. Por tanto, este Tribunal concluye que Ecuador no es responsable de una violación de la integridad personal en su perjuicio.

185. Con base en las consideraciones anteriores, el Tribunal concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Esther Gomero Cuentas, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero. Respecto a María Durand, el Estado no violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

IX REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

186. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana²⁵⁶, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el

²⁵¹ Declaración rendida ante fedatario público por Carlos Alberto Jibaja Zárate el 25 de julio de 2016 (expediente de prueba, folio 1459).

²⁵² Respecto a la señora Gomero Cuentas, señaló que “presenta principalmente síntomas crónicos a un nivel moderado de tipo depresivo como sentimientos de tristeza y episodios de llanto” además de insomnio y ansiedad. Asimismo, señaló que “[e]n ciertos períodos luego del hecho traumático, la examinada presentaba una ideación suicida pasiva sin la compulsión a dejarse llevar principalmente por su amor y obligaciones hacia sus hijos”. Declaración rendida ante fedatario público por Carlos Alberto Jibaja Zárate el 25 de julio de 2016 (expediente de prueba, folios 1460 y 1461).

²⁵³ Respecto a Jorge Luis Vásquez Gomero, señaló que “presenta insomnio a un nivel moderado”. Además indicó que “[l]a tristeza acompañada de ganas de llorar y accesos de llanto han sido síntomas crónicos que ocurren hasta la actualidad luego de la desaparición”, lo cual ha incrementado desde que asumió la responsabilidad de darle seguimiento al caso del padre. Señaló que “[a]ctualmente experimenta intrusión de pensamientos y afectos relacionados a la desaparición del padre y que pueden provocar llanto, ansiedad y sentimientos de culpa en el examinando”. Declaración rendida ante fedatario público por Carlos Alberto Jibaja Zárate el 25 de julio de 2016 (expediente de prueba, folios 1474 y 1476).

²⁵⁴ Respecto a Claudia Esther Vásquez Gomero, señaló que “[e]n la actualidad, la examinada presenta principalmente síntomas crónicos de tipo depresivo a un nivel moderado como sentimientos de tristeza y episodios de llanto”. Indicó que “[l]a ansiedad en la examinada es moderada y se expresa a través de tensión corporal, dolor muscular, pero principalmente por la caída del cabello, siendo este el síntoma más relevante, recurrente y crónico que Claudia relaciona directamente con el nivel de ansiedad y estrés. No ha habido necesidad de medicar su nivel de ansiedad”. Declaración rendida ante fedatario público por Carlos Alberto Jibaja Zárate el 25 de julio de 2016 (expediente de prueba, folios 1487 y 1488).

²⁵⁵ No consta en el expediente la fecha exacta de la muerte de la señora Durand, sin embargo la misma ocurrió antes del 9 de mayo de 1995. *Cfr.* Carta de Carlos Cardó Franco, s.j. de 9 de mayo de 1995 dirigida a Jorge Carrión, s.j. en Ecuador (expediente de prueba, folio 76).

²⁵⁶ El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o



deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado²⁵⁷.

187. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior²⁵⁸. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron²⁵⁹. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados²⁶⁰.

188. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho²⁶¹.

189. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas²⁶².

190. La jurisprudencia internacional y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación²⁶³. No obstante, considerando las circunstancias del presente caso y los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, la Corte estima pertinente fijar otras medidas.

A. Parte Lesionada

191. Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” al señor Jorge Vásquez Durand, así como su cónyuge María Esther Gomero Cuentas, sus hijos Jorge Luis Vásquez

libertades conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

²⁵⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra*, párr. 188.

²⁵⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 25, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 325.

²⁵⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 29, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 325.

²⁶⁰ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra*, párr. 226, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 325.

²⁶¹ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, supra*, párr. 110, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra*, párr. 188.

²⁶² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 25 a 27, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra*, párr. 189.

²⁶³ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra*, párr. 189.

Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en el capítulo VIII serán acreedores de lo que la Corte ordene a continuación.

B. Consideración previa sobre el programa de reparación interno

B.1 Alegatos de las partes y de la Comisión

192. El **Estado** señaló que “cuenta, en el ámbito interno, con un mecanismo de reparación acorde a los estándares interamericanos de protección a derechos humanos, motivo por el cual, la Corte [...] deberá excluir de su conocimiento las reparaciones de este caso”. Resaltó que “los contenidos de la reparación propuestos por el Ecuador cumplen con el parámetro interamericano de *restitutio-in-integrum* y que el diseño normativo de la Ley y el Reglamento de Reparación, están basados en fuentes jurídicas del *corpus iuris* interamericano, principalmente en los fallos de la Corte Interamericana”. Al respecto, si bien afirmó que el programa de reparación interno es de carácter voluntario, resaltó que las víctimas y sus representantes “se neg[aron] a participar del mecanismo estatal de reparación integral, afectando de esta manera al principio de subsidiariedad del Sistema”. Además, solicitó a la Corte “excusarse de conocer el punto vinculado a reparaciones y disponga a las presuntas víctimas se acojan al procedimiento interno”, puesto que en su entender “Ecuador se encuentra mejor posicionado” para garantizar una reparación integral a las presuntas víctimas.

193. Los **representantes** alegaron que Ecuador se ha “limit[ado a] describir los objetivos de la Comisión de la Verdad, sus conclusiones y recomendaciones, las políticas públicas que implantó luego y las normas legislativas que adoptó; [pero ha] omiti[do] brindar explicaciones claras sobre el caso”. Destacaron que el Estado tuvo la oportunidad de declarar una violación en este caso y de reparar el daño, pero que “falló en hacerlo” a pesar que el caso fue documentado en el Informe de la Comisión de la Verdad concluido en 2010. Alegaron que teniendo en cuenta “la ausencia de verdad y justicia en el presente caso, el principio de subsidiariedad planteado por [el Estado ...] no requiere un análisis extenso y debería más bien llevar la Corte a ordenar las medidas de reparación solicitadas por los familiares de la víctima”. Informaron que los familiares de Jorge Vásquez Durand y sus representantes no lograron obtener información precisa sobre las acciones concretas que se realizarán a su favor en el marco de las líneas de trabajo del Programa de Reparación, sobre las autoridades o instituciones que estarían encargadas de realizar dichas acciones ni sobre los medios que tendrían que utilizar las víctimas para un acceso efectivo a las medidas de reparación, una vez registrados en el Programa de Reparación. Esta falta de información concreta agudiza la desconfianza que los familiares ya sentían frente al Estado, por lo cual el 20 de septiembre de 2016 comunicaron a la Defensoría del Pueblo del Ecuador que los familiares habían decidido no presentar una solicitud para integrarse al Programa de Reparación sino esperar a lo que resolviera la Corte en su sentencia.

194. La **Comisión** señaló que no existe controversia sobre el hecho de que la familia del señor Vásquez Durand no ha recibido reparación alguna a nivel interno. Por ello, alegó que la Corte Interamericana está llamada a establecer la totalidad de las reparaciones a la luz de su jurisprudencia constante en materia de desaparición forzada. Señaló que “esto no implica desconocer los esfuerzos estatales en el diseño e implementación de programas de reparación administrativa”, sino que implica “reconocer que: i) la fuente de la reparación integral que dicta la Corte Interamericana es la responsabilidad internacional del Estado; y ii) las víctimas que acuden al sistema interamericano y llegan a la Corte Interamericana han asumido las cargas de litigar un proceso de naturaleza judicial, por lo que no sería razonable exigir que activen los mecanismos de reparación administrativa a los que hubieran podido acceder sin acudir al sistema interamericano”.

B.2 Consideraciones de la Corte

195. Como se mencionó previamente, por medio de la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización se creó un programa para garantizar la reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos de los casos documentados por la Comisión de la Verdad (*supra* párrs. 75 a 78). Dicha ley creó un Programa de Reparación, por vía administrativa, a cargo de la Defensoría del Pueblo²⁶⁴, para el otorgamiento de medidas tales como la rehabilitación, la anulación de antecedentes personales, la búsqueda y localización de personas desaparecidas, entre otras²⁶⁵. Respecto de las posibles indemnizaciones, materiales o inmateriales, la misma ley delega en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos su negociación y otorgamiento, en los casos a que hubiere lugar²⁶⁶. Adicionalmente, la investigación penal de los casos documentados por la Comisión de la Verdad se asignó a una Dirección especial a cargo de la Fiscalía General del Estado (*supra* párr. 87). El procedimiento para acceder al Programa de Reparación, así como para obtener las indemnizaciones correspondientes y los principios que lo rigen se encuentran regulados por las “Directrices para regular el procedimiento para el programa de reparación por vía administrativa para las víctimas de violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad”, dictadas por la Defensoría del Pueblo en noviembre de 2014 y por el Reglamento para los acuerdos reparatorios emitido por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en febrero de 2015²⁶⁷ (*supra* párr. 78).

196. De acuerdo al procedimiento establecido, las víctimas de las violaciones documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad pueden acceder directamente al Programa de Reparación acudiendo a la Defensoría del Pueblo, con quien entrarían en un proceso de negociación que

²⁶⁴ Cfr. Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización, artículos 4 y 5 (expediente de prueba, folio 408).

²⁶⁵ Al respecto, dicha ley establece que “[c]on adecuación a cada caso concreto, las víctimas directas de violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y también sus cónyuges o parejas por unión de hecho y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, tienen derecho a beneficiarse de las siguientes medidas individuales de reparación tales como: 1. La rehabilitación física y atención psicosocial. 2. La supresión, a solicitud de parte, de todos los datos y antecedentes personales constantes en los diferentes archivos judiciales, policiales, militares u otros, relacionados con los hechos documentados por la Comisión de la Verdad. 3. La búsqueda, localización y liberación de la persona desaparecida, que estará a cargo de la Policía Nacional, con la dirección de la Fiscalía General del Estado; y, en caso de fallecimiento, las mencionadas instituciones se encargarán de la exhumación, identificación y la restitución de sus restos a sus allegados, quienes tendrán derecho a ser informados del avance en la búsqueda de la persona y a participar en las diligencias que se adelanten con ese fin. 4. La declaratoria, a petición de parte, de muerte presunta y de la posesión definitiva de los bienes de las víctimas de desaparición forzada, en virtud de la presunción de muerte por desaparecimiento, de conformidad con los artículos 68 a 80 del Código Civil. Para el efecto, no serán aplicables los artículos 66 y 67 del referido Código. 5. La capacitación laboral, formación técnica o asesoría para el desarrollo de iniciativas de inclusión económica. 6. La restitución de los apellidos paterno y materno de los hijos e hijas de las víctimas que fueron inscritos en el Registro Civil como hijos de otras personas, para evitar que sean perseguidos o violentados por los perpetradores de las graves violaciones de derechos realizadas en contra de sus padres biológicos. Una vez corroborada la situación, la autoridad competente del Registro Civil, Identificación y Cedulación correspondiente realizará la inscripción de la modificación del registro de nacimiento”. Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización, artículo 6 (expediente de prueba, folios 408 y 409).

²⁶⁶ “Art. 7. Indemnización.- En los casos en que haya lugar a indemnización por los daños materiales o inmateriales que se produjeron a consecuencia de las graves violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, el Estado ecuatoriano efectivizará el pago de dicha indemnización ya sea en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo indemnizatorio al que pueden llegar las víctimas con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o en cumplimiento de lo ordenado en sentencia ejecutoriada. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Programa de Reparación indicado en la presente ley, reglamentará el procedimiento para los acuerdos reparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas para su cumplimiento. La determinación de los montos de indemnización se establecerá sobre la base de los parámetros y criterios más actuales que hayan sido desarrollados para tales fines por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”. Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización, artículo 7 (expediente de prueba, folio 409).

²⁶⁷ Cfr. Directrices para regular el procedimiento para el programa de reparación por vía administrativa para las víctimas de violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, dictadas mediante la Resolución No. 198-DPECGAJ-2014 de 13 de noviembre de 2014 de la Defensoría del Pueblo (expediente de prueba, folios 412 a 420), y Reglamento para los acuerdos reparatorios (expediente de prueba, folios 442 a 450).

culminaría en un acuerdo reparatorio²⁶⁸. Una vez concluido el proceso ante la Defensoría del Pueblo, “a petición de parte, en un término no mayor a cinco (5) días se trasladará una copia certificada de todo el expediente al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”, a partir de lo cual se iniciaría un proceso de negociación respecto de las indemnizaciones con dicho órgano del Estado, “[e]n los casos en que haya lugar a indemnización por los daños materiales y/o inmateriales”²⁶⁹.

197. Ahora bien, conforme ha sido afirmado por el propio Estado y de acuerdo a lo establecido en la referida ley, acceder al Programa de Reparación es voluntario y constituye una de los mecanismos a través de los cuales las víctimas de los casos documentados en el Informe de la Comisión de la Verdad pueden obtener las reparaciones que les corresponden. En dicha ley también se establece la posibilidad de demandar judicialmente al Estado para obtener las reparaciones correspondientes²⁷⁰. Asimismo, la ley establece la posibilidad de que el Estado ecuatoriano “efectivi[ce] el pago de [la] indemnización [a que hubiere lugar] ya sea en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo indemnizatorio al que pueden llegar las víctimas con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o en cumplimiento de lo ordenado en sentencia ejecutoriada”²⁷¹.

198. En virtud de lo anterior, la Corte tomará en cuenta el Programa de Reparación interno al momento de ordenar las reparaciones que correspondan y hará las consideraciones que estime pertinentes en cada medida de reparación según corresponda.

²⁶⁸ El artículo 23 de las Directrices de la Defensoría para regular el procedimiento para el programa de reparación por vía administrativa para las víctimas de violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad establece: “Del Acuerdo Reparatorio.- El Acuerdo Reparatorio es un instrumento mediante el cual, las víctimas y la Defensoría del Pueblo definirán las medidas reparatorias de carácter inmaterial a las que hubiere lugar. Para constancia de las medidas de reparación acordadas, el Defensor del Pueblo o su delegado suscribirá con las personas beneficiarias el respectivo acuerdo reparatorio. El acuerdo reparatorio deberá ser suscrito en cuatro ejemplares: uno que será entregado a la o las personas beneficiarias, uno para la Defensoría del Pueblo, uno para la Procuraduría General del Estado, y uno para el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos” (expediente de prueba, folio 419).

²⁶⁹ Artículo 25 de las Directrices de la Defensoría para regular el procedimiento para el programa de reparación por vía administrativa para las víctimas de violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad (expediente de prueba, folio 420). Además, el artículo 9 del Reglamento para acuerdos reparatorios establece que: “[e]n los casos en que haya lugar a indemnización por los daños materiales y/o inmateriales que se produjeron a consecuencia de las graves violaciones de derechos humanos documentados por la Comisión de la Verdad se iniciará un proceso de negociación con las víctimas directas o personas beneficiarias de conformidad con la Ley, a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, para lo cual la Defensoría del Pueblo a través del Programa de Reparación, remitirá el expediente debidamente documentado, con el establecimiento de las medidas de reparación integral adoptadas e implementadas dentro [d]el Programa de Reparación por vía administrativa, en caso de haberse acogido al mismo”. Reglamento para los acuerdos reparatorios (expediente de prueba, folio 445).

²⁷⁰ Al respecto, la referida ley establece: “[artículo] 8.- Reparación por vía judicial.- Las víctimas y, a falta de ella, su cónyuge, su pareja en unión de hecho y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, en ese orden, podrán demandar judicialmente la reparación integral de los daños ocasionados por las graves violaciones de derechos humanos. Se prohíbe otorgar o recibir doble indemnización por el mismo hecho, o por error judicial. La víctima y, a falta de ella, su cónyuge, su pareja por unión de hecho y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, que obtuvieren o hubieren recibido indemnización a través de un acuerdo indemnizatorio suscrito con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no podrán demandar al Estado otra indemnización por el mismo hecho a través de la vía judicial, ni en el Sistema Interamericano o Universal de Protección a los Derechos Humanos”. Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización (expediente de prueba, folio 135). Asimismo, el Reglamento respectivo establece en su artículo 9 que “[e]n los casos en que las víctimas o personas beneficiarias manifiesten su voluntad de no acogerse a las medidas establecidas por el Programa de Reparación por vía administrativa, la Defensoría del Pueblo deberá remitir al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el expediente respectivo debidamente documentado”. Reglamento para los acuerdos reparatorios (expediente de prueba, folio 445).

²⁷¹ Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización, artículo 7 (expediente de prueba, folio 409).



C. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como de determinar el paradero de la víctima

C.1 Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables

C.1.a Argumentos de las partes y de la Comisión

199. La **Comisión** solicitó a la Corte que establezca como reparación “[l]levar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el caso e iniciar un proceso penal por el delito de desaparición forzada en agravio de Jorge Vásquez Durand, de manera imparcial, efectiva y oportuna con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan”.

200. Los **representantes** alegaron que “no se llevó a cabo investigación o proceso judicial alguno [...], hubo falta de debida diligencia y rigurosidad en la investigación”, por lo que “los actos de violencia cometidos en contra de [la víctima] permanecen en completa impunidad”. En consecuencia, solicitaron que la Corte ordene al Ecuador “llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, una investigación completa, imparcial, y efectiva a fin de identificar, juzgar y sancionar [a] todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas con penas proporcionales a la gravedad de los hechos cometidos contra [...] Jorge Vásquez Durand”. Asimismo, indicaron que el Estado debía mantener informada a la familia de los avances de la investigación.

201. El **Estado** señaló que “cuenta, en el ámbito interno, con un mecanismo de reparación acorde a los estándares interamericanos de protección a derechos humanos”. En consecuencia, solicitó a la Corte “excusarse de conocer el punto vinculado a reparaciones y [que] disponga [que] las presuntas víctimas se acojan al procedimiento interno”.

C.1.b Consideraciones de la Corte

202. Este Tribunal declaró en la presente Sentencia que el Estado es responsable de una violación del derecho a acceso a la justicia de las víctimas, en la medida en que incumplió su obligación de iniciar una investigación de oficio una vez que tuvo conocimiento de la desaparición forzada del señor Vásquez Durand, no ha llevado a cabo la investigación que eventualmente inició en un plazo razonable y ha omitido realizar una búsqueda seria para localizar el paradero del señor Vásquez Durand, incurriendo asimismo en una violación del derecho a conocer la verdad (*supra* párr. 168).

203. Teniendo en cuenta que actualmente se encuentra abierto un proceso penal con respecto a la desaparición forzada del señor Vásquez Durand y considerando la jurisprudencia constante de este Tribunal²⁷², la Corte dispone que el Estado debe continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones y el proceso penal en curso, así como abrir las investigaciones que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos en atención a los criterios señalados sobre investigaciones en casos de desapariciones forzadas²⁷³, y removiendo todos los obstáculos que mantienen la impunidad²⁷⁴ en

²⁷² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 268.

²⁷³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 285.



este caso. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo. En particular, el Estado deberá velar por que se observen los siguientes criterios:

- a. realizar la o las investigaciones pertinentes en relación con los hechos del presente caso evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación;
- b. investigar con debida diligencia abarcando de forma integral los elementos que configuran la desaparición forzada;
- c. identificar e individualizar a los presuntos autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de la víctima;
- d. asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a la persona desaparecida del presente caso;
- e. en consideración de la gravedad de los hechos, no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción, ni esgrimir pretendidas excluyentes de responsabilidad, que en realidad sean pretexto para impedir la investigación, y
- f. garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de la desaparición forzada del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

204. Conforme a su jurisprudencia constante²⁷⁵, la Corte reitera que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad de lo ocurrido.

C.2 Determinación del paradero de la víctima

C.2.a Argumentos de las partes y de la Comisión

205. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordene al Estado “[i]nvestigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Jorge Vásquez Durand”. Además, solicitó que en caso de establecerse que la víctima no se encuentra con vida, se ordene a Ecuador “adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares, según sus deseos”.

²⁷⁴ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 277, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 285.

²⁷⁵ Cfr. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 286.



206. Los **representantes** alegaron que “transcurrido[s] más de 20 años desde la desaparición de Jorge Vásquez Durand, el Estado no viene realizando ninguna diligencia específica con relación a la ubicación de la víctima”. Por lo tanto, solicitaron que Ecuador “realice con la debida diligencia las actuaciones necesarias tendientes a localizar y hacer entrega de los restos de [la víctima] a sus familiares, a fin de que estos puedan realizar los ritos funerarios según sus costumbres y creencias”. Asimismo, afirmaron que “el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar y dar sepultura a dichos restos en el lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos”.

207. El **Estado** solicitó que la Corte se excuse de conocer el punto vinculado a reparaciones y disponga a las presuntas víctimas se acojan al procedimiento interno”, dado que el Estado contempla en su ordenamiento interno mecanismos de reparación a violaciones de derechos humanos acordes a los parámetros determinados por la Corte.

C.2.b Consideraciones de la Corte

208. En el presente caso aún se desconoce el paradero del señor Vásquez Durand y hasta la fecha el Estado no ha adoptado todas las medidas tendientes a determinar su destino. El Tribunal resalta que el señor Vásquez Durand fue desaparecido forzosamente hace más de 22 años, por lo cual es una expectativa justa de sus familiares que se identifique su paradero, lo que constituye una medida de reparación y, por lo tanto, genera el deber correlativo para el Estado de satisfacerla²⁷⁶. A su vez, esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por dicha incertidumbre²⁷⁷.

209. La Corte ha establecido que la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación en sí mismo y que recibir el cuerpo de una persona desaparecida forzosamente es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años²⁷⁸.

210. En consecuencia, es necesario que el Estado efectúe una búsqueda rigurosa por la vía judicial y administrativa pertinente, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de Jorge Vásquez Durand, la cual deberá realizarse de manera sistemática y contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos y, en caso de ser necesario, deberá solicitarse la cooperación de otros Estados. Para las referidas diligencias se debe establecer una estrategia de comunicación con los familiares y acordar un marco de acción coordinada, para procurar su participación, conocimiento y presencia, conforme a las directrices y protocolos en la materia²⁷⁹. En caso de que luego de las diligencias realizadas por el Estado, la víctima se encontrare fallecida, los restos mortales deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación fehaciente de identidad, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con sus familiares²⁸⁰. El Estado podrá cumplir con esta medida dentro del mecanismo

²⁷⁶ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 69, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 292.

²⁷⁷ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 155, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 292.

²⁷⁸ Cfr. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 115, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 237.

²⁷⁹ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 191, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 294.

²⁸⁰ Cfr. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 124, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 295.

creado a nivel interno para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas por medio de la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización (*supra* párrs. 74 a 78 y 195).

D. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

D.1 Medida de Satisfacción: publicación y difusión de la Sentencia

211. La **Comisión** de forma general solicitó “[r]eparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el caso tanto en el aspecto material como moral, incluyendo [...] el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la recuperación de la memoria de la víctima”. Los **representantes** solicitaron a la Corte que ordene al Estado “la publicación en un plazo de 6 meses de, por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional”. Además, solicitaron que “[d]icha publicación [...] deberá ser realizada en la página web del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos no más tres enlaces desde la página principal y mantenido hasta el momento en que se cumpla integralmente la sentencia”. El **Estado** no se refirió expresamente a esta solicitud de reparación.

212. La Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos²⁸¹, que el Estado, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, realice las siguientes publicaciones: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en el sitio web del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos accesible al público desde la página de inicio del referido sitio web.

213. El Estado deberá informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en la parte resolutive de la Sentencia.

D.2 Medida de rehabilitación

214. Los **representantes** señalaron que “la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand [...] produjo [...] un gran impacto en el bienestar psicológico de sus familiares”, y que “ellos han padecido años de dificultades a raíz de los hechos [...], así como por las insuficientes acciones gubernamentales para esclarecer los hechos e imponer sanciones a los responsables”. Asimismo, alegaron que la “ausencia [del señor Vásquez Durand] fue una experiencia dura, triste y traumática, dolor del cual [los familiares] no logran recuperarse a la fecha”. Por lo tanto, solicitaron que la Corte ordene al Estado “garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de los familiares de las víctimas”, suministrado en el país y ciudad de residencia de los mismos e incluyendo la provisión de los medicamentos que sean requeridos. Asimismo solicitaron que “[e]l Estado debe hacerse cargo de otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento”.

215. El **Estado** indicó que el Programa de Reparación por vía administrativa “contempla reparaciones inmateriales, las cuales se asemejan a las reparaciones determinadas por la Corte [...] en cuanto a mecanismos de satisfacción y garantías de no repetición”, y que este programa

²⁸¹ Cfr., *inter alia*, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79; Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 386; Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 162, y Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, *supra*, párr. 279.



también incluye la rehabilitación física y atención psicosocial. Por tanto afirmó que “se encuentra mejor posicionado, para poder garantizar medidas de satisfacción, las cuales buscan reparar de manera integral a los peticionarios”.

216. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos²⁸², que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos o psiquiátricos sufridos por los familiares del señor Jorge Vásquez Durand (*supra* párrs. 182 a 185). Ahora bien, este Tribunal nota que las víctimas no residen en el Ecuador. Por tanto, como lo ha dispuesto en otros casos²⁸³, la Corte dispone que el Estado deberá otorgarles, por una única vez, la suma de US\$ 7.500,00 (siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las siguiente víctimas, María Esther Gomero Cuentas, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero, por concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que puedan recibir dicha atención en el lugar donde residan.

E. Otras medidas solicitadas

217. La **Comisión** solicitó que la Corte ordene al Estado “[a]doptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención”, e “implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas”. Además, solicitó que el Estado efectúe “un reconocimiento público de responsabilidad internacional y realizar una disculpa pública por las violaciones declaradas en el caso”. Los **representantes** solicitaron que se realice “[u]n acto de disculpas públicas que dignifique [...] la memoria de Jorge Vásquez Durand por las más altas autoridades del Estado”.

218. Este Tribunal advierte que el Programa de Reparación a cargo de la Defensoría del Pueblo cuenta con cinco líneas de trabajo que incluyen la educación en derechos humanos, la implementación de medidas simbólicas y medidas de satisfacción, así como el archivo y custodia de la memoria documental de las violaciones de derechos humanos²⁸⁴. En particular, la Corte nota que el Estado presentó información sobre la realización de capacitaciones a miembros de las Fuerzas Armadas en diferentes ciudades del país²⁸⁵. Asimismo, Ecuador remitió documentos sobre las gestiones realizadas con respecto a la implementación de un Museo de la Memoria y placas conmemorativas con los nombres de las víctimas que constan en el Informe de la Comisión de la Verdad²⁸⁶.

219. La Corte reconoce y valora los avances llevados a cabo por parte del Estado en materia de garantías de no repetición y otras gestiones simbólicas. El Tribunal estima oportuno que el Estado siga implementando estas medidas para proveer a las víctimas de los casos documentados en el Informe de la Comisión de la Verdad una reparación integral, pero no considera necesaria la

²⁸² Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87*, párrs. 42 y 45, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 303.

²⁸³ Cfr., *inter alia*, *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra*, párr. 270; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275*, párr. 397, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 569.

²⁸⁴ Cfr. Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización, artículo 9 (expediente de prueba, folio 135).

²⁸⁵ Cfr. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Oficio No. MJDHC-SDHC-DDH-2015-0157-0 de 11 de diciembre de 2015 (expediente de prueba, folios 433 a 440).

²⁸⁶ Cfr. Defensoría del Pueblo. Oficio No. DPE-DNRVPI-2016-0091-0 de 21 de septiembre de 2016 y anexos (expediente de prueba, folios 1877, 1878 y 1890).

supervisión de su cumplimiento en el marco de este caso concreto. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte estima que, en relación con las demás medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes, la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas, por lo que no considera necesario ordenar dichas medidas.

F. Indemnizaciones compensatorias

F.1 Alegatos de las partes y de la Comisión

220. La **Comisión** de forma general solicitó “[r]eparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el caso tanto en el aspecto material como moral”.

221. Los **representantes** solicitaron a la Corte ordenar el pago de indemnizaciones compensatorias por concepto de daño material incluyendo el daño emergente y el lucro cesante, así como “reparar las violaciones sufridas por las víctimas a través del pago de una indemnización por conceptos de daño moral”. En cuanto a la reparación compensatoria por daños materiales, solicitaron que la Corte fije un monto, en equidad, en razón de los gastos en que habría incurrido la familia al “agotar todos los recursos posibles para dar con el paradero de la víctima”. Por concepto de lucro cesante, solicitaron que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir por el señor Vásquez Durand desde el año 1995 al presente. Al respecto, presentaron un cálculo, basado en el salario mínimo en el Perú, que asciende a los US \$34.740,68. No obstante, indicaron que dicho cálculo “es solo de carácter referencial”, pues los salarios de la víctima “estaban muy por encima del salario mínimo”, de manera que solicitaron que la Corte calcule el monto en equidad. En cuanto al daño inmaterial, los representantes solicitaron que se fije en equidad un monto por concepto de las circunstancias de la detención y desaparición forzada del señor Vásquez Durand, así como por el “profundo sufrimiento” que habrían sufrido su esposa e hijos.

222. El **Estado** indicó que la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización en su artículo 7 contempla como elemento de reparación integral la indemnización, acogiendo los parámetros del sistema interamericano de derechos humanos en cuanto a daño material y daño inmaterial. Alegó que “el propio artículo [...] realiza la determinación de una justa compensación”, utilizando “los parámetros contemplados en la jurisprudencia de la Corte [...] en cuanto a daño material como daño inmaterial” de manera que “la participación [del Tribunal ...] en la determinación de estos rubros sería innecesaria”. Asimismo, afirmó que la adaptación de la normativa interna al estándar internacional de reparación “evidencia la buena fe del Ecuador en cuanto a reparar de manera integral a quienes han sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos”, por lo que “la Corte [...] en aplicación del principio de subsidiariedad deberá abstenerse de ordenar reparaciones”.

F.2 Consideraciones de la Corte

223. Este Tribunal constata que el Programa de Reparaciones creado para los casos documentados por la Comisión de la Verdad por medio de la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización y su Reglamento²⁸⁷ prevé un procedimiento de indemnización a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Ahora bien, dicha ley también prevé la posibilidad de que el Estado pague las indemnizaciones materiales o inmateriales debidas en casos de violaciones de derechos humanos, “en cumplimiento de lo ordenado en sentencia ejecutoriada”²⁸⁸. Asimismo, para el establecimiento de los montos indemnizatorios, la referida ley

²⁸⁷ Cfr. Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización, artículo 7 (expediente de prueba, folios 134 y 135), y Reglamento para los acuerdos reparatorios (expediente de prueba, folio 445).

²⁸⁸ Al respecto, el artículo 7 de la referida ley establece: “Indemnización.- En los casos en que haya lugar a indemnización por los daños materiales o inmateriales que se produjeron a consecuencia de las graves violaciones de



remite a “los parámetros y criterios más actuales desarrollados por el sistema interamericano”²⁸⁹. Adicionalmente, para evitar la doble indemnización por un mismo hecho, el Reglamento establece de manera expresa que “[q]uienes hayan recibido indemnización en forma efectiva por parte del Estado, ya sea por cumplimiento de acuerdos de solución amistosa, sentencias y acuerdos de cumplimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o resoluciones del Sistema Universal de Derechos Humanos, por los mismos hechos documentados por la Comisión de la Verdad”, “no podrán beneficiarse de un acuerdo indemnizatorio”²⁹⁰.

224. La Corte reconoce y valora los avances llevados a cabo por el Estado en materia de reparación de víctimas de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, los cuales se han venido desarrollando a partir de la promulgación de la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización, así como su Reglamento. En el presente caso, la Corte advierte que el sistema administrativo de reparaciones no ha sido utilizado por las víctimas. Al respecto, estima que el mismo sistema establecido a nivel interno, previó la posibilidad del otorgamiento de indemnizaciones directamente por los órganos internacionales de derechos humanos, y más concretamente por la Corte Interamericana.

225. Este Tribunal halla que, de conformidad con sus atribuciones y deberes establecidos por el artículo 63.1 de la Convención, una vez que determina que se configuró la vulneración de los derechos contenidos en la Convención Americana debe determinar el pago de una “justa indemnización”. Por ello, corresponde a la Corte establecer las medidas de reparación que estime pertinentes, entre ellas las indemnizaciones compensatorias, tal como procederá a hacerlo en este caso.

226. Teniendo en cuenta que en el presente caso la Corte ha determinado que se configuraron una serie de violaciones a la Convención Americana, el principio de economía procesal, el hecho que para el establecimiento de las indemnizaciones el programa interno de reparación utiliza los criterios y parámetros de este mismo Tribunal y que el Estado no ha precisado los montos que otorgaría a las víctimas como consecuencia de las violaciones determinadas en esta Sentencia, la Corte estima que le corresponde determinar de manera autónoma las indemnizaciones debidas por las violaciones declaradas en esta Sentencia.

F.2.a Daños materiales

227. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo²⁹¹. Este Tribunal ha establecido que el daño material abarca “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”²⁹².

derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, el Estado ecuatoriano efectivizara el pago de dicha indemnización ya sea en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo indemnizatorio al que pueden llegar las víctimas con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o en cumplimiento de lo ordenado en sentencia ejecutoriada”. Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización, artículo 7 (expediente de prueba, folios 134 y 135).

²⁸⁹ Cfr. Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización, artículo 7 (expediente de prueba, folios 134 y 135). En el mismo sentido, el artículo 13 del Reglamento establece que “[l]a Propuesta de Indemnización deberá tomar en consideración los parámetros y criterios establecidos por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos para la fijación de daño material e inmaterial”. Reglamento para los acuerdos reparatorios (expediente de prueba, folio 446).

²⁹⁰ Reglamento para los acuerdos reparatorios, art. 3.1 (expediente de prueba, folio 444).

²⁹¹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 354

²⁹² Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 43, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 204.

(i) *Daño emergente*

228. Este Tribunal advierte que, pese a que no fueron aportados comprobantes de gastos, es de presumir que los familiares del señor Jorge Vásquez Durand incurrieron en diversos gastos con motivo de su detención y posterior desaparición. Al respecto, la Corte recuerda que, ante la desaparición de la víctima la señora Gomero Cuentas realizó varias gestiones dirigidas a diferentes instituciones y organizaciones peruanas y ecuatorianas para obtener información sobre la suerte y el paradero de su esposo y con el propósito de su liberación (*supra* párrs. 79 a 84). Asimismo, la señora Gomero Cuentas declaró que se trasladó hasta Aguas Verdes en la frontera entre Ecuador y Perú para dar con el paradero de su esposo²⁹³. Tomando en cuenta el contexto internacional de estas gestiones, la Corte estima que el Estado debe otorgar una indemnización por dichos gastos, pues tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios de este caso²⁹⁴. Como fue expresado, en el expediente no constan comprobantes para determinar con exactitud el monto de los gastos que dichas diligencias ocasionaron a los miembros de la familia del señor Jorge Vásquez Durand. Sin embargo, en atención a las circunstancias particulares del caso, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), como indemnización por concepto de daño emergente, la cual deberá ser entregada a María Esther Gomero Cuentas.

(ii) *Pérdida de ingresos*

229. Respecto a los ingresos dejados de percibir por el señor Jorge Vásquez Durand, los representantes se basaron en el salario mínimo vital para realizar el cálculo respectivo, que ascendería, hasta el año 2015, al monto de US\$ \$46.320,91. Sobre esta cifra descontaron el 25% en concepto de gastos personales, resultando en un monto de US \$34.740,68. No obstante, indicaron que esta cifra era “solo de carácter referencial”, porque los salarios de la víctima “estaban muy por encima del salario mínimo”. Por ello, solicitaron a la Corte calcular el monto correspondiente al lucro cesante de la víctima en equidad (*supra* párr. 221).

230. La Corte considera, como lo ha hecho en otros casos sobre desapariciones forzadas²⁹⁵, que en este caso en que se desconoce el paradero de la víctima, es posible aplicar los criterios de compensación por la pérdida de ingresos de esta, lo cual comprende los ingresos que habría percibido durante su vida probable. Teniendo en cuenta la edad de la víctima al inicio de su

²⁹³ La esposa de Jorge Vásquez Durand declaró en la audiencia pública de este caso que: “en un momento doctora, realmente con la desesperación de no saber cómo encontrar, como ver cómo comunicarme con mi esposo, [...] [la] idea fue viajar a Ecuador, inocentemente pensábamos llegar a Ecuador, entonces preparé una maleta con todos sus objetos personales, con su ropa pensando que ya él lo necesitaba y había pasado varios días, entonces hemos viajado hasta Tumbes, hemos pasado hasta Aguas Verdes, me acerque al puesto policial de la frontera en mi país, y le pedí las garantías para poder ingresar y me dijeron que ellos no podían hacer eso, y me dijo ‘que tenga cuidado, porque habían peruanos detenidos y que si yo tenía hijos [...] no vaya a ser que se queden sin padre y sin madre’. [...] Y así [...] esperé hasta las cuatro de la tarde donde el cónsul salió en una camioneta, estaba de pie, y en ese momento se presentaron muchísima gente, de toda condición social e incluso gente muy humilde que abogaba y pedían a gritos por sus hijos, por sus esposos, entonces yo trate de entrar entre ellos y le alcance una nota al cónsul y [...] y le dije que [...] mi preocupación es mi esposo, el recibió la nota y me dijo que lo iba a ver y nada más. Y quedo ahí, pero quiero aclarar que antes de llegar a la frontera, en Ecuador, perdón en Tumbes, hay un consulado [...] de Ecuador, entramos ahí, pusimos, estaba la señorita secretaria, no había más nadie, entregue la nota con referencia de mi esposo, me recibió la nota totalmente indiferente y bueno nosotros con mucha tristeza salimos”. Declaración rendida por María Esther Gomero Cuentas en la audiencia pública ante la Corte.

²⁹⁴ Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 76, y *Caso Yarcé y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 364.

²⁹⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 46 y 47, y *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, supra*, párr 280.



desaparición y su actividad comercial (*supra* párr. 67), así como la esperanza de vida en el Perú²⁹⁶ y con base en el criterio de equidad, la Corte decide fijar la cantidad de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de ingresos dejados de percibir a favor del señor Jorge Vásquez Durand. Esta cantidad deberá ser distribuida entre sus familiares de la siguiente forma: la mitad de dicha cantidad deberá ser entregada a la señora María Esther Gomero Cuentas, y la otra mitad deberá ser repartida en partes iguales, entre sus hijos, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero.

F.2.b Daños Inmateriales

231. Esta Corte ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir por sí misma una forma de reparación²⁹⁷. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia²⁹⁸.

232. En consideración de las circunstancias del presente caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados y experimentados en diferentes grados, el tiempo transcurrido, la denegación de la justicia, así como el cambio en las condiciones de vida de algunos familiares, las comprobadas afectaciones a la integridad personal de los familiares de las víctimas y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, el Tribunal pasa a fijar en equidad las indemnizaciones por daño inmaterial a favor de las víctimas.

233. En primer término, la Corte considera que las circunstancias que rodearon la detención y desaparición del señor Jorge Vásquez Durand fueron de una naturaleza tal que le causaron profundo temor y sufrimiento. En casos anteriores²⁹⁹, la Corte Interamericana estimó que circunstancias similares habían causado a la víctima un grave perjuicio moral que debía ser valorado en toda su dimensión a la hora de fijar una indemnización por ese concepto. A la luz de este criterio, la Corte considera que el señor Jorge Vásquez Durand debe ser compensado por concepto de daño inmaterial y ordena en equidad el pago de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América). Este monto deberá ser distribuido entre sus familiares de la siguiente forma: la mitad de dicha cantidad deberá ser entregada a la señora María Esther Gomero Cuentas, y la otra mitad deberá ser repartida en partes iguales entre sus hijos, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero.

234. En segundo término, la Corte estima que María Esther Gomero Cuentas, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero se vieron afectados como consecuencia de la desaparición forzada del señor Jorge Vásquez Durand y han experimentado grandes sufrimientos que repercutieron en sus proyectos de vida. Por lo anterior, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto

²⁹⁶ Cfr. Datos del Banco Mundial sobre esperanza de vida al nacer en el Perú en 1995 <http://datos.bancomundial.org/indicador/SP.DYN.LE00.IN?locations=PE&view=chart>, y Tablas de indicadores del desarrollo Mundial del Banco Mundial, respecto de Perú, disponible en: <http://wdi.worldbank.org/table/2.21>. Además, los datos del Banco Mundial coinciden con datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú, disponible en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0015/cap-59.htm.

²⁹⁷ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra*, párr. 189.

²⁹⁸ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra*, párr. 207.

²⁹⁹ Cfr. *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, supra*, párr. 288, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 268.

de daño inmaterial, la cual debe ser pagada a cada una de las siguientes víctimas: María Esther Gomero Cuentas, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero.

G. Costas y gastos

235. Los **representantes** alegaron que “la familia contrató los servicios de abogados, quienes suscribieron conjuntamente con [la señora] Gomero Cuentas, de lo cual no han conservado los recibos de los gastos incurridos”, por lo que solicitaron que la Corte fije una suma en equidad. También solicitaron a la Corte que “fije en equidad una cantidad, por concepto de los gastos incurridos por APRODEH, en calidad de representantes legales de las víctimas en los procesos internos e internacionales, pero no especificaron un monto de referencia. Además señalaron, que en los gastos anteriormente mencionados no se incluyeron “aquellos de las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Corte y en eventuales procesos a seguirse ante instancias ecuatorianas”. El **Estado** no se refirió a estos alegatos.

236. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia³⁰⁰, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable³⁰¹.

237. Este Tribunal ha señalado que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte³⁰². Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos³⁰³.

238. En el presente caso, no consta en el expediente respaldo alguno probatorio en relación con las costas y gastos en los cuales incurrieron las víctimas o sus representantes. Ante la falta de comprobantes de estos gastos, el Tribunal fija, en equidad, que el Estado debe entregar la cantidad total de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos en el litigio del presente caso. Ese monto deberá ser pagado directamente a los representantes de las víctimas en el presente caso, la organización APRODEH.

³⁰⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 42, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 210.

³⁰¹ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 210.

³⁰² Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 82, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 211.

³⁰³ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 211.



Los gastos que podría haber incurrido la señora María Esther Gomero Cuentas durante el litigio del caso a nivel interno, ya fueron considerados bajo el concepto de daño emergente. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de gastos posteriores, razonables y debidamente comprobados³⁰⁴.

H. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

239. En el presente caso, mediante Resolución de 3 de febrero de 2016, el Presidente de la Corte otorgó, con cargo al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte, el apoyo económico necesario para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que la señora María Esther Gomero Cuentas pudiera participar en la audiencia pública, así como los gastos razonables de formalización y envío de los affidávits del señor Jorge Luis Vásquez Gomero y de la señora Carolina Loayza Tamayo.

240. El 4 de octubre de 2016 le fue remitido al Estado un informe de erogaciones según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el funcionamiento del referido Fondo. De esta forma, el Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de US\$ 1.674,35 (mil seiscientos setenta y cuatro dólares con treinta y cinco centavos de los Estados Unidos de América). Sin embargo, Ecuador no presentó observaciones al respecto en el plazo otorgado para ello.

241. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de US\$ 1.674,35 (mil seiscientos setenta y cuatro dólares con treinta y cinco centavos de los Estados Unidos de América) por los gastos incurridos. Este monto deberá ser reintegrado en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

I. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

242. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor.

243. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que le sea entregada la cantidad respectiva, esta se entregará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

244. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

245. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

³⁰⁴ Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 291, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 363.



246. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por daños materiales e inmateriales, y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

247. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Ecuador.

X PUNTOS RESOLUTIVOS

248. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

Por unanimidad,

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado relativas a la alegada falta de competencia temporal con respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la alegada falta de competencia material para utilizar el derecho internacional humanitario, así como la alegada falta de competencia en virtud de la "subsidiariedad" del sistema interamericano, en los términos de los párrafos 22 a 26, 30 a 32 y 36 a 40 de esta Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que

2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1, y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y en relación con lo dispuesto en el artículo I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Jorge Vásquez Durand, en los términos de los párrafos 98 a 140 de esta Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Jorge Vásquez Durand, María Esther Gomero Cuentas, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero. Además, el Estado violó el derecho a conocer la verdad de estos familiares de la víctima desaparecida. Todo ello, en los términos de los párrafos 149 a 168 de esta Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Esther Gomero Cuentas, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero, en los términos de los párrafos 182 a 185 de esta Sentencia.

5. El Estado no es responsable de una violación del artículo 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en virtud de la alegada ineffectividad del recurso de hábeas corpus, en los términos de los párrafos 171 y 172 de esta Sentencia.



6. El Estado no es responsable de una violación del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en virtud de la alegada ausencia de tipificación adecuada del delito de desaparición forzada, en los términos de los párrafos 174 a 180 de esta Sentencia.

7. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de María Durand, en los términos del párrafo 184 de esta Sentencia.

Y DISPONE,

Por unanimidad, que:

8. Esta Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación.

9. El Estado debe continuar y llevar a cabo, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand, en los términos de lo establecido en los párrafos 202 a 204.

10. El Estado debe realizar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, sistemática y con los recursos humanos y económicos adecuados, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Jorge Vásquez Durand, la cual deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los párrafos 208 a 210.

11. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 212 de esta Sentencia, de conformidad con lo establecido en dicho párrafo y el siguiente.

12. El Estado debe otorgar a María Esther Gomero Cuentas, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero, por una única vez, la cantidad fijada en el párrafo 216 de la Sentencia, por concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico, para que puedan recibir dicha atención en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en dicho párrafo.

13. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 228, 230, 233, 234 y 238 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 242 a 247.

14. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en los párrafos 239 a 241 de esta Sentencia.

15. El Estado debe rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

16. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 15 de febrero de 2017.



Corte IDH. *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de febrero de 2017.

Roberto F. Caldas
Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario